

Derecho Internacional y Ayuda Humanitaria

7

Universidad de
Deusto

.....
Instituto de
Derechos Humanos

Ayuda Humanitaria

Derecho Internacional y ayuda humanitaria

H. Fischer / J. Oraá

Derecho Internacional y ayuda humanitaria

2000
Universidad de Deusto
Bilbao

Serie Ayuda Humanitaria
Textos básicos, vol. 7

Traducción: Lorena Bilbao

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

Publicación impresa en papel ecológico

© Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

ISBN: 978-84-9830-900-3

Índice

Prefacio	11
Datos sobre los autores	15
Capítulo 1. Consejo	17
Capítulo 2. Derecho Internacional y Ayuda Humanitaria (Fischer)	19
A. Función del Derecho Internacional	20
B. Los sujetos del Derecho Internacional	22
C. Fuentes de Derecho Internacional	24
D. Derechos y obligaciones fundamentales en materia de Ayuda Humanitaria	30
E. Responsabilidad del Estado	30
Capítulo 3. Organizaciones internacionales como actores humanitarios (Oraá Oraá)	33
A. La familia de las Naciones Unidas y sus organizaciones	33
B. Ayuda Humanitaria de la Unión Europea	34
C. Organizaciones No Gubernamentales	36
Capítulo 4. Derechos y protección de las víctimas	39
A. Desastres y situaciones de emergencia (Oraá Oraá)	39
B. Conflictos armados y Emergencias Complejas (Fischer)	56
Capítulo 5. Ayuda humanitaria, derechos, obligaciones y protección del personal de asistencia	73
A. Derechos y obligaciones de las organizaciones humanitarias y su personal (Fischer)	73
B. El Derecho de asistencia humanitaria (Oraá Oraá)	81

Capítulo 6. Aplicación de las normas de protección humanitaria	85
A. Aplicación del Derecho Internacional (<i>Fischer</i>)	85
B. Mecanismos especiales de aplicación (<i>Oraá Oraá</i>)	90
Capítulo 7. Anexos	103
A. A/RES/46/182	103
B. Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio	110
C. Protocolo sobre el estatuto de los refugiados	112
D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	115
E. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas	117
F. Convención sobre el estatuto de los refugiados	120
G. Convención sobre los Derechos del Niño	132
H. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	146
I. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	154
J. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	163
K. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos	172
L. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	180
M. Declaración Universal de los Derechos Humanos	190
N. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de Junio de 1977	194
O. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de Junio de 1977	201
P. Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado (A/RES/49/59, 9 Diciembre 1994)	203
Q. Primera reunión periódica sobre el derecho internacional humanitario	209
R. Declaración de Madrid	214
S. Consejo Europeo en Cardiff 15 y 16 de junio de 1998 Conclusiones de la Presidencia	216
T. Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (UN Doc. S/RES/827 (1993)	230
U. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (UN Doc. S/RES 955(1994)	231
V. Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional (UN Doc. A/CONF. 183/9)	233
W. Convenio de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra)	238
X. Convenio de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Primer Convenio de Ginebra)	239

Y. Código de conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales (ONG)	240
Z. Tratado de Amsterdam reformando el Tratado de la Unión Europea, los Tratados estableciendo las Comunidades Europeas y otros actos	247

Prefacio

Durante la última década, el número de crisis humanas ha aumentado dramáticamente. Los desastres naturales, guerras, hambrunas o persecuciones han ocurrido en lugares tan diversos como la antigua Yugoslavia, Afganistán, Colombia, Ruanda, Corea del Norte y Liberia. Estas y otras muchas emergencias han demostrado la importancia de la ayuda humanitaria para aquellos que lo necesiten. También ha quedado claro que la ayuda humanitaria, en el contexto de un mundo en constante cambio, debe ser planificada, organizada e implementada de manera profesional. Desde principios de los 90, tanto las organizaciones internacionales como no gubernamentales han apoyado programas cuyo objetivo era garantizar la profesionalidad en la ayuda humanitaria, algo esencial para asegurar el beneficio de las víctimas.

La Red en Ayuda Humanitaria (NOHA) se creó en 1993 como contribución a un nuevo y único concepto de enseñanza superior en ayuda humanitaria. El proyecto fue conjuntamente iniciado por la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO), que financia la ayuda humanitaria para todo el mundo de la Comunidad Europea, y la Dirección General XXII de la Comisión Europea (Educación, Formación, Juventud). Con ayuda financiera y bajo el auspicio del programa SOCRATES, el programa NOHA actualmente se realiza en siete universidades europeas: Universidad de Aix-Marsella III, Ruhr-Universidad de Bochum, Universidad de Deusto-Bilbao, Universidad College de Dublín, Universidad Católica de Lovaina, Universidad La Sapienza Roma y la Universidad de Uppsala.

El programa NOHA empieza con diez días intensivos al comienzo del curso académico en septiembre. El curso intensivo reúne a todas las universidades del NOHA, los ponentes, y los representantes tanto de organizaciones internacionales como no gubernamentales. En la segunda

parte del curso académico, los estudiantes están en su universidad de origen, mientras que en la tercera parte, se les ofrecen cursos en una de las universidades integrantes de la red. Finalmente, los estudiantes realizan unas prácticas como cuarta parte del programa.

Éste es multidisciplinar con el objetivo de fomentar el estudio y la investigación en diversas disciplinas. Hay cinco áreas principales que son enseñadas en la segunda parte del curso académico y que corresponden a la serie de Libros Azules, a los que normalmente se les llama Libros del Módulo. Estos libros son usados en toda la red y contienen el material básico de enseñanza para la segunda parte. La primera edición fue publicada en 1994. Esta segunda edición ha sido revisada, puesta al día y, algunas partes, escritas de nuevo como consecuencia de la experiencia durante los tres primeros años del NOHA. Los volúmenes de la segunda edición son:

- Derecho Internacional en Ayuda Humanitaria
- Gestión en Ayuda Humanitaria
- Geopolítica en Ayuda Humanitaria
- Antropología en Ayuda Humanitaria
- Medicina y Epidemiología en Ayuda Humanitaria

En la segunda edición a estos cinco módulos básicos se añaden otros dos más:

- Geografía en Ayuda Humanitaria
- Sicología en Ayuda Humanitaria

Todos los módulos han sido escritos por los profesores de la red NOHA, enseñando en su universidad de origen o en otras universidades de la red. Todas las universidades NOHA, tanto en el pasado como en el presente, han contribuido sustancialmente en el desarrollo de los Libros Azules. Para cada módulo al menos dos profesores de la red han trabajado juntos para asegurar cierta homogeneidad en el texto, aunque cada autor sea el responsable de su parte en concreto. El índice señala las contribuciones específicas. Gracias a todos los autores y en particular al Dr. Horst Fischer del Instituto de Derecho Internacional de Paz y Conflictos Armados (IFHV), Ruhr-Universidad en Bochum, quien ha sido el editor en todo el proceso de producción de esta segunda edición de Libros Azules. Su personal, y en particular, el señor Guido Hesterberg, preparó los manuscritos y la aparición de estos libros.

Información sobre la red NOHA y la serie de Libros Azules puede ser encontrada en la página web de ECHO (<http://europa.eu.int/en/comm/echo/echo.html>) o en la página web del IFHV (<http://www.ruhr-uni-bochum.de/ifhv>).

Como el curso NOHA intenta cubrir el espacio entre la teoría y la práctica, espero que estos libros ayuden a mejorar la calidad del trabajo de todos aquellos que se involucran en la ayuda humanitaria, especialmente porque su eficiencia en el terreno se mide no sólo en términos económicos sino, sobre todo, en el número de vidas humanas salvadas.

Alberto Navarro
Director de ECHO al aprobarse el Programa

Datos sobre los autores

Horst Fischer

Prof. Dr. Horst Fischer es el Director del Instituto de Derecho Internacional de Paz y Conflictos Armados (Institut für Friedenssicherungsrecht und Humanitäres Völkerrecht / IFHV) en la Ruhr-Universität de Bochum en Alemania y Catedrático en Derecho Internacional Humanitario por la Universidad de Leiden en los Países Bajos. Él es el coordinador del NOHA y el representante de la Ruhr-Universität en la red NOHA. Además es el asesor jurídico de asuntos internacionales para la Cruz Roja alemana. Actualmente es miembro en diversos puestos honoríficos incluyendo la Comisión Académica del Instituto de Derecho Internacional Humanitario en San Remo y el Comité Steering de la Red Temática de la Universidad Europea «HumanNet» (Bruselas). Él es el presidente del Comité Steering y del Consejo de Directores del Master en Derechos Humanos y Democratización (Venecia). Es el Editor General tanto del Anuario en Derecho Internacional Humanitario (La Haya) como de la revista «Humanitäres Völkerrecht - Informationsschriften» (Revista en Derecho Internacional Humanitario / Bochum). Es co-editor en el «Bochumer Schriften zur Friedenssicherung und zum Humanitären Völkerrecht» (Estudios sobre la Paz y los Conflictos Armados, Bochum) desde 1988. También es editor del servicio de información «BO-Faxe», el «IFHV-Forschungshefte» (Papeles ocasionales del Instituto) y de la serie «Studien zur Friedensforschung» (Estudios en investigación de conflictos/ Münster). Sus principales publicaciones son el capítulo en «Mantenimiento de la paz y solución pacífica de controversias» en el manual de Derecho Internacional de Ipsen (Munich, 4 edición), «Der Konflikt in Jugoslawien und seine Auswirkungen auf das humanitäre Völkerrecht»

(en: Voit (ed.), Bochum 1993) y el capítulo sobre «Protección de prisioneros de guerra» en el libro de Fleck sobre Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados (Oxford 1995).

Jaime Oraá Oraá

Jaime Oraá Oraá tiene un PhD en Derecho internacional por la Universidad de Oxford en el Reino Unido. Su tesis se centró en el tema de los derechos humanos en situaciones de emergencia en el Derecho Internacional. Es Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad de Deusto, España, Director del Departamento de Derecho Internacional Público en la Universidad de Deusto y también Catedrático de Derecho Internacional en la misma universidad. Además, ha sido Director del Instituto de Derechos Humanos «Pedro Arrupe» y director de la Red de Ayuda Humanitaria en la Universidad de Deusto. Jaime Oraá es consejero del Tribunal Constitucional de la República de Croacia y miembro del Consejo de Trustees de ALBOAN, ONG de desarrollo.

Capítulo 1

Consejo

Sobre la base de su experiencia en el campo de la ayuda humanitaria y haciendo frente a un vacío existente en la enseñanza superior de este tema, la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO) dio el apoyo necesario cooperando con el Task Force para Recursos Humanos, Educación, Formación y Juventud, en la creación de un diploma europeo, especializado en Ayuda Humanitaria.

En poco tiempo, la Comunidad Europea, usando todos los medios disponibles, inició la creación de este título universitario de posgrado en cinco universidades de la Unión Europea: Aix-Marsella III (F), Bochum (D), Deusto-Bilbao (E), Universidad Católica de Lovaina (B) y Oxford (UK). Con ello la Comisión Europea intenta contribuir al desarrollo de una educación internacional en el campo de la ayuda humanitaria para así saber cuáles son las necesidades que hay en este sector de actividad. Estos estudios se incluyen dentro del programa ERASMUS entre las cinco universidades de la red (intercambios tanto entre los estudiantes como los docentes, programas intensivos, desarrollo de cursos en común).

Este curso de un año se divide en cuatro fases:

1. Dos semanas de curso intensivo en una de las universidades de la red, donde los estudiantes se reunirán con el resto de los compañeros de las otras universidades.
2. Un curso general en la universidad de origen desde el 1 de octubre hasta finales de enero.
3. Curso de especialización en una de las universidades desde 1 de febrero hasta finales de abril; cada universidad desarrolla su propia especialidad.

4. Periodo de práctica profesional bien en una organización internacional especializada, en una ONG, o en Administraciones relacionadas con la ayuda humanitaria, desde 1 de mayo hasta finales de junio.

Se prevé un sistema doble de título:

- El título nacional de la universidad de origen;
- Un título complementario o certificado de la Universidad donde el estudiante ha pasado tres meses como parte del programa ERASMUS.

Este diploma (los cursos comenzaron en septiembre de 1994), consta de cinco temas principales de la Ayuda Internacional Humanitaria: Derecho, Geopolítica, Gestión-Logística, Antropología y Medicina-Epidemiología.

Para cada área, ha sido preparado un libro por especialistas de dos universidades de dos de los Estados Miembros. La primera parte de estos libros, editados en cuatro idiomas por los servicios de la Comisión Europea, comienza con una presentación de la metodología, conceptos básicos y ámbito de aplicación. La segunda parte facilita una selección de referencias y documentos.

Como resultado de la cooperación entre «Ruhr-Universidad de Bochum» y la «Universidad de Deusto - Bilbao» este libro de «Derecho Internacional y Ayuda Humanitaria» ha sido elaborado por:

- Dr. *Horst Fischer*, Director Académico, Ruhr-Universidad de Bochum, (con particular referencia al capítulo I; III, sección 2; IV, sección 1 y V, sección 1)
- Prof. *Jaime Oraá Oraá*, Universidad de Deusto Bilbao, (con particular referencia al capítulo II; III, sección 1; IV, sección 2 y V, sección 2).

Capítulo 2

Derecho Internacional y ayuda humanitaria

La principal función de la ayuda humanitaria es socorrer a las víctimas de los desastres naturales, emergencias y conflictos armados y garantizar su supervivencia. Después la distribución de alimentos es sólo un ejemplo de ayuda humanitaria. Las cuestiones cruciales en la ayuda humanitaria son, entre otras cosas, de naturaleza política, médica, financiera o de organización.

Algunas de estas cuestiones importantes son discutidas en los otros seis módulos. Sin embargo, cualquier operación de ayuda internacional se encuentra con necesidades específicas o generales de aplicar el derecho nacional e internacional en operaciones de ayuda humanitaria. Las reglas que deben ser aplicadas vienen determinadas por el derecho mismo. Hay diferencias entre las reglas de derecho nacional e internacional. Pero algunos criterios de aplicación son los mismos. Algunos de los más importantes dentro de diferentes criterios son el tipo de desastre —natural o realizado por el hombre—, la clase de ayuda distribuida y las organizaciones y sus individuales. El Derecho Internacional como derecho aplicable entre Estados se ha desarrollado principalmente desde la mitad del siglo XIX. Actualmente hay ciertas partes del derecho internacional que tratan las áreas específicas de la relación entre Estados. Estas partes contienen casi todas las reglas que en forma de tratados y derecho consuetudinario rigen un área específica. Por ejemplo, el derecho en las relaciones diplomáticas consiste en diversos tratados y reglas consuetudinarias que rigen los aspectos más importantes en los intercambios diplomáticos, representación de Estados en otros Estados, etc. El derecho del mar consiste en el uso de alta mar y aguas territoriales. Aunque todavía no se ha establecido una clase específica en el derecho internacional para la ayuda humanitaria, numerosos derechos y deberes se han desarrollado a partir de

la implementación de operaciones de ayuda. Estas reglas están en los tratados que tratan situaciones relacionadas con la ayuda humanitaria pero no necesariamente restringidos a la ayuda humanitaria como tal. Una de las reglas especiales es el derecho a prestar auxilio en conflictos armados reconocido en el Artículo 70 del Protocolo Adicional (I) de 12. 12. 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949. La asistencia humanitaria ha sido uno de los elementos regulados en este tratado desarrollado para ser aplicado en conflictos armados internacionales.

El Protocolo Adicional I pertenece a la clase de derecho internacional conocido como Derecho Internacional Humanitario. También en otras clases de derecho internacional hay normas que se refieren a la asistencia humanitaria. Por ejemplo, el derecho a un pasadizo neutral en estrechos internacionales, que facilite el transporte marítimo de la ayuda, puede ser de gran importancia para la distribución marítima de alimentos a pesar de que el derecho del mar no contiene normas específicas de ayuda humanitaria como tal. Las principales provisiones aplicables específicamente a las operaciones de ayuda humanitaria se presentan y desarrollan en las secciones 2 a 5. Estas secciones son precedidas de una breve descripción de los principios de derecho internacional necesarios para entender tales provisiones. Igualmente se explicarán, entre otras cosas, la función del derecho internacional, los sujetos y las fuentes del derecho.

A. Función del Derecho Internacional

A diferencia del ordenamiento jurídico interno, que crea el marco de convivencia entre ciudadanos dentro de un mismo Estado, el derecho internacional regula las relaciones entre los sujetos de derecho internacional, particularmente Estados. Los sujetos del derecho internacional crean el derecho, lo aplican y establecen los mecanismos encargados de violaciones y cumplimientos de la ley. Hoy se distinguen dos funciones principales del derecho internacional: la función sustantiva y la función instrumental

La función sustantiva viene principalmente determinada por los retos a que la comunidad internacional ha tenido que hacer frente desde el comienzo de este siglo. Una de las funciones más importante del derecho internacional es garantizar la paz y solucionar los conflictos armados. Es obvio que la protección del individuo en los conflictos es otra función en relación directa con la ayuda humanitaria. Para desempeñar su labor reguladora, el derecho internacional contiene una serie de derechos y obligaciones que, entre otras cosas, prevén actuaciones concretas de los sujetos de derecho o les conceden determinadas facultades. El de-

recho de ejercer la soberanía en su propio territorio es un derecho específico de los Estados. La prohibición del uso de la fuerza en sus relaciones aparece en el Art. 2 n.º 4 de la Carta de las Naciones Unidas. Es una obligación importante que manifiesta la función de mantenimiento de la paz y seguridad entre Estados. El derecho a la defensa propia del Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas tiene la misma función. La prohibición de la tortura o del ataque a civiles directamente en los conflictos armados son otros ejemplos de los deberes específicos para garantizar la protección de los individuos frente a las acciones de los sujetos de derecho internacional.

La función instrumental del derecho internacional se completa de tres formas distintas. Así, fija los procedimientos de creación de normas, prevé procedimientos para la cooperación entre los sujetos del derecho internacional y crea instituciones para mantener esta cooperación. Las disposiciones que forman el Convenio de Viena en Derecho de los Tratados sobre cómo hacer tratados a partir de negociaciones y acuerdos ratificados en un documento escrito, son ejemplos de la función instrumental del derecho internacional. Intercambio de información y consultas recíprocas son ejemplos de cómo los Estados mantienen su cooperación, mientras que la creación de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Unión Europea o UNESCO son organismos permanentes de negociación, comisiones de seguimiento, muestran las diferencias en las instituciones creadas para mantener la cooperación. La creación de organizaciones de ayuda internacional humanitaria es un ejemplo más de la función instrumental del derecho internacional. Se debiera mencionar aquí que asegurar la aplicación del derecho es uno de los más interesantes y criticados elementos de la función instrumental del derecho internacional. Esta función se completa con la creación de órganos judiciales y tribunales.

Los problemas que plantea la prestación de ayuda humanitaria en situación de conflicto armado suelen dar lugar a una crítica generalizada de los medios de aplicación del Derecho Internacional. En el apartado F se examinarán con mayor detalle estos mecanismos. En principio, cualquier crítica a la eficacia del derecho internacional ha de tener presente la importancia de las decisiones políticas e intereses nacionales en su creación y aplicación. Sólo después de que los Estados decidan desarrollar sus relaciones políticas sobre una base legal, es posible determinar su conducta bajo los criterios del derecho internacional. Debido a los intereses políticos y socio - económicos de los Estados que lo infringen, la estructura del derecho internacional exige un cumplimiento estricto de las obligaciones que se establecen en el mismo. Sin embargo, es obvio que los Estados deciden en un momento u otro dar prioridad a sus intereses

políticos actuales frente a la observancia del Derecho Internacional. No obstante, esta práctica no justifica que se ponga en tela de juicio el ordenamiento jurídico internacional en sí mismo. Por un lado, no se conoce un medio más adecuado para configurar el orden internacional. Por otro, se pueden concebir otros medios que otorguen mayor peso al cumplimiento de las normas en caso de conflicto entre los intereses políticos nacionales y las obligaciones del Derecho Internacional. En el ámbito de la ayuda humanitaria, se podría desvincular este tipo de ayuda de otras consideraciones políticas mediante el fomento de la utilización de los «fondos de ayuda de urgencia» gestionados por organizaciones humanitarias internacionales.

B. Los Sujetos del Derecho Internacional

Los Estados y las organizaciones internacionales son los sujetos típicos del derecho internacional. Estos sujetos participan en el proceso de creación jurídica y son al mismo tiempo titulares de los derechos y obligaciones internacionales. Como sujeto de derecho internacional, el Estado se define a través de tres elementos: población, territorio y soberanía. Con estos tres criterios, el Estado forma parte automáticamente del marco de derechos y obligaciones del derecho internacional. Algunos de los derechos básicos son resumidos por el juez Oda, del Tribunal Internacional de Justicia, en los trámites provisionales en el caso Lockerbie en 1992 afirmando:

«En mi opinión es importante tener en cuenta que los derechos susceptibles de protección en un determinado caso deben tener lugar dentro del ámbito del objeto establecido en la solicitud. Ahora, por un lado, Libia comenzó procedimientos contra el Reino Unido respecto a la disputa sobre la interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971. Por otro lado, es cuestión de derecho internacional general que, mientras ningún Estado (a menos que sea en virtud de alguna convención) es obligado a extraditar a sus nacionales, cualquier Estado puede ejercer jurisdicción penal sobre crímenes cometidos en su propio territorio o puede exigir jurisdicción penal sobre hechos cometidos fuera por extranjeros que sean perjudiciales para su seguridad o ciertas ofensas reconocidas por la sociedad de naciones como de asunto universal. Esto no se refiere necesariamente a los derechos de la Convención de Montreal, que son sujetos del caso presente y que serán clarificados en la fase meritatoria. Los derechos por los que Libia exige protección en su petición de medidas provisionales no pueden, por ello, ser asumidos como constituyentes de derechos bajo la Convención de Montreal y dentro del ámbito del objeto establecido en la solicitud, pero existen bastantes derechos de soberanía bajo el derecho internacional general»

Esto no requiere el reconocimiento por otros Estados. En el caso de secesión, han de reunirse los tres elementos —principalmente la soberanía— para que la parte del Estado que desea la independencia pase a formar parte de la comunidad internacional. Los casos de secesión revisten especial importancia en relación con la ayuda humanitaria, ya que vienen generalmente acompañados de graves enfrentamientos armados y situaciones de necesidad de la población. Si la parte en conflicto que no tiene la consideración de Estado se encuentra total o parcialmente vinculada al Derecho Internacional, las organizaciones humanitarias pueden hacer uso de derechos especiales para el desarrollo de sus operaciones. La situación en Bosnia-Herzegovina desde 1992 es un ejemplo de este problema. El hecho de que en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas desde 1991 se considere que los enfrentamientos en Bosnia Herzegovina constituyen un conflicto internacional pone de relieve la importancia que atribuye la comunidad internacional a resolver las situaciones de conflicto de conformidad con el Derecho Internacional, con objeto de proteger a las víctimas. En cuanto a las organizaciones internacionales, el Derecho Internacional reconoce su existencia cuando dos o más Estados acuerdan su creación mediante tratado internacional, siempre que cuente como mínimo con un órgano con capacidad de actuación. Las partes contratantes del tratado constitutivo pueden ser también organizaciones internacionales. El tratado constitutivo establece el marco en que se desarrollarán las actividades de la organización de conformidad con el Derecho Internacional. Las organizaciones internacionales pueden clasificarse según diversos criterios, como su ámbito de actuación territorial o material o las facultades de que disponen frente a los Estados que las forman. Las organizaciones humanitarias pueden ser de carácter universal o regional. Por lo general su ámbito material se limita a la ayuda humanitaria, salvo que a su vez formen parte de una organización de objetivos más generales. Organizaciones internacionales humanitarias sirven casi exclusivamente como instrumentos de coordinación de sus Estados miembros. Las organizaciones internacionales deben distinguirse de las organizaciones no gubernamentales. Carecen de subjetividad desde el punto de vista internacional, por no existir un instrumento de creación. Organizaciones como Save the Children, Oxfam o la Federación de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja no son sujetos de derechos y obligaciones internacionales a pesar de su implantación y actividades mundiales y objetivos humanitarios. Sin embargo, para algunas operaciones de ayuda humanitaria tales organizaciones suscriben tratados con Estados u organizaciones internacionales concretando los elementos específicos de la operación. Si las partes desean tales tratados, aún no siendo tratados entre sujetos de derecho internacional, pueden ser inter-

pretados y aplicados como regulares de derecho internacional. Algunas organizaciones gozan de una cierta subjetividad jurídica internacional por tradición o por haberse establecido así en tratados internacionales. Entre ellas figuran el Comité Internacional de la Cruz Roja, al que el Convenio de Ginebra y el Protocolo Adicional I atribuyen derechos especiales, como visitar a prisioneros de guerra y campos de internamiento. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha confirmado recientemente estos derechos del Comité Internacional de la Cruz Roja, que han de respetar las partes en conflicto. En la doctrina internacionalista se discute si los particulares son sujetos de Derecho Internacional, y en qué medida lo son. Algunos tratados otorgan derechos a los particulares, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o el Convenio de Ginebra de 12.8.1949. Con todo la mayor parte de estos tratados no prevén instrumentos de aplicación accesibles a los particulares. Por lo tanto, ha de considerarse, hoy como ayer, que los particulares disponen tan sólo de una subjetividad jurídica internacional limitada. De ahí la importancia de que los Estados vigilen la aplicación de las normas en caso de violación de los derechos fundamentales de los particulares.

C. Fuentes del Derecho Internacional

Del mismo modo que un ordenamiento jurídico interno está formado por normas muy diversas, como leyes y reglamentos, el Derecho Internacional surge también de distintas fuentes. Por fuente del derecho se entiende la forma de manifestarse éste, lo que comprende tanto el procedimiento de producción jurídica como la comprobación del derecho, su aplicación y obligatoriedad. Las principales fuentes del Derecho Internacional son los tratados y la costumbre. En el artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado se define como:

«un acuerdo internacional concluido entre Estados de manera escrita y regido por el derecho internacional ya sea en forma de un único instrumento o en dos o más y sobre cualquier designación en particular»

Los Tratados internacionales se negocian entre dos o más Estados miembros, y se convierten en normas vinculantes mediante su firma y la denominada ratificación. Las partes en el tratado pueden incluir en el texto normas específicas, por ejemplo, en la interpretación, modificación, invalidación, terminación y suspensión del tratado.

Si no hay tales normas pueden aplicarse las generales de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Las peculiaridades de cada

procedimiento de producción jurídica traen consigo distintos problemas de aplicación. En el caso de los tratados internacionales, el principal problema consiste en su interpretación y su aplicación en cada caso concreto. Un ejemplo que ilustra este problema es el debate que surgió en 1991 (la Guerra del Golfo) y en 1993 (Bosnia Herzegovina) para determinar si la protección de la intimidad de los prisioneros de guerra y personas en cautividad reconocida en los Convenios de Ginebra III y IV implica la difusión de imágenes sobre las condiciones de internamiento. La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene una serie de medios y métodos de interpretación para resolver los problemas de aplicación de los tratados. El Art. 31 de esta Convención afirma que «un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin». El párrafo 2 del mismo artículo señala los elementos del contexto:

«(a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de celebración del tratado; (b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.»

Con el contexto deberán tenerse en cuenta:

- a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.
- b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
- c) Toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

El Tribunal Internacional de Justicia ha reafirmado varias veces la validez de las normas del artículo 31 en la interpretación de los tratados de derecho internacional. En su decisión arbitral en el caso de Guinea-Bissau en 1989 el Tribunal afirmó:

«Un compromiso de arbitraje es un acuerdo entre Estados que debe ser interpretado según las normas generales de derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados. A tal respecto, “la primera obligación de un tribunal destinado a interpretar y aplicar las condiciones de un tratado, es procurar que tengan efecto dentro del contexto en el que están. Si las palabras más importantes en su significado literal tienen sentido en el contexto, terminado el problema. Si, por otro lado, las palabras de modo literal son ambiguas o dan lugar a un resultado inesperado, entonces el Tribunal es el único que debe interpretar las palabras que expusie-

ron las partes para determinar qué es lo que querían decir» (Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en Naciones Unidas, dictamen consultivo, I.C.J. Informes 1950, p.8.)

Las normas de interpretación de acuerdo con el significado de las palabras utilizadas no son en absoluto unívocas. «Donde un modo de interpretación, resulta de algún modo incompatible con el espíritu, propósito y contexto de la cláusula o instrumento donde se contienen las palabras, no es posible sustituirlo» (Sur Oeste de África, objeciones preliminares, Decisión judicial, I.C.J. Informes 1962, p. 336.)

En la decisión sobre la controversia entre Libia y el Chad en 1994 el Tribunal ha ilustrado cómo deben ser los métodos de interpretación:

«Leyendo el Tratado de 1995 a la luz de su objeto y propósito se observa que el tratado ha sido firmado en un ambiente de amistad y vecindad, de acuerdo con el preámbulo, “en un espíritu de entendimiento mutuo y sobre la base de una igualdad total, independencia y libertad” Las Partes confirmaron en el Preámbulo su convicción de que la firma del tratado serviría para facilitar el asentamiento de todas las preguntas que surjan para los dos países teniendo en cuenta la situación geográfica y su interés en Africa y el Mediterráneo», y que fueron «motivadas por un deseo de fortalecer las relaciones económicas y culturales entre los dos países».

Más allá de la presunción de que el Tratado definió la frontera, está el Art. 4 del Tratado donde las partes se adhieren a tomar todas las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz y seguridad en el área de las fronteras. También el artículo 5 en relación con las consultas entre las partes concerniendo a «la defensa de sus respectivos territorios». Más particularmente el art. 5 añade que «respecto a Libia, éste se aplicará al territorio libio como se define en el art. 3 en el presente Tratado». Definir el «territorio» es definir sus fronteras. En el art. 5 del Tratado las partes dieron su propia interpretación al art. 3 siendo una provisión que define el territorio de Libia.

En cualquier caso, sin embargo, las partes contratantes son sujeto de interpretación y es difícil implementar la interpretación de un Estado parte o un grupo de Estados. Aparte de casos excepcionales en los que los Tribunales tienen jurisdicción en el caso y en el que pueden emitir sentencia, no hay autoridad que prescriba una interpretación vinculante para las partes del Tratado.

El Segundo tema importante en relación con la aplicación de los Tratados es el derecho de las partes a participar en él haciendo reservas, firmando, ratificando, aceptando, aprobando o accediendo al Tratado.

Cuando el Estado que hace la declaración sobre estos puntos específicos pretende excluir o modificar los efectos legales de algunos conteni-

dos del tratado en la aplicación a tal Estado, la declaración es una reserva. Un ejemplo reciente es la reserva británica respecto a la prohibición de tomar represalias del art. 61 p. 6 del Protocolo Adicional I. Cuando ratificó el 28 de enero de 1998, el Reino Unido declaró:

«Las obligaciones de los artículo 51 y 55 son aceptadas sobre la base de que una parte contraria con la que el reino Unido pudiera estar comprometido, cumplirá escrupulosamente tales obligaciones. Si una parte contraria realiza ataques deliberados y serios, en violación de los artículos 51 y 52 contra la población civil o contra objetos civiles, o en violación de los artículos 53, 54 y 55, el Reino Unido se considerará con derecho a tomar medidas, por otra parte prohibidas en los artículos, hasta el punto de que se consideren tales medidas necesarias para el propósito de exigir a la parte adversa a cesar la violación de tales artículos, pero sólo cuando se haya hecho caso omiso tras el aviso formal a la otra parte pidiendo el cese de las violaciones y tras una decisión tomada en las altas esferas del gobierno. De este modo, cualquier medida tomada por el Reino Unido no será desproporcionada con las violaciones cometidas y no llevará consigo violación alguna de los Convenios de Ginebra de 1949 y no se tomarán medidas una vez hayan cesado las violaciones. El Reino Unido no notificará a las Potencias Protectoras el aviso formal dado a la parte contraria, si no se ha hecho caso a tal aviso, y si como consecuencia se han tomado medidas.

El efecto de la reserva depende de la reacción de las otras partes contratantes en el Tratado. Si aceptan la reserva, el tratado será aplicado con la reserva realizada por uno de los Estados. Un Estado no debe formular una reserva si:

- a) La reserva está prohibida por el tratado.
- b) El tratado dispone que sólo ciertas reservas pueden hacerse, entre las cuales no figura la reserva de que se trata.
- c) En los casos no previstos en los apartados (a) y (b), que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Se discute entre los expertos cuáles son los efectos de una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado. Los términos del art. 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no muestran efecto alguno para tal tipo de reserva. Por el contrario la práctica del Estado muestra que los Estados, incluso habiendo afirmado que una reserva es incompatible con el objeto y fin del tratado, aceptan la aplicación de éste. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas está trabajando sobre esta difícil cuestión.

El tercer área importante en relación con los tratados es la invalidez de los mismos. Los Estados pueden llegar al acuerdo de suspender las relaciones de un tratado o a terminarlas. La Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados da cuerpo a las normas básicas, que pueden ser aplicadas si el tratado en cuestión no contiene normas específicas. El incumplimiento de un tratado multilateral facultará, según el art. 60 la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

- a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado. Sea:
 - i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o;
 - ii) entre todas las partes.
- b) A una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación.
- c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

El derecho internacional consuetudinario surge de la práctica de los Estados. La práctica de los Estados tiene que ser uniforme y de cierta duración y ser ampliamente aceptada. Hoy en día, los tres elementos de práctica son examinados según las circunstancias de cada caso. La aceptación como derecho se establece cuando los Estados se consideran legalmente seguros.

Convención de Ginebra

En relación con la costumbre internacional, se plantea el problema de la prueba del nacimiento y la vigencia de la norma. Por lo general, se precisa un análisis en profundidad de la práctica de los Estados y su aceptación como derecho. Con frecuencia se producen disputas entre Estados sobre la existencia de una norma, pues ni siquiera existe una valoración uniforme de la práctica de los Estados. En el caso de Timor Oriental el juez Weeramantry en su opinión particular se refiere a la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la determinación de la costumbre aplicable a este caso:

«Debe tenerse en cuenta los efectos definitivos de las resoluciones de la Asamblea General en relación con el estatuto de Portugal, el estatuto de Timor Oriental como un territorio sin gobierno propio y el derecho de

autodeterminación de Timor Oriental. A la vez desde que la Asamblea General es el órgano apropiado para reconocer el poder de la autoridad encargada de gobernar en un territorio sin gobierno propio, la ausencia de una resolución de la A.G. reconociendo la autoridad de Indonesia sobre Timor Oriental es también una circunstancia de la que debe sacarse una conclusión legal. Las resoluciones de la Asamblea General también deben centrarse en la responsabilidad de todos los países para cooperar en el logro de la autodeterminación para Timor Oriental. Las resoluciones que se refieren a esta cuestión, que han ayudado a configurar el derecho internacional público y que han creado una fuente importante de derecho consuetudinario, están específicamente reforzadas en lo concerniente a Timor, por las resoluciones referidas a ese territorio».

Sin embargo hay casos en los que la validez de la costumbre entra en disputa y ni siquiera graves violaciones pueden ponerla en entredicho. Por ejemplo, a pesar de frecuentes violaciones, la ley que establece la prohibición de ataques a civiles en conflictos armados nunca ha sido impugnada. A pesar de la violación continua de la prohibición general al uso de la fuerza desde la Segunda Guerra Mundial la validez consuetudinaria de la norma sólo ha sido cuestionada por unos cuantos Estados hoy.

Dependiendo de las circunstancias concretas del caso, se aplicarán de una manera u otra los tratados y la costumbre. Las normas con ambas fuentes deben ser aplicables y sólo una fuente será para la provisión aplicable. Pero es bastante dudoso cuando obligaciones contradictorias de ambas fuentes son aplicables al mismo tiempo. Como el juez Shahabuddeen del Tribunal Internacional de Justicia en el caso Jan Meyen expuso:

«La sustitución de la definición de plataforma continental de 1982 por la definición de 1958 no podría suceder a través del reemplazo de un tratado, desde que la Convención de 1982 no está en vigor. ¿Podiera llevarse a cabo a través del derecho consuetudinario el efecto de la nueva definición sobre la antigua? Al menos en relación con la plataforma continental de 200 millas (sobre este tema es mi opinión), la mejor postura parecería ser que el nuevo límite operara a nivel de derecho internacional consuetudinario. Si la norma de 1958 es considerada únicamente como norma de un tratado, la postura es que “una costumbre posterior... prevalece sobre un tratado anterior...” (Paul Reuter, *Introducción al Derecho de los Tratados*, 1989, pp. 107-108, para. 216). Pero por supuesto, la misma norma existe de manera autónoma bajo el derecho internacional convencional y bajo el derecho internacional consuetudinario. El límite descrito en el art. 1 de la Convención de 1958 se consideró como expresión del derecho internacional consuetudinario (Tunisia/Libia, I.C.J. Informes 1982, p. 74, para. 101, referentes a los casos del Mar del Norte). Consideró se sustituiría por el diferente límite prescrito por el derecho internacional consuetudinario posterior como se señala en el Art. 76 de la Convención de 1982».

D. Derechos y obligaciones fundamentales de los Estados en materia de ayuda Humanitaria

Los Estados intervienen en las operaciones de ayuda humanitaria con carácter unilateral, en conjunción con otros Estados o en el seno de una organización internacional. Los Estados participan también en operaciones humanitarias cuando se desarrollan en su territorio o autorizan el tránsito por el mismo de quienes van a prestar la ayuda. En todos estos casos, los Estados implicados son titulares de derechos y obligaciones fundamentales derivados del derecho internacional general con independencia de las normas especiales aplicables a la ayuda humanitaria. Entre los principales derechos figura la facultad del Estado de exigir el reconocimiento por parte de los demás sujetos internacionales de los derechos que los tratados internacionales o la costumbre le confieren para el desarrollo de una operación. Puede tratarse del derecho a autorizar la ayuda humanitaria o del respeto del derecho a utilizar los espacios no sujetos a la competencia de ningún Estado, como en aguas internacionales. Cuando los ciudadanos de un Estado participan en operaciones humanitarias en el territorio de otros Estados, el Estado de su nacionalidad está legitimado para exigir al Estado de acogida el respeto de los derechos de sus súbditos. De este modo, el Estado de origen ejerce la denominada protección diplomática con respecto a aquéllos.

Cuando se presta ayuda humanitaria en el territorio de un Estado, ha de respetarse su derecho a regular los aspectos relativos al acceso de extranjeros y las condiciones de permanencia de los mismos en dicho territorio. Los derechos especiales del sujeto que presta ayuda, mencionados en el apartado D, se regulan fundamentalmente en acuerdos especiales. Los Estados que prestan ayuda humanitaria han de respetar los derechos del Estado afectado. Junto a las normas que regulan directamente la ayuda humanitaria, existen otras normas de Derecho Internacional que hacen referencia indirecta a este tipo de ayuda. Entre estas últimas figuran la igualdad soberana de los Estados, contemplada en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, la obligación de respetar estrictamente la prohibición general de uso de la fuerza y la obligación de resolver los conflictos por vías pacíficas.

E. Responsabilidad internacional

Como norma, los Estados son responsables de sus actuaciones. Cualquier infracción internacional de un Estado implica la responsabilidad internacional del Estado. Los requisitos previos para la responsabilidad de un

Estado son la atribución de conducta de un órgano a un sujeto de derecho internacional, una violación de una obligación de derecho internacional y la ausencia de alguna justificación. La posición que ocupa el órgano dentro del Estado es irrelevante: «Los requisitos para la responsabilidad de un Estado son una atribución de la conducta de un órgano a un sujeto de derecho internacional, un incumplimiento de una obligación legal internacional y la ausencia de justificación. La posición del órgano en el Estado es irrelevante. « La conducta del órgano de un Estado se considerará acto de tal Estado bajo derecho internacional, tanto si el órgano pertenece al poder constitutivo, legislativo, ejecutivo, judicial u otro; si sus funciones son de carácter interno o internacional y si tiene una posición superior o subordinada dentro de la organización del Estado» Es igualmente irrelevante si el órgano ha actuado fuera de su competencia o contrariamente a las instrucciones concernientes a su actividad. La atribución también puede determinarse si entidades han actuado para ejercitar elementos de autoridad gubernamental o si los individuos han actuado en nombre del Estado.

En principio, los actos de los particulares no son imputables a los Estados, por lo que éstos no han de reparar los daños causados por dichos actos. No obstante, son actos imputables a un Estado determinados actos u omisiones relacionados con las actuaciones de los particulares. Cuando dicha acción u omisión lesiona una obligación de Derecho Internacional, nace la obligación de dar satisfacción o reparar los daños. Por ejemplo, el Estado no es responsable del bloqueo de un convoy de ayuda humanitaria por los particulares. No obstante, sí lo es de que no se haya prestado protección suficiente a dicho convoy, pudiendo exigírsele responsabilidad internacional cuando dicha protección viniera impuesta por el Derecho Internacional, como ocurre en caso de conflicto armado, y no concurren causas de exoneración. Entre las causas de exoneración mencionadas en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre responsabilidad de los Estados figuran, entre otras, el consentimiento de los sujetos de derechos afectados, la represalia, la legítima defensa y el estado de necesidad.

Hay cuatro consecuencias principales de la responsabilidad internacional: reparación, restitución, compensación y satisfacción.

En la sentencia del caso del Tribunal Internacional de Justicia se constató:

«A menos que las Partes decidan otra cosa, Hungría compensará a Eslovaquia por el daño sostenido por Checoslovaquia y por Eslovaquia debido a la suspensión y abandono por Hungría de trabajos de los que era responsable; y Eslovaquia compensará a Hungría por el daño que ha mantenido debido a la puesta en operación de una «solución provisional» por Checoslovaquia y su mantenimiento en servicio por Eslovaquia.»

También puede atribuirse responsabilidad internacional a las organizaciones internacionales por los actos de sus órganos. En caso de que un acto de una organización internacional infrinja alguna de sus obligaciones de Derecho Internacional, estará obligada a reparar los daños o dar satisfacción, siempre que no concurra una causa de exoneración de Derecho Internacional. Si en el desarrollo de una operación de ayuda humanitaria se violan las condiciones estipuladas con el Estado afectado, la organización humanitaria puede verse obligada a reparar los daños causados, siempre que no concurra una causa de exoneración. Por lo tanto, han de tener presente en todo momento la posible responsabilidad internacional que les incumbe por las infracciones cometidas por sus miembros cuando actúen como órganos de la organización.

Si determinados colectivos, como los combatientes o insurrectos, gozan de una subjetividad internacional temporal y limitada, puede exigírseles responsabilidad internacional por sus actuaciones. Las infracciones cometidas con respecto al personal de organizaciones internacionales pueden dar lugar en estos casos a reclamaciones de reparación de daños. Conforme al Derecho Internacional, sólo puede atribuirse responsabilidad a un particular cuando se infringe una norma de Derecho Internacional que impone al particular determinadas obligaciones, por lo general elementales, como la prohibición de torturar a civiles en situación de conflicto armado. No obstante, en este caso la infracción y su investigación corresponden al ámbito del denominado Derecho Penal Internacional.

Capítulo 3

Las organizaciones internacionales con fines humanitarios como protagonistas de la ayuda humanitaria

Los principales protagonistas de la ayuda humanitaria son sin duda alguna las organizaciones internacionales con fines humanitarios. Para una mejor comprensión de este tema estudiaremos el sistema de las Naciones Unidas y los organismos especializados. En primer lugar una Teoría General de las Organizaciones Internacionales. A continuación, dado que la Unión Europea se ha convertido en el mayor donante mundial de ayuda, analizaremos la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO) y su papel central en la organización de la ayuda. Finalmente, veremos el estatuto jurídico de las ONG y su creciente importancia en este tema.

A. La familia de las Naciones Unidas y sus organizaciones

La Organización de las Naciones Unidas ha pasado por un largo y difícil proceso. Sus antecedentes incluyen la Liga de las Naciones, la Declaración de Londres de junio de 1941 y la Carta Atlántica que apareció el mismo año.

La Declaración de Naciones Unidas firmada por 26 países el 1 de enero de 1942 se fundamentó en el apoyo a la política exterior y al Nuevo orden mundial. La Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943 habló de perpetuar a los grandes poderes en tiempo de paz al igual que se hizo en tiempo de Guerra, así como crear una organización internacional

con el objetivo de mantener la paz mundial. Las dos últimas declaraciones dieron lugar a la Conferencia de San Francisco de abril-junio de 1945, de la que surgió la Carta de las Naciones Unidas, que fue originalmente firmada por 51 Estados. Las Naciones Unidas oficialmente aparecieron el 24 de octubre de 1945.

Las organizaciones internacionales que colaboran con la ONU son organizaciones separadas y autónomas que trabajan con las Naciones Unidas y entre ellas mismas a través de la coordinación del Consejo Económico y Social. Tienen carácter universal y se proponen la realización de fines concretos. Algunas de ellas están vinculadas a la ONU a través de acuerdos que les confieren el Estatuto de organismos especializados. Estos organismos se caracterizan por haber sido creados por un acuerdo entre Estados, tener amplias competencias en determinadas materias específicas, y sobre todo por estar vinculadas a las Naciones Unidas a través de un acuerdo.

Para que la cooperación internacional resulte eficaz ha de existir un verdadero sistema de coordinación que abarque las necesidades de los organismos especiales. El acuerdo será la base del sistema. La cooperación puede también tener su origen en la propia Carta de la ONU, así como en la práctica.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos decir que son organismos autónomos, salvo las relaciones de control y coordinación, que poseen un ordenamiento jurídico propio distinto del de la ONU.

B. La ayuda humanitaria de la Unión Europea

La Comunidad Europea lleva más de 20 años actuando en el campo de la ayuda humanitaria y viene siendo durante los últimos años el mayor donante mundial. En 1992 donó 1.200 billones de ECUS en ayuda humanitaria a más de 40 Estados. Esta cantidad era gestionada por varios departamentos. En Abril de 1992 se crea ECHO para coordinar en un solo departamento estos ingentes ingresos. Se intentaba así racionalizar esfuerzos y recursos y encomendar la gestión a expertos, en el convencimiento de que la ayuda humanitaria debía ser administrada por personal especializado. (No en vano al mismo tiempo la ONU creaba su Departamento de Asuntos Humanitarios). (Véase Anexo1).

ECHO ofrece su asistencia de forma gratuita y sin cargas de otro tipo a cualquier Estado no comunitario afectado por una catástrofe natural (sequías, inundaciones, terremotos, huracanes), humana (una guerra) o cualquier otra emergencia. La ayuda es distribuida directamente a las víctimas de una manera imparcial, sin discriminación alguna de raza,

creencias religiosas u opiniones políticas. Su actividad cubrirá cinco áreas de trabajo:

1. Ayuda humanitaria general, para aquellos afectados por unas largas guerras civiles.
2. Ayuda alimentaria de emergencia: se donan sólo bienes comestibles (cereales, arroz, leche en polvo, azúcar) para comunidades o grupos amenazados por el hambre o con serias restricciones alimentarias.
3. Ayuda para refugiados y personas desplazadas: incluye tanto la ayuda y asistencia humanitaria como la repatriación en ciertos casos o la rehabilitación e integración en sus países de origen.
4. Ayuda humanitaria de emergencia: el objetivo es garantizar la protección de las víctimas de un desastre natural o guerras civiles.
5. Prevención de desastres: a través de los sistemas de alerta temprana, cooperación con Estados de alto riesgo para así mejorar los sistemas de previsión, prevención y control de consecuencias.

ECHO movilizará y distribuirá rápidamente ayuda tanto en bienes (alimentos, medicinas, material médico, combustible,...) como en forma de servicios (equipos médicos, expertos en tratamiento de aguas, soporte logístico...). Para ello ECHO:

- Cooperará con las agencias de ayuda, compañías privadas, agencias de la ONU (e.j. ACNUR), la Cruz Roja y Organizaciones No Gubernamentales. Con esta finalidad han sido ya firmados acuerdos de colaboración con más de 200 organizaciones. Se pretende lograr un trabajo conjunto eficaz y responsable basado en la confianza mutua. En 1996, organizaciones no gubernamentales administraban un 59,4% de los fondos de ECHO, las agencias de las Naciones Unidas un 28.6% y la Cruz Roja y otros organismos similares un 9.4%. Asimismo ECHO está haciendo un esfuerzo para liderar la coordinación entre las agencias, operaciones y sistema de ayuda humanitaria de los Estados Miembros.
- Desarrollará su propia capacidad operativa. ECHO tiene la intención de ir creando su propio sistema de actuación sobre el terreno, independiente y sin intermediarios, para los casos extraordinarios en que sea necesario.

La ayuda humanitaria y la política exterior de la Unión Europea

«La ayuda humanitaria es indispensable pero no es una respuesta completa y no puede lograr nada sin una acción política en el sentido más amplio.»

“A diferencia de otras formas de solidaridad internacional, la ayuda humanitaria no pretende transformar sociedades sino ayudar a sus miembros en períodos de crisis”.»

«Decir esto no es despreciar tales esfuerzos. Justo lo contrario, luchar por salvar vidas, respetar la dignidad humana y devolver a un pueblo la capacidad de decidir es indiscutiblemente la más valiosa causa, tal como la opinión pública claramente demuestra. Pero en nuestra actividad de ayuda debemos cuidarnos mucho de no olvidar nuestras obligaciones políticas para con esos pueblos. Esto sólo significaría desatender nuestra obligación, desacreditaría el esfuerzo humanitario a los ojos de todos por atribuirle mayor poder del que tiene.»

C. Las Organizaciones No Gubernamentales

Las relaciones internacionales clásicas las establecía un Estado con otro u otros Estados y —a partir de la Segunda Guerra Mundial— también con Organizaciones Internacionales. Como es natural, siempre habían existido relaciones entre personas, organizaciones o grupos privados (mercantiles, profesionales, religiosos o culturales) e incluso podían tener su peso como grupos de presión; pero no sería hasta fin de la Segunda Guerra Mundial cuando estos grupos no gubernamentales vayan adquiriendo una entidad y una presencia de creciente importancia en el ámbito de las Relaciones Internacionales: sobre todo un tipo muy especial de agrupación, el de las organizaciones no gubernamentales.

Las ONG tienen hoy una innegable relevancia en sectores tan esenciales como la construcción de la paz, la cooperación al desarrollo, el medio ambiente y los derechos humanos. Las ONG han estado en el origen y redacción de algunos tratados internacionales de derechos humanos y son fundamentales en el desarrollo y efectividad de los sistemas de control del cumplimiento de los compromisos que los Estados adquieren en aquellas materias.

Es muy difícil dar una definición precisa y completa de ONG ya que forman un colectivo muy heterogéneo y cambiante. Además no gozan de una común consideración en sus respectivos ordenamientos: son organizaciones de beneficencia en Holanda, sin ánimo de lucro en Portugal o asociaciones de interés público en Alemania. Sin embargo, en términos generales, y siguiendo a *M. Merle*, podemos decir que las ONG son

«entidades, asociaciones y/o movimientos constituídos de forma duradera al margen de la acción de los gobiernos y con la finalidad de alcanzar objetivos no lucrativos»

En el ámbito internacional, las ONG fueron reconocidas por primera vez en la Carta de Las Naciones Unidas, cuyo artículo 71, permite al Consejo Económico y Social (ECOSOC)

«hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de asuntos de la competencia del Consejo».

Las ONG quedan distribuidas, según su distinto status consultivo en el ECOSOC, en tres niveles, que son, de mayor a menor presencia y capacidad de actuación, los siguientes: de categoría A, que pueden participar en el Consejo; categoría B, que pueden presentar escritos; categoría C, los inscritos en el registro que pueden contribuir a la labor del Consejo por medio de consultas especiales. Idéntica división en tres categorías consultivas utilizan organismos especializados de la ONU como la UNESCO. Además podemos clasificar las ONG según su carácter confesional o laico, según su ámbito geográfico (local, estatal, internacional, regional o global) o según cuál sea su campo de interés (derechos humanos, minorías étnicas, desarrollo, temas profesionales, religiosos, culturales...).

Las ONG que se ocupan de la cooperación al desarrollo han cumplido en las cuatro últimas décadas una importantísima labor como conciencia crítica de la sociedad controlando la actividad de los gobiernos y organizaciones internacionales en este campo de la cooperación al desarrollo; e incluso como sujetos activos de esta política, diseñando y llevando a cabo proyectos tanto con financiación propia como con aportaciones de las administraciones públicas. Sin embargo se puede afirmar que hasta hace poco las ONGD no manejaban fondos cuantiosos. Aún cuando podían recaudar importantes recursos, en grandes números, su contribución no excedía de un 2% o en ciertas ocasiones y lugares un 10% del monto total que los Estados dedicaban, normalmente de forma bilateral, a la cooperación al desarrollo.

De la ayuda humanitaria de emergencia se ocupan ONG especializadas (por ej. Médicos Sin Fronteras) y también algunas ONGD. A las ONGD les es más fácil recaudar fondos para estas ayudas de emergencia que para sus proyectos integrales de desarrollo, debido al mayor impacto y sensibilización que los grandes desastres y situaciones de emergencia generan en la opinión pública.

Las ONG saben que deben profundizar en dos áreas: la profesionalización y la coordinación. Quizá el más importante esfuerzo de coordinación de ONG para la ayuda humanitaria fue el Comité de Coordinación de las Acciones de Urgencia de las ONG (CCAU-ONG) que se creó el 31

de enero de 1984 por 22 ONG para el ámbito de Mali y con la duración de un año. Este espacio temporal y geográfico tan reducido fue ampliándose hasta pasar la CCAU-ONG a ser un interlocutor estable de la CE y gestionar y distribuir los Fondos de Urgencia comunitarios durante la segunda mitad de los años 80.

En marzo de 1992 se fundó ECHO para centralizar en una sola oficina toda la ayuda humanitaria de la Unión Europea. ECHO ha celebrado acuerdos con más de 200 ONG (pero no en su conjunto sino por separado, lo que le ha supuesto algunas críticas) para la distribución sobre el terreno de sus fondos: así en 1993 casi el 50% de los recursos de ECHO habían sido gestionados por ONG.

Las ONG gozan de independencia reconocida, de una buena imagen en los Estados donantes y en los receptores y de unos contactos directos con las ONG de los lugares receptores. Sus gastos de administración y gestión son relativamente bajos. Todo lo cual las hace el medio más adecuado para la gestión del grueso de la ayuda humanitaria, tal como lo ha reconocido la Asamblea General de la ONU:

«la rapidez y eficacia de la asistencia descansan a menudo en la cooperación y la ayuda de las ONG que actúan con fines estrictamente humanitarios».

No obstante las ONG tendrán siempre unos límites de actuación que harán necesarios un apoyo y a veces hasta una intervención directa de ECHO, las agencias intergubernamentales, los Estados o la propia ONU.

Capítulo 4

Derechos y protección de las víctimas

La protección de las víctimas y sus derechos fundamentales en situaciones de emergencia es un problema crucial en el Derecho Internacional actual y de gran importancia para la ayuda humanitaria. Dos grandes áreas del ordenamiento jurídico tratan de estudiar estos derechos: el Derecho internacional de los Derechos Humanos (es decir, las normas jurídicas que obligan a los Estados a garantizar los derechos fundamentales a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, normalmente en tiempo de paz), y el Derecho Internacional Humanitario (es decir, las normas jurídicas que protegen a la persona humana en situaciones de conflicto armado). Es evidente que ambas áreas tienen una estrecha relación e incluso algunas coincidencias importantes. Sin embargo, para una mayor claridad conceptual procederemos a su estudio por separado. En un primer momento estudiaremos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (con un especial detenimiento en las normas sobre derechos humanos en situaciones de emergencia, la protección de minorías y el derecho de refugiado), y en un segundo momento estudiaremos la protección de la persona en el Derecho Internacional Humanitario.

A. Desastres y situaciones de emergencia

I. *Protección internacional de los derechos humanos*

1. INTRODUCCIÓN

Podemos definir los Derechos Humanos como

«el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas,

las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional».

Decimos que los Derechos Humanos son una concreción en un «*momento histórico*» y, tal como los hemos conocido, tal vez respondan a la «*concepción de una cultura política concreta: la de las democracias parlamentarias*». Esta concepción histórica debe completarse y enriquecerse —y de hecho ya lo ha sido, al menos en parte— con otras tradiciones e incluso otras realidades culturales, sociales, políticas y económicas (muy particularmente la del tercer mundo). Esto, sin embargo, no debe hacernos olvidar que los derechos humanos son universales y objetivos puesto que «*tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana intrínseca y de los derechos iguales e inalterables de todos los miembros de la familia humana*». Esta es una idea que ha sido reafirmada en la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993.

Suelen agruparse los derechos humanos en tres grupos: los de *primera generación*, que son los derechos civiles y políticos también denominados libertades formales; los de *segunda generación*, que son los derechos económicos, sociales y culturales; y los de *tercera generación* que son derechos que tienen por objeto bienes colectivos: derecho a la paz, a compartir las riquezas que sean patrimonio común de la humanidad, a disfrutar de un medio ambiente en condiciones, o el derecho a la autodeterminación de los pueblos o el derecho al desarrollo.

2. EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tal como hoy lo conocemos comenzó a desarrollarse rápidamente tras la Segunda Guerra Mundial, debido a la gravísima y masiva violación de derechos humanos que se había cometido en aquellos años, a la convicción de que muchas de esas violaciones pudieron haberse evitado de existir un sistema internacional de protección efectiva de los derechos humanos y a la creencia de que esta protección era un requisito necesario para el mantenimiento de la paz.

3. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

En la Carta de San Francisco no se recogieron normas que contuvieran una enumeración de derechos humanos, a pesar de la opinión contraria de algunos Estados (muy activamente Panamá) que preferían una Car-

ta fundacional que incluyera, en el mismo instrumento, una Carta de los Derechos Humanos. No fue así, y eso debido a que a ninguna de las cuatro potencias vencedoras le convenía instaurar un sistema muy efectivo de protección de esos derechos: en la URSS comienza la época más dura de la represión stalinista, en algunos Estados de los EEUU existía discriminación racial tanto de facto como de iure, Gran Bretaña y Francia deseaban conservar y actuar libremente en su imperio colonial.

Sin embargo, en la Carta hay algunas normas generales que se constituirán en la base legal y conceptual para el desarrollo posterior de la protección de los derechos humanos. Son las siguientes:

- Artículo 1.3, los propósitos de la ONU de promover y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna.
- Artículo 55, según el cual, «*la organización promoverá el respeto internacional a los derechos humanos*», y Artículo 56 por el que «*los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55*» y también, en distintos ámbitos, el Preámbulo o los artículos 13, 62, 68 y 72.

La Carta de la ONU otorga carácter internacional a la protección de los Derechos Humanos. Los art.55 y 56 no son meras recomendaciones programáticas, son obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados. Así que, al adherirse a la Carta los Estados miembros admiten que los derechos humanos son materia de interés internacional y no asuntos exclusivos de su jurisdicción doméstica (lo cual no quiere decir que todas las violaciones de derechos humanos estén fuera del ámbito de la jurisdicción interna reconocido en el artículo 2.7)

4. LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En 1946 el recién creado Consejo Económico y Social de la ONU —el ECOSOC— formó la Comisión de Derechos Humanos a la que se encomendó la redacción de una Carta de los Derechos Humanos. La Comisión comenzó a reunirse oficialmente los primeros días de 1947 y pronto decidió que la Carta tendría tres partes: a) una Declaración; b) una Convención con contenido legal vinculante; y c) unas medidas de implementación, es decir, un sistema de aplicación, supervisión y control. También se decidió que era más realista y eficaz a largo plazo ir por partes, progresivamente, comenzando con la declaración.

5. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración fue aprobada el 10 de Diciembre de 1948 (día mundial de los derechos humanos a partir de entonces), en la Asamblea General —Resolución 217 (III)— por 48 votos a favor, 8 abstenciones y ninguno en contra. La Declaración contiene *derechos civiles y políticos* (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; prohibición de esclavitud, de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, de las detenciones y destierros arbitrarios, de los efectos retroactivos de las leyes penales, de la privación arbitraria de la libertad o de la propiedad, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de reunión, de asociación, de movimiento...; derechos y garantías procesales) y *derechos económicos, sociales y culturales* (seguridad social, trabajo y remuneración justa, descanso, protección ante paro o enfermedad) y el «derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos».

Los dos últimos artículos permiten la limitación del ejercicio de los derechos enunciados «con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general» (art. 29.2); los derechos «no podrán ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» (art.29.3) ni para «realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados» (art. 30). La Declaración no es un Pacto o un Tratado que los Estados hayan firmado, ratificado o al que se hayan adherido, de ella no se derivan directamente obligaciones para los Estados, es una resolución de la Asamblea General y por tanto una recomendación sin valor jurídico vinculante. No obstante, hoy la doctrina coincide en que esta Declaración ha adquirido un carácter jurídico-positivo que crea obligaciones a los Estados. Hay dos vías de explicación de este progreso:

- Algunos autores creen que la Declaración es el desarrollo o interpretación auténtica y autorizada (no tuvo ni un solo voto en contra en la Asamblea General) de las obligaciones incluidas en la Carta con respecto a los «derechos humanos y libertades fundamentales» (art. 55 y 56) a las cuales los Estados sí se comprometieron jurídicamente.
- Otros autores piensan que la referencia continua a la Declaración, tanto en constituciones y leyes internas como en documentos jurídicos internacionales, es evidencia de la convicción de la comunidad internacional (opinio iuris) de que la Declaración ha adquirido el status de derecho consuetudinario y que por tanto es jurídicamente vinculante para todos los Estados. Esta posición tendrá que

ser matizada en el sentido de que, si bien la mayoría de los artículos han adquirido ese status, no todos lo han hecho.

6. LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Son dos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Fueron adoptados por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, obteniendo respectivamente 105 y 106 votos a favor, no habiendo ni abstenciones ni votos en contra. Tuvo que transcurrir toda una década para que entrara en vigor mediante la ratificación de 35 Estados. Los dos Pactos tienen algunas normas comunes: el art.1.2 por el que «todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales», el art.2 contra la discriminación por motivo de sexo, raza, religión, origen, opinión política y art.3.

1. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Es una enumeración más extensa y precisa de este tipo de derechos que la presentada en la Declaración. Se incluyen algunos nuevos derechos, pero se excluyen el derecho a la propiedad, al asilo y a la nacionalidad para los apátridas que sí estaban en la Declaración. El Pacto dispone de una cláusula derogatoria que permite en determinadas graves situaciones y con ciertas condiciones derogar algunos derechos, mientras declara (art.4) la inderogabilidad de 7 derechos: derecho a la vida (art.6); a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art.7); prohibición de la esclavitud (art.8); prohibición de encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual (art.11); irretroactividad de las leyes penales (art.15); derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona (art.16); y la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art.18). Este pacto ha sido ratificado por 114 Estados y dispone de dos protocolos: el primero, que reconoce el derecho al recurso individual, ha sido ratificado por 60 Estados; y el segundo, más reciente, relativo a la abolición de la pena de muerte, ha sido ratificado por 21 Estados.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tiene una larga enumeración de estos derechos, redactada de forma muy extensa y precisa. Los Estados se comprometen a adoptar medidas «hasta el máximo de recursos de que dispongan» para lograr «la plena efectividad» progresiva de estos derechos (art.2). El Pacto incluye el derecho al trabajo, protección de la fa-

milia, educación, salud, tomar parte en la vida cultural... Este Pacto ha sido ratificado por 117 Estados.

7. OTROS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Existen otros muchos tratados internacionales de Derechos Humanos, entre los que debemos mencionar: La Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General en 1948; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1966; La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General en 1984.

8. EL SISTEMA EUROPEO

El sistema europeo de protección de los derechos humanos ha sido una creación del Consejo de Europa. El Estatuto de esta organización internacional, firmado en 1949, fija como uno de sus puntos fundamentales el respeto y desarrollo de los derechos humanos; hasta el extremo de que el art. 3 exige a los Estados, para alcanzar la condición de miembros, que *«cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales»*. En 1992, cuando comienzan a entrar los primeros Estados de Europa del Este, había ya 27 Estados miembros del Consejo de Europa y en 1995 eran 32 Estados.

Firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Casi todos los Estados del Consejo de Europa han firmado la Convención. La Convención ha sido modificada y desarrollada por una serie de Protocolos que van desde el primero en el año 1952, hasta el undécimo en mayo de 1994 (ratificado por 17 Estados, pero no en vigor todavía). Se puede decir, por tanto, que la CEDH es un *«proceso legislativo»* que va desarrollándose con los años, perfeccionando el sistema y añadiendo nuevos derechos.

La CEDH enumera los derechos que protege en los artículos del 2 al 14: son derechos de los llamados civiles y políticos y están desarrollados de una forma muy similar a la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Primer protocolo (1953) añade el derecho de propiedad, el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos de acuerdo a sus

creencias religiosas o filosóficas, y el derecho a unas elecciones libres; en el Cuarto (1963) se incluyen la prohibición de privación de libertad por incumplimiento contractual, la libertad de movimiento y elección de residencia, el derecho a entrar en el Estado del que se es nacional y la prohibición de las expulsiones colectivas; el Sexto (1983) es el «*concerniente a la abolición de la pena de muerte*» por el que se prohíbe la pena capital autorizándola como única excepción por actos cometidos en tiempo de guerra; y el Séptimo (1984) incluye el derecho del extranjero a no ser expulsado sin las debidas garantías legales y procesales, el derecho al recurso, el derecho a una indemnización en caso de error judicial, la igualdad entre esposos y el derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo delito en un mismo Estado.

La CEDH tiene una cláusula derogatoria (art.15) para el caso de «guerra u otro peligro público que amenace la vida de la nación»; aunque en ningún caso podrán ser derogados (art.15.2) los artículos 2, 3, 4 y 7. Para tiempos de paz el art.17 recuerda que los derechos no pueden ser ejercidos para la destrucción de los derechos y libertades de la propia Convención.

El sistema europeo de protección de Derechos Humanos se completa con la Carta Social Europea que establece un sistema para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. La Carta, muy original en su estructura, fue abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965. Casi la totalidad de los Estados miembros del Consejo de Europa la han ratificado. En 1988 se firmó un protocolo adicional con nuevos derechos que entró en vigor el 4 de septiembre de 1992. Hay otros dos protocolos que han sido firmados pero todavía no han entrado en vigor; el protocolo sobre la Carta Social Europea de 21 de octubre de 1991, ratificado por 10 Estados; y el protocolo adicional a la Carta Social Europea de 9 de noviembre de 1995.

Existe un Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Degradantes de 1987 que fue redactado por un comité de expertos en el que participaron la Cruz Roja y Amnistía Internacional y que tiene carácter preventivo, no judicial, basado en el Comité para la prevención de la tortura, que realizará visitas para examinar el trato que los privados de libertad reciben en los Estados signatarios. Esta Convención entró en vigor el 1 de febrero de 1989, y ha sido ratificada por 30 Estados.

9. OTROS SISTEMAS REGIONALES

América y Africa gozan también de sus propios sistemas regionales de protección de Derechos Humanos. El sistema Interamericano, en el

marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), está basado en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y para su aplicación dispone de una Comisión y un Tribunal. El sistema Africano, desarrollado por la OUA, tiene una Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y una Comisión.

II. *Derechos humanos en estados de emergencia*

Uno de los problemas más importantes en la protección internacional de los derechos humanos es el de la identificación de las normas que regulan estos derechos en situaciones de emergencia. Las situaciones de emergencia pública presentan un grave problema para los Estados: éstos tienen que superar la emergencia y restaurar el orden público alterado en el país, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de los individuos. La cláusula derogatoria de los principales tratados internacionales de derechos humanos establece el régimen jurídico regulador de este problema crucial. Esta cláusula derogatoria ha sido descrita como la «piedra angular» de todo el sistema de protección de los derechos humanos, y como la norma más importante de los mismos. Existen además dos razones adicionales que hacen que este tema sea sumamente importante. En primer lugar, porque en las últimas décadas las más graves violaciones de derechos humanos han ocurrido en el contexto de Estados de emergencia o excepción. En estas situaciones, los Estados frecuentemente, usando la emergencia como excusa, han denegado la aplicación de las normas fundamentales y han tomado medidas derogatorias a todas luces excesivas y en violación de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Por tanto, con el fin de conocer el contenido exacto de la protección acordada por estos tratados internacionales, es de fundamental importancia el examen minucioso de las normas contenidas en estos tratados a la luz de la jurisprudencia de los órganos internacionales que tienen como misión la aplicación de estos instrumentos jurídicos. En segundo lugar porque bastantes Estados miembros de la comunidad internacional no son partes de estos tratados internacionales de derechos humanos que establecen un régimen jurídico especial para situaciones de emergencia; como consecuencia de esta situación los standards previstos en estos tratados no son aplicables como tales a los Estados que no son partes de los mismos. Este hecho, junto con la ausencia notable de estudios sobre esta cuestión, ha creado una incertidumbre peligrosa relativa a los principios fundamentales que regulan los derechos humanos en situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional general. Esta incertidumbre puede verse en la práctica de los órganos de control

de derechos humanos de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, algunos tratados internacionales sobre derechos humanos no contienen cláusula derogatoria alguna (por ejemplo, la Carta africana, y algunas convenciones de la OIT que se refieren a derechos humanos); consecuentemente el régimen aplicable en estos casos permanece incierto. Por todas estas razones, un análisis minucioso de los principios generales reguladores de esta materia en derecho internacional general se revela de una gran importancia. A este respecto, como he demostrado recientemente, algunos de los principios de la cláusula derogatoria de los tratados se han convertido, o están en proceso de convertirse, en principios de derecho internacional consuetudinario. Los tratados que deben ser especialmente examinados, por contener una cláusula derogatoria con normas específicas para situaciones de emergencia son: la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Estos tres tratados son considerados los más importantes en cuanto establecen un régimen general y exhaustivo relativo a los derechos civiles y políticos. La cuestión del impacto de los estados de emergencia sobre los derechos económicos, sociales y culturales es bastante más compleja por dos motivos. Primero, porque la mayoría de los tratados relativos a estos derechos no contienen cláusula derogatoria alguna sino solamente una cláusula de limitación general (por ejemplo, la del artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966). Segundo, porque al tener un carácter programático y al ser muy débiles los mecanismos de aplicación establecidos en estos tratados no han dado lugar a una rica jurisprudencia .

Principios fundamentales en los Tratados, véase Anexo 3.

III. *Protección internacional de grupos. Derechos de minorías*

Antes incluso de que la Sociedad Internacional tomara en consideración los derechos humanos, existía un tipo de protección internacional a ciertos grupos; o si se prefiere, una protección a las personas, pero no como tales, sino en tanto pertenecientes a un grupo social, étnico, religioso, lingüístico o nacional.

Estos grupos debían ser protegidos internacionalmente. Su seguridad e incluso su supervivencia no estaban garantizadas por el Estado al que pertenecían, ya que el grupo sufría una situación de dominación dentro de ese Estado. Es decir, constituían un grupo minoritario o minoría en cuanto a su situación con respecto al poder. Se discute si un grupo debe

ser también numéricamente minoritario para ser considerado como minoría e incluso si debe serlo en relación al grupo mayoritario (Deschênes) o al total de la población del Estado (Capotorti).

La especial necesidad de protección de estas minorías comienza a ser atendida mediante tratados bilaterales ya en el siglo XVII (Tratado de Wesfalia en 1648) y a través de tratados multilaterales en el siglo XIX (Acta final de Viena, 1815, a favor de las minorías polacas en otros Estados, o el Acta de Hatti-Houmayon de 1856, y la Convención de París de 1858 para la protección de minorías religiosas en Turquía).

El final de la Primera Guerra Mundial trajo consigo un cambio del mapa europeo. Surgieron nuevos Estados con complicadas situaciones étnicas, lingüísticas y religiosas: Polonia, Checoslovaquia, Hungría y Yugoslavia. Otros Estados aumentan su heterogeneidad interna ampliando sus fronteras: Bulgaria o Rumanía. La Sociedad Internacional tomó muy en serio este problema e ideó un variado sistema de medidas para la protección de esas minorías en potencial peligro, bajo la dirección y supervisión de la Sociedad de Naciones, que incluye entre las condiciones de los tratados de paz impuestos a las naciones vencidas el respeto a los derechos de las minorías.

La Carta fundacional de la ONU, tras la Segunda Guerra Mundial, no hizo referencia alguna a las minorías. Fue debido fundamentalmente a dos motivos: los excesos que en nombre de las minorías nacionales había cometido la ideología nazi y el innovador empuje de la doctrina de los derechos humanos. Sin embargo esta omisión fue subsanada, en cierto modo, por la ONU.

Para ello el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 dice en su artículo 27: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma».

Se han concluido también algunos tratados específicos como la Convención para la prevención y la represión del Genocidio (1948) o la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963); y se han acordado innumerables recomendaciones y resoluciones, como la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o la conciencia del 25 de noviembre de 1981, o la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas de 18 de diciembre de 1992. Todo ello por no hablar de las numerosas medidas tomadas dentro de la familia de organizaciones especializadas de la ONU (por ej. Convención relativa a la lucha

contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza del 14 de diciembre de 1960 en la UNESCO). El Consejo de Europa adoptó el 5 de noviembre de 1992 la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, que pretende su protección y promoción.

A lo largo de estos años la ONU han ido creando algunas instituciones entre las que están:

- *El Comité para la eliminación de la discriminación racial* creado por la mencionada Convención del 63 para el seguimiento de su cumplimiento a través de informes periódicos, comunicaciones interestatales y, a partir de 1982, comunicaciones individuales. Este Comité está formado por 18 miembros individuales.
- *El Relator especial* para examinar los incidentes y medidas estatales incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981. Es una institución creada por la Comisión de Derechos Humanos en 1986.
- *La Subcomisión para la prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías* (26 miembros) creada en 1947. A lo largo de todos esos años se ha caracterizado por su eficacia y su espíritu innovador, activo y beligerante.

Fuera ya del sistema de la ONU merece ser mencionada, más por lo que tiene de reconocimiento de la relevancia de las minorías nacionales en las relaciones internacionales que por el contenido explícito de sus disposiciones, el Acta Final de la C.S.C.E. de Helsinki (1975). En todos estos documentos se reconoce el derecho de las minorías a su existencia y al mantenimiento de sus peculiaridades, así como el de no-discriminación. Todo ello a través de derechos como el del uso de la lengua propia, la educación o las prácticas religiosas. Las minorías son los colectivos más afectados por las situaciones de emergencia, en las que en muchos casos se llega a poner en peligro su propia existencia mediante hambrunas, desplazamientos forzosos, expulsiones masivas, limpiezas étnicas o cualquier otro medio de genocidio.

Los Pueblos indígenas sufren situaciones especialmente delicadas por lo que requieren una protección adicional: derechos sobre las tierras, recursos naturales, energéticos, protección del medioambiente... La OIT adoptó una Convención (n.º 169), recientemente entrada en vigor, para la protección en el terreno laboral de estos pueblos. En 1982 el ECOSOC estableció un grupo de trabajo sobre pueblos indígenas con el mandato de examinar la situación de estos pueblos en el mundo y para desarrollar unos sistemas internacionales de protección de los pueblos indígenas. Este grupo de trabajo ha elaborado un borrador de Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Esta fue adoptada por la subcomisión

de las Naciones Unidas para la protección y prevención de discriminación de las minorías el 26 de agosto de 1994, y fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos para acciones futuras. La Declaración asume que los pueblos indígenas están en constante amenaza por la desposesión de la tierra y recursos y su supervivencia requiere el reconocimiento y protección de su manera de vida. Para obtener una protección efectiva la Declaración reconoce el derecho a la autodeterminación, derechos sobre la tierra y control sobre los recursos naturales, desarrollo, educación sanitaria y protección en situaciones de conflicto armado, entre otros.

IV. *Derecho de los refugiados*

1. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

Las formulaciones legales referentes al estatuto del refugiado son producto de la reciente historia de Occidente. Sin embargo, la búsqueda de protección de una persona en un país diverso del suyo es tan antigua como la Humanidad. Las referencias al asilo se pueden encontrar en textos de filósofos griegos o en la Biblia y a través de la historia ideas como el asilo religioso, territorial y diplomático se han desarrollado.

La definición de refugiado evoluciona en los instrumentos legales a lo largo del siglo xx. En los tratados concluidos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones se llega a una aproximación en la definición de refugiado. Las condiciones necesarias y suficientes para ser reconocido como tal eran encontrarse fuera del país de origen y sin la protección del gobierno de tal Estado (Acuerdo relativo a la extensión de certificados de identidad a los refugiados rusos y armenios de 12 de mayo de 1926; Convención de 1933 relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados; Convención relativa al Estatuto de los Refugiados procedentes de Alemania de 10 de febrero de 1933 y su Protocolo adicional de 14 de septiembre de 1939, que permite la inclusión de personas procedentes de Austria; etc.).

Durante la Segunda Guerra Mundial se constituyó la Administración de Naciones Unidas para la Ayuda y la Rehabilitación (UNRRA), con la finalidad de contribuir a la repatriación de los millones de personas desplazadas por los regímenes fascistas y las consecuencias de la guerra, aunque no se le permitía tratar con los refugiados como tal.

Tras la segunda Guerra Mundial se trató de llegar a criterios de mayor precisión en la definición de refugiado. Así, se creó en 1946 la Organización Internacional para el Refugiado (IRO), que especificaba ciertas categorías de personas que debían ser asistidas, como las víctimas de re-

gímenes fascistas, ciertas personas de origen judío, aquellos que eran ya considerados refugiados antes de la II Guerra Mundial, etc. La IRO reconocía expresamente que los individuos podían tener objeciones válidas para volver a sus países de origen, incluyendo la persecución o el temor razonable de ser perseguido por razón de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

Hay que distinguir el refugio del asilo. Este supone la facultad que posee un Estado de conceder la protección a una persona contra la jurisdicción de otro Estado. Su contenido y significado son difusos y complejos. Su concesión es un acto de soberanía del Estado, cuyo contenido puede variar: residencia permanente o temporal, libertad de movimiento o internamiento en campos, libertad para trabajar o dependencia del propio Estado, etc. Los Estados se manifiestan contrarios a aceptar un derecho de asilo obligatorio para el Estado ante la demanda de un individuo.

La protección de los refugiados se lleva a cabo a través de:

1. Instituciones internacionales: Desde 1921 han existido distintas organizaciones dedicadas a asegurar la aplicación de los acuerdos intergubernamentales tomados a favor de los refugiados. Las más recientes son la UNRRA, la IRO y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 1950, con la finalidad de asegurar la protección internacional y la búsqueda de soluciones permanentes al problema. Para ello promoverá la conclusión de acuerdos internacionales para la protección de los refugiados y supervisará su aplicación; promoverá de acuerdo con los gobiernos, la ejecución de cualquier medida que mejore la situación de los refugiados y disminuya el número de solicitudes; y promoverá la admisión de solicitudes de refugio. El ACNUR debe asimismo colaborar con el ECOSOC y con la Asamblea General para la búsqueda de soluciones.
2. Derecho Internacional general: De él se deriva un standard mínimo, que contiene principios como el de la prohibición de la esclavitud y la discriminación racial, la protección de los derechos fundamentales, la satisfacción de las necesidades básicas de los refugiados, el respeto a la unidad familiar, la protección de los menores etc.
3. Tratados Internacionales: Los Estados que han ratificado tratados relativos a la cuestión de los refugiados se encuentran obligados por ellos, aunque en algunos casos, como en la Convención del 51, no se contiene ninguna norma que obligue a la incorporación legislativa del tratado en el derecho interno. El problema es entonces de efectiva aplicación de las normas del tratado.

2. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Después de la II Guerra Mundial se da un movimiento de atención y revalorización de los derechos humanos, tan gravemente violados durante el periodo anterior. En este contexto se inscribe la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Su artículo 14 proclama el asilo como derecho fundamental pero no establece un deber correlativo para los Estados.

a) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Se estableció en 1950 para asegurar la necesaria protección legal a los refugiados y buscar soluciones permanentes al problema. Su Estatuto incluye bajo su competencia (art. 6):

1. Refugiados cubiertos por anteriores Tratados y Acuerdos
2. Refugiados como consecuencia de acontecimientos anteriores al 1 de enero de 1951, que se hallen fuera de su país y no puedan o no quieran acogerse a su protección debido a un temor bien fundado de ser perseguidos.
3. Cualquier otra persona que se encuentre fuera de su país o apátrida, que no pueda acogerse a la protección de tal país por un temor bien fundado de ser perseguido por razón de su raza, religión, nacionalidad u opinión pública. Tal definición es de aplicación universal, sin limitaciones de tiempo o lugar. La definición es de gran importancia porque determina quién queda bajo la protección de las Naciones Unidas.

Durante los últimos 30 años (tras la independencia de las colonias africanas sobre todo), las situaciones en las que el ACNUR debe intervenir han ido incrementándose. Así el ACNUR ha ido ampliando competencias a situaciones que en principio no estaban previstas, es decir para cubrir a personas que no entran completamente en la definición estatutaria de refugiado. El mandato de ACNUR se ha extendido, debido a resoluciones de la Asamblea General, para cubrir no sólo a aquellos cuyas situaciones pueden ser analizadas caso por caso, sino también a aquellos grupos o categorías de personas que habiendo atravesando una frontera internacional se presumen sin protección de su Estado de origen.

b) La Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967

Ante el gran número de desplazados como consecuencia de la guerra, los Estados han adoptado la Convención de Ginebra de 1951 referente al

Estatuto de los Refugiados. La Convención fue diseñada entre 1948 y 1951 por un grupo de órganos de las Naciones Unidas, y los representantes de los Estados.

La Convención define al refugiado como aquella persona que:

1. Haya sido considerada como tal por cualquiera de los acuerdos internacionales anteriores.
2. Como consecuencia de los hechos ocurridos con anterioridad a 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección del país.

Las características principales de la definición de la Convención son su conceptualización estratégica y su eurocentrismo: Se da prioridad a la protección de personas cuya huida sea motivada por valores pro-occidentales y se limita a refugiados como consecuencia de hechos ocurridos en Europa, aunque se da la posibilidad a los Estados de ampliar la protección a refugiados de otras partes del mundo. Sólo 15 años después el Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados amplió la definición para incluir a refugiados de todas partes del mundo, si bien los Estados que se habían ya acogido a la restricción podían mantenerla.

El Protocolo consiguió la universalización formal, pero no sustantiva, de la definición de la Convención: sólo las personas que emigran debido a un miedo de persecución basado en un status civil o político entran en el sistema de protección de la Convención. Así, las migraciones en masa desde los países del Tercer Mundo se presumen más como consecuencia de causas económicas que por «persecución» en el sentido en que ésta es entendida en el contexto occidental. Aunque las situaciones de inestabilidad política y económica generales pueden dar lugar a un verdadero temor y a la necesidad de buscar refugio, aquellas personas cuya persecución no está enraizada en un status político o civil resultan excluidas del régimen de derechos establecido por la Convención. El sistema bajo la Convención estableció la prohibición de la discriminación, la igualdad de trato con respecto a los nacionales para la libertad de práctica e instrucción religiosa, el derecho de propiedad intelectual, el libre acceso a los tribunales de justicia, el acceso a la enseñanza elemental, la asistencia pública, la remuneración y seguridad social en el trabajo, la libertad de establecimiento de la residencia y de circulación, etc. Los refugiados tendrán el mismo trato que los extranjeros en cuestiones referentes al acceso a la propiedad, el derecho de asociación y la enseñanza no-elemental, entre otros.

c) Sistemas Regionales

aa) *La Convención de 1969 de la OUA sobre los problemas de los refugiados en África*

La Convención de la OUA de 1969 fue el primer acuerdo regional en esta materia. Desde la Convención del 51 el estatuto de refugiado ha evolucionado para responder a los cambios políticos y sociales: la preocupación inicial por el refugiado de iure ha evolucionado hasta convertirse también en una preocupación por el refugiado *de facto*.

La definición de refugiado de la OUA, recogida en el artículo 1 de la Convención se basa en la de la Convención de Ginebra de 1951 y en el Protocolo del 67, aunque ha sido de manera realista extendida para cubrir a aquellas personas afectadas por cualquier desastre causado por el hombre, es decir todas aquellas personas obligadas a abandonar su país de origen debido a agresiones exteriores, ocupación o dominación extranjeras, o acontecimientos que afectan gravemente al orden público.

La definición representa una adaptación conceptual importante de la definición de la Convención del 51, ya que traslada el fondo del significado del estatuto de refugiado a la realidad del mundo en desarrollo:

1. Reconoce que el abuso en un Estado puede proceder no sólo de los actos de tal Estado sino de factores externos. Por ello, se debe examinar la solicitud de refugio desde una perspectiva de facto, no sólo formal.
2. Reconoce la legitimación para huir en circunstancias de peligro generalizadas.
3. Deja abierta la posibilidad de que la base del daño sea indeterminada: la persona no tiene que demostrar la relación entre su status personal y el daño que le obliga a huir.
4. Permite la búsqueda de refugio fuera del país de origen, sin obligar primero a buscarlo en zonas seguras del mismo país, ya que la realidad africana es altamente inestable.

La relevancia de la definición de la OUA relativa a las condiciones del Tercer Mundo hace de ella un instrumento de gran influencia: ha contribuido a ampliar la actividad del ACNUR en África, ha inspirado gran número de acuerdos regionales y nacionales sobre protección a refugiados, y ha sido propuesta como criterio general aplicable a las situaciones de migraciones de masas. Hay que tener en cuenta, sin embargo, cuáles pueden ser sus implicaciones legales precisas.

bb) *Sistema de América Latina*

Es en Latinoamérica donde la práctica diplomática de asilo está más extendida y donde el concepto de crimen político fue desarrollado como límite a la extradición. La existencia de numerosos tratados de extradición, de asilo territorial y diplomático se han completado en instrumentos de protección de los derechos humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Su artículo 27 establece que toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero. El artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 sostiene lo mismo. La inclusión del derecho de recibir asilo implica el desarrollo más amplio de refugiado que en la Convención de 1951, un concepto más flexible que el de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y también del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que ni siquiera incluye el derecho de buscar asilo. Más tarde, la Declaración de Cartagena de 1984 estableció un concepto adaptable a la realidad de América Latina, incluyendo la guerra o la inestabilidad social como causas válidas para los refugiados. A pesar de no ser vinculante legalmente, es una pauta moralmente aceptada.

cc) *Sistema europeo*

No hay un tratado dentro del sistema europeo que trate directamente el problema de los refugiados, aunque se puede extraer cierto grado de protección de documentos relacionados con la extradición, o a través de la Declaración del Consejo de Europa sobre asilo territorial de 1977. Sin embargo, la Convención Europea de Derechos Humanos, cuyo sistema incluye las más amplias garantías para la protección de los derechos fundamentales, no incluye expresamente el derecho de asilo. A pesar de esto, la Corte y la Comisión han producido un importante precedente en casos en los que los temas relacionados con extranjeros y refugiados afectan a otros derechos protegidos por la Convención, especialmente el artículo 3 (prohibición de la tortura y trato inhumano), artículo 8 (derecho al respeto de la vida familiar), y artículo 14 (prohibición de la discriminación).

Actualmente, hay un movimiento en Europa para restringir el acceso a los territorios de la Unión Europea, que tiene serias consecuencias para la protección de los derechos de los refugiados en un intento de parar los flujos migratorios en general. En este contexto, se firmaron el tratado de Schengen y la Convención de Dublín.

B. Conflictos armados y emergencias complejas (Fischer)

I. *Conflictos armados y situaciones de emergencia compleja*

La historia y función del Derecho Internacional Humanitario ante los conflictos armados.

Tras haber analizado las catástrofes y las situaciones de emergencia en tiempo de paz, este capítulo se centra en la protección de las víctimas de guerra y en las situaciones de emergencias complejas. Los tratados de Derecho Internacional Humanitario se deben a la misma finalidad en todo tipo de conflictos armados, sin distinción alguna. Ante una situación en la cual el Estado no puede cumplir adecuadamente su función de proteger a su población civil, las normas humanitarias han de entrar en acción para limitar el uso de la fuerza y evitar que se produzca una barbarie indiscriminada. De ello se deduce que el Derecho Internacional Humanitario es una clase de Derecho de emergencia cuyo objetivo es poner fin a las complejas situaciones que provocan los conflictos armados cuando los medios propios del Estado resultan ineficaces.

El desarrollo del derecho internacional humanitario comenzó en 1864 cuando se terminó el primer Convenio de Ginebra para la protección de los heridos y enfermos de los ejércitos, en una conferencia después de que Henry Dunant y otros miembros del grupo de los cuatro de Ginebra hubieran establecido el Comité Internacional de la Cruz Roja. El primer Convenio de Ginebra recae en la obligación de los Estados Parte de cuidar a los heridos y enfermos, en particular protegerles y no penalizar al personal médico encargado del trabajo humanitario. La Cruz Roja fue aceptada en este Convenio como emblema de protección del personal médico dedicado al trabajo con enfermos y heridos. El Convenio para los heridos y enfermos ha sido adaptado a la situación en el mar en 1899 con la adopción del Convenio para la protección de heridos y enfermos en el mar. En 1929 el primer Convenio de Ginebra relativo a los prisioneros de guerra fue concluido desarrollando normas ya incluidas en los Convenios de la Haya de 1907 sobre Guerra Terrestre. Los tres Convenios de Ginebra realizados entre 1864 y 1929 fueron después revisados y ampliados en 1949 añadiendo el cuarto Convenio sobre la protección de la población civil. (Los dos primeros referidos a los heridos y enfermos, el tercero a los prisioneros y el cuarto a la población civil). Una de las normas más importantes de los Convenios de Ginebra es el artículo 3, común para todos los Convenios. Éste refleja los niveles mínimos de trato de las personas en la guerra:

«Art. 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de

las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

La toma de rehenes;

Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.»

El Tribunal Internacional de Justicia en su decisión judicial en el caso Nicaragua en 1986 constató que el art. 3 común a los Convenios debe ser aplicado en guerra y paz. Mientras estos Convenios, conocidos como Derecho de Ginebra, trataban con la protección de las víctimas en los conflictos armados, el Derecho de La Haya trata de las restricciones en el uso de métodos de la guerra terrestre. La primera conferencia de paz de La Haya en 1899 adoptó tres convenios que trataban las leyes en los conflictos armados. Las llamadas normas de La Haya en guerra terrestre limitan la conducta en las guerras terrestres. La segunda Conferencia de paz de La Haya en 1907 desarrolló el marco general para la conducta en la guerra terrestre perfilando un primer listado de modos y medios prohibidos en la guerra terrestre. Además de la famosa Cláusula Martens afirmando que el derecho de los beligerantes a adoptar medios para dañar al enemigo no es ilimitado, los artículos 22 a 25 incluyen normas referidas a los medios de hacer daño al enemigo, a los sitios y los bombardeos:

«Art. 23

Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, está particularmente prohibido:

Emplear veneno o armas envenenadas;

Dar muerte o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se haya rendido a discreción;

Declarar que no se dará cuartel;

Emplear armas, proyectiles o materias propias para causar males innecesarios;

Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra;

Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra;

Declarar extinguidos, suspendidos o inadmisibles ante los Tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Está igualmente prohibido a un beligerante compeler a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra dirigidas contra su país, aun en el caso de que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra.

Art. 24

Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como lícitos.

Art. 25

Está prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.»

Uno de los tratados más importantes concluidos tras la I Guerra Mundial ha sido el llamado protocolo gas de Ginebra que prohíbe el uso de armas químicas y biológicas en la guerra. Antes de la II Guerra Mundial a pesar de los innumerables esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja no se pudieron establecer más detalles que regularan la conducta en las guerras terrestres. Por ejemplo, fue imposible desarrollar normas en la protección de la población civil contra los bombardeos por aire. Las propuestas que se propusieron en la conferencia de la Cruz Roja Internacional en 1936 no fueron aceptadas por los Estados. Después de la II Guerra Mundial y de la terminación de los Cuatro Convenios de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja intentó de nuevo desarrollar normas para la protección de las víctimas de la guerra contra los efectos de las hostilidades. En la Conferencia de la Cruz Roja en Nueva Delhi de 1956 surgió una propuesta por la cual se limitaba el uso de ciertas armas y se prohibían ciertos efectos de los ataques en la población civil. Aun-

que las normas de Nueva Delhi tampoco fueron aceptadas por los Estados sentaron precedente en cuanto al formato de un nuevo tratado con conductas modernas sobre la guerra. En los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 se adoptaron las dos clases tradicionales del derecho internacional humanitario: el derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. Los Protocolos desarrollaron no sólo ciertos aspectos del derecho de Ginebra sino que además incluían restricciones de ciertas conductas de la guerra por ser ataques indiscriminados. Las armas convencionales no estaban específicamente señaladas en los dos Protocolos Adicionales.

Los Estados en 1977 llegaron al acuerdo de dejar para más tarde la cuestión de las armas convencionales. Bajo el paraguas de las Naciones Unidas la llamada Convención sobre armas de N.U. de 1980 restringe en particular el uso de minas anti-persona y de armas incendiarias. El uso de ambas armas no fue totalmente prohibido. Así pues la comunidad internacional intentó desarrollar las normas sobre armas convencionales en los años siguientes. En 1996 la versión revisada de la Convención sobre armas de N.U. estableció normas más restrictivas en el uso de minas anti-persona. Un cuarto Protocolo Adicional prohíbe el uso de laser contra las personas. Con la Convención de Otawa concluida en 1997 el uso, producción, almacenamiento y transferencia de las minas anti-personas fue prohibido. Los stocks existentes de minas anti-personas deben ser destruidos.

Al igual que se produjo un desarrollo en el uso de armas convencionales, en los último 30 años se realizaron normas para restringir el uso de las armas de destrucción masiva. La convención de 1971 sobre armas biológicas prohíbe el uso, producción, almacenamiento y transferencia de tales armas. El Protocolo de Ginebra de 1925 sobre el gas fue puesto al día en 1993 en París con la nueva convención sobre armas químicas, no sólo prohibiendo su uso sino regulando en detalle la producción de agencias químicas que pudieran ser capaces de utilizar tales armas. Es también importante de la Convención de París de 1993 que se requiera a los Estados parte del tratado a destruir las armas químicas ya existentes.

Para la supervisión en particular de la destrucción de las armas químicas fue creada una organización. La ODCW con base en La Haya supervisa el proceso de destrucción.

No se desarrollaron normas similares en referencia a las armas nucleares. A pesar de existir numerosos tratados que tratan las pruebas nucleares, la proliferación o establecimiento de zonas nucleares libres, tal como el tratado Tlatelolco, no se consiguió un tratado específico por todos los Estados prohibiendo el uso de las armas nucleares.

Se ha debatido de manera convincente, que las normas generales de derecho internacional humanitario y las prohibiciones específicas de ataques indiscriminados prohíben el uso de armas nucleares. Sin embargo, los Estados con armas nucleares no han aceptado unánimemente tal lógica. El Tribunal Internacional de Justicia en una opinión consultiva pedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a la amenaza y el uso de armas nucleares, en 1996, decidió por 7 votos a 7:

«Se deduce de los requisitos mencionados que la amenaza o uso de armas nucleares es contraria a las normas de derecho humanitario aplicables en los conflictos armados, y en particular los principios y normas de derecho internacional; sin embargo, en vista de la situación actual del derecho internacional, y de los elementos de hecho a su disposición, el Tribunal no puede concluir definitivamente si la amenaza y el uso de las armas nucleares sería legítimo o ilegítimo en una circunstancia extrema de defensa propia, donde la supervivencia del Estado está en juego.»

El Derecho Internacional Humanitario no puede cumplir su misión de la misma forma en todo tipo de conflictos, porque muchas normas sobre protección sólo son aplicables a determinados conflictos. El ordenamiento jurídico humanitario parte de una distinción fundamental entre el conflicto armado internacional y el conflicto armado sin carácter internacional. Entran dentro de la primera categoría las guerras y los conflictos armados entre Estados. La mayor parte de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario es aplicable exclusivamente a este tipo de situaciones. Sirvan como ejemplo, los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional I de 1977 y el Protocolo que restringe el empleo de minas de la Convención sobre las armas de Naciones Unidas de 1980.

Por otro lado, el conflicto armado sin carácter internacional hace relación a situaciones conflictivas que se producen dentro de un Estado. No son muchas las disposiciones internacionales que regulan tales situaciones, y además, su ámbito de aplicación está regulado separadamente. El Protocolo Adicional II de 12.12.1977 del Convenio de Ginebra de 1949 recoge la mayor parte de las disposiciones de protección humanitaria ante este tipo de conflictos, aunque es requisito para su aplicación, en cada caso concreto, que el conflicto haya alcanzado determinado grado de intensidad, cumpliéndose una serie de criterios.

En contraste con el Protocolo Adicional II, al artículo 3 de los cuatro Convenios de Ginebra, en el que se establecen las reglas mínimas de protección humanitaria, es aplicable a todos los conflictos armados internos. Algunos de los tratados modernos desarrollados desde comienzos de esta década no diferencian las clases de conflictos y son aplicables en todas las situaciones de conflictos armados. El Protocolo reformado sobre el

empleo de las minas de 1996, el Tratado de Ottawa de 1997 y la Convención de París de 1993 regulan explícitamente los conflictos armados no internacionales. Un ejemplo típico del ámbito de aplicación es el protocolo sobre las minas de 1996:

«Artículo 1 – Ámbito de aplicación

Este Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Este artículo se aplicará, junto a las situaciones señaladas en el artículo 1 de esta Convención, a las situaciones del Art.3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Este Protocolo no se aplicará a situaciones de disturbios y tensiones internas, así como a revueltas, actos violentos esporádicos y otros de similar naturaleza, por no ser conflictos armados.

En caso de ser conflictos armados sin carácter internacional que ocurren en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada parte del conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de este Protocolo.

No se puede recurrir a nada en este protocolo con el objetivo de afectar a la soberanía de un Estado o a la responsabilidad del gobierno, por medios legítimos, para mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o para defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado».

Ninguno de los grandes Convenios contiene una definición de la situación de emergencia compleja. Han de entenderse comprendidas en este concepto todas las situaciones en las que una catástrofe natural o una emergencia de otro tipo se suma a un conflicto bélico. El ejemplo más típico lo constituye una situación de hambre en un país que sufre una guerra civil. En lo que respecta a la protección del individuo, en el caso del conflicto armado prima la aplicación del Derecho Internacional Humanitario como determinados elementos del Derecho Internacional de la Paz. En la práctica, esta distinción significa que una persona civil puede recibir protección al amparo tanto de las normas del Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de la Paz, en función del lugar en el que se encuentre y la distancia que le separe del territorio bélico.

En lo sucesivo se hará hincapié, dentro del amplio elenco de normas del Derecho Internacional Humanitario, en las que se refieren específicamente a la ayuda humanitaria. Por consiguiente no se analizarán cuestiones como el uso de determinados tipos de armas o el estatuto de los combatientes.

II. *El principio diferenciador como elemento fundamental del Derecho Internacional Humanitario*

El Derecho Internacional Humanitario se basa en el denominado principio diferenciador, concepto que tiene un significado doble. En primer lugar, las partes en conflicto han de distinguir entre combatientes y población civil. Por regla general los combatientes son los miembros de las fuerzas beligerantes que realizan operaciones bélicas con arreglo al Derecho Internacional. Si los combatientes son capturados pasan a ser prisioneros de guerra. No pueden ser penados por actos legítimos de guerra. La definición de combatiente se incluye en las normas de La Haya sobre guerra terrestre, pero también en el Tercer Convenio de Ginebra y en el Protocolo Adicional I. El art. 43 de este protocolo afirma que:

1. «Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.»

Son civiles todas aquellas personas que no son combatientes. Debe realizarse otra distinción entre objetivos militares y objetivos civiles. Los primeros pueden ser objeto de operaciones bélicas; en cambio, está estrictamente prohibido atacar a los segundos.

En los años que siguieron al fin de la II Guerra Mundial, la aplicación del principio diferenciador y la consiguiente mejora de la protección de la población civil fueron analizadas casi exclusivamente desde la perspectiva de los efectos indiscriminados del ataque. Este enfoque se basaba en la afirmación de que los ataques legítimos contra combatientes u objetivos militares también provocaban daños colaterales a la población civil. El empleo de armas de destrucción masiva es el paradigma de esta problemática. Sin embargo, algunos de los más graves conflictos de los 90,

tales como Somalia, la antigua Yugoslavia o Ruanda, han puesto de manifiesto que el ataque directo a la población civil en conflictos de carácter étnico no ha perdido vigencia como método de combate. El hecho de que los civiles, al no participar en la contienda, no presenten peligro alguno para la fuerza enemiga y por lo tanto, se les deba proteger de los efectos de las operaciones bélicas, no parece ser decisivo en conflictos de esta índole. La mera pertenencia a un determinado grupo de población sirve de motivo para atacar y asesinar, independientemente de que representen un peligro real.

El principio diferenciador también es decisivo desde la perspectiva de la ayuda humanitaria. En primer lugar, ésta va dirigida a la población civil. Por consiguiente, las organizaciones de ayuda humanitaria pueden acogerse a las normas específicas sobre protección de la población civil, que se describen más adelante. Destacan las relativas al transporte de la ayuda, objeto de regulación específica en el IV Convenio de Ginebra y en el Protocolo I. Con respecto a las personas que prestan ayuda humanitaria sobre el terreno, el principio diferenciador sirve de base para la protección de las actividades humanitarias. Por ejemplo, los conductores extranjeros de convoyes de ayuda o los enfermos que intervienen en una guerra civil no pueden ser objeto de ataques directos.

III. *La protección de la población civil en los conflictos armados internacionales*

En el sentido del Derecho Internacional Humanitario, son civiles todas las personas que no responden a la definición de combatiente contenida en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo I. En caso de duda acerca de una persona, se le considerará civil. Una descripción exhaustiva de los derechos de los civiles requiere una distinción previa entre dos situaciones de peligro claramente diferenciadas. La primera se produce cuando la población civil está en manos del adversario, y la segunda, cuando la población civil se ve afectada por las operaciones bélicas (por ejemplo, por la explosión de granadas).

La población civil se encuentra en manos de la fuerza beligerante enemiga cuando su territorio nacional es objeto de ocupación, por ejemplo, la invasión de Kuwait por parte de Irak en 1990. En situaciones de esta índole la protección básica no se limita a la integridad física, sino que se extiende también al honor, las convicciones religiosas, los hábitos y las costumbres etc. La población civil ha de recibir en todo momento un trato humano, y está protegida contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

De las normas básicas de protección se deriva una serie de prohibiciones, no sólo las que hacen referencia a tortura y mutilaciones, sino también las que prohíben estrictamente todo tipo de crueldades, practicadas por civiles o militares. Asimismo, la población civil está protegida frente a sanciones colectivas, actos de terrorismo y saqueos. La toma de rehenes y las deportaciones individuales o masivas tampoco son lícitas. Por su parte, la fuerza ocupante puede internar a civiles en determinadas circunstancias; el IV Convenio dedica al trato de los internados un capítulo de disposiciones especiales. En tales circunstancias, la fuerza ocupante, además de las normas generales de protección, también aplicables a civiles internados, debe respetar un conjunto de normas específicas, que se refieren al tipo de alojamiento, al estado de las instalaciones sanitarias, y a la alimentación, la vestimenta y la atención sanitaria de los internados.

Dos obligaciones de la fuerza ocupante revisten especial importancia para las actividades de las organizaciones humanitarias. El derecho de la población civil a la comunicación no sólo implica la posibilidad de establecer contacto con la potencia protectora, con el CICR y con las sociedades nacionales de la Cruz Roja, sino también con cualquier otro organismo que le pueda servir de ayuda. La fuerza ocupante debe garantizar el abastecimiento alimentario y sanitario de la población. En caso de que la población de un territorio ocupado o de una parte del mismo no esté convenientemente abastecida, la fuerza ocupante deberá autorizar las intervenciones de socorro en la misma medida que cuando se trate de un territorio no ocupado.

La protección de los prisioneros de guerra está regulada en el III Convenio de Ginebra. Todo combatiente que cae en poder del enemigo se convierte automáticamente en prisionero de guerra y tiene derecho a exigir la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas a su protección; es decir, los principios humanitarios básicos ya enunciados con respecto a su protección frente a la muerte, la tortura etc. Una gran parte del Convenio se dedica a las condiciones de internamiento. El tipo de establecimiento, la alimentación, la atención sanitaria y el habituallamiento en situaciones de necesidad son objeto de detallada regulación. Además, ha de señalarse que el III Convenio también hace referencia a los intereses de la fuerza responsable de la custodia, dado que, en determinadas circunstancias, permite la sanción disciplinaria y penal de los prisioneros de guerra.

La protección de la población civil frente a los efectos de las operaciones bélicas se basa en el principio diferenciador. A ello se debe que el IV Convenio de Ginebra y el Protocolo I recojan también la norma consuetudinaria que prohíbe los ataques directos a civiles y a la población

civil. El asesinato de civiles desarmados en Somalia, Bosnia, y Ruanda desde 1992 constituye una flagrante violación de este principio fundamental. Otras disposiciones que complementan la protección frente a los efectos de las operaciones bélicas fueron codificadas por vez primera en el Protocolo I y desarrolladas después. Por ejemplo, están expresamente prohibidos los ataques de efectos indiscriminados. Entre ellos se cuentan los ataques en los que se utilizan métodos o medios que no están dirigidos contra un determinado objetivo militar o cuyos efectos no responden explícitamente a lo dispuesto en el Protocolo I. Son igualmente ilícitos los bombardeos masivos. La destrucción total de ciudades tampoco está permitida, aunque se encuentren en ella objetivos militares. Por lo demás, los ataques lícitos deben ajustarse al principio de proporcionalidad. Básicamente, todos los ataques contra la población civil o contra civiles como represalia están prohibidos. La violación del Derecho Internacional por parte del enemigo no puede esgrimirse para justificar el incumplimiento de las normas internacionales al respecto. El Tribunal Internacional de Justicia respecto a las armas nucleares señala un principio general a tener en cuenta:

«Los principios cardinales contenidos en los textos constituyentes del derecho humanitario son los siguientes. El primero está orientado a la protección de la población civil y objetos civiles y establece una distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados nunca deben hacer de los civiles centro del ataque y consecuentemente nunca deben utilizar armas que son incapaces de distinguir civiles y objetivos militares»

Además, el Protocolo Adicional I desarrolla el principio de la protección especial de mujeres y niños, ya sentado en el IV Convenio. En particular confiere protección a las mujeres frente a la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. Los niños menores de 15 años no pueden participar directamente en las hostilidades; está expresamente prohibido que sean reclutados para las fuerzas armadas de las partes en conflicto. Los civiles sólo perderán el derecho a acogerse a las normas sobre protección del Protocolo I cuando participen directamente en las hostilidades. El hecho de ejercer una actividad en una fábrica de armas no se considera tal participación. Por otro lado, ningún civil podrá ampararse en su estatuto de protegido cuando participe en las hostilidades utilizando armas.

El Protocolo I no se detiene a enumerar los objetivos militares ni los objetivos civiles. La definición del objetivo militar está más bien en función de una serie de características variables, tales como su situación, su finalidad y su empleo en operaciones militares. Todo objetivo que no sea

militar será considerado civil. Se presupone que los edificios de viviendas, las escuelas y otros objetivos destinados a usos civiles no se emplean para contribuir eficazmente a las operaciones militares; por consiguiente deben considerarse objetivos civiles. En cambio, si se inician operaciones bélicas desde un edificio de viviendas —por ejemplo, desde una batería de artillería instalada en el tejado—, el edificio será considerado objetivo militar y podrá ser atacado. La definición del objetivo militar responde, por un lado, a las características de la guerra moderna, en constante proceso de evolución. Pero también confiere a las partes en conflicto la obligación de dilucidar, antes de adoptar la decisión de atacar un objetivo militar, a qué uso se destina el objetivo escogido y si su destrucción en ese momento determinado presenta una clara ventaja militar, habida cuenta de la situación prevaleciente.

El Protocolo I contiene dos nuevas disposiciones sobre el abastecimiento alimentario de la población. En primer lugar, queda prohibido matar por inanición a la población civil como medio de combate. Tampoco es lícito, salvo en excepciones contadas, atacar ni destruir, ni confiscar ni hacer inservibles, los bienes de que depende la población civil para su supervivencia, tales como productos alimenticios y zonas agrícolas destinadas a su producción, cosechas y ganado, instalaciones de abastecimiento de agua potable y provisiones, así como instalaciones de riego.

La 26 Conferencia Internacional de la Cruz Roja en 1995 en Ginebra adoptó una resolución en referencia a la población civil afectada de hambruna en un conflicto armado. La Conferencia

«condena cualquier intento de matar por inanición a la población civil; enfatiza las siguientes provisiones del derecho internacional humanitario: la prohibición del uso del hambre de los civiles como un método de la guerra y el ataque, destrucción, traslado, o rendición inútil, para ese propósito, objetos indispensables para la supervivencia de esos civiles.»

Se concluye con seguridad que como Cassese ha indicado de acuerdo al Art. 54

«es declarativo del derecho consuetudinario como se demuestra en la prohibición de la muerte de hambre de civiles (...). La adopción de medidas por consenso, la ausencia de reservas y el conocimiento implícito del principio humanitario de que los civiles no debieran sufrir los rigores de la guerra, todo indica que la medida fue sujeta de un amplio consenso que vino a ser norma de aplicación general»

No hay muchas declaraciones del Consejo de Seguridad que usen explícitamente el término «starvation». Pero hay suficiente práctica de los

Estados en relación con las situaciones de morir de hambre de la población civil en las que los Estados o los órganos de Naciones Unidas han condenado estas situaciones. Una de las declaraciones más recientes es ilustrativa a este respecto. En 1998, el presidente del Consejo de Seguridad declaró en nombre del Consejo que

«el Consejo de Seguridad también tiene en consideración el agudo deterioro de la situación humanitaria en diversas áreas del Norte y Centro de Afganistán, causado por el bloqueo impuesto por los Talibanes de la región de Bamyam quedándose en el lugar a pesar de apelaciones de Naciones Unidas y de varios Estados miembros para que levante el bloqueo (...) El Consejo urge fuertemente a los Talibanes a que dejen a las agencias humanitarias atender las necesidades de la población».

Otras resoluciones se refieren a la situación de Bosnia-Herzegovina deplorando el rápido deterioro de la situación en el área de Maglaj y condenando la amenaza que supone para

«la supervivencia de la población civil que se queda. Se ve que esta intolerable situación ha sido perpetrada durante nueve intensos meses de ataque a la ciudad (...). El Consejo demanda que el ataque a Maglaj termine inmediatamente».

La resolución 908 del Consejo de Seguridad (1994)

«demanda que la parte serbo-bosnia (...) retire todos los obstáculos para liberar el acceso (a la atacada Maglaj), condena todos esos obstáculos y llama a todas las partes a mostrar aceptación».

Como norma, los diques y estaciones con poder nuclear no deben ser atacados si su destrucción supone grandes daños que causen pérdidas en la población civil.

IV. *La protección de la población civil en conflictos sin carácter internacional*

La protección de la población civil en conflictos sin carácter internacional está mucho menos desarrollada que en el caso de los conflictos internacionales. Son aplicables a los conflictos internos las garantías fundamentales contenidas en el artículo 3 de los Cuatro Convenios de Ginebra. No sólo se prohíbe atentar contra la vida, la integridad física, la salud y la dignidad humana, sino también la toma de rehenes. El stan-

dar mínimo ha sido complementado por el Protocolo Adicional II con la prohibición de infligir castigos colectivos o cometer actos de terrorismo. Los traslados forzosos únicamente podrán ordenarse por motivos militares excepcionales o para proteger a la población civil. En contraste con las normas aplicables a los conflictos internacionales, la protección de la población civil frente a los efectos de las operaciones bélicas en conflictos internos está regulada de forma muy rudimentaria. Si bien los ataques directos, los actos de terrorismo y los ataques contra determinados objetivos —por ejemplo, instalaciones de riego— están expresamente prohibidos, no existen disposiciones que puedan proteger a la población civil frente a los efectos indiscriminados de los ataques que puedan equipararse a las contenidas en el Protocolo I.

El valor de estas normas ha sido recientemente constatado por la Corte Penal Internacional. En su art.8 define ciertos crímenes que pueden ser cometidos en conflictos armados no internacionales. La definición de crímenes de guerra bajo la jurisdicción del Tribunal para conflictos no internacionales se refiere primero a las prohibiciones básicas del art.3 común a los Convenios de Ginebra. El párrafo 2 © del art. 8 del estatuto se refiere a los conflictos que no tienen carácter internacional y que no se aplican a situaciones de disturbios y tensiones, tales como motines, actos de violencia esporádicos y otros de similar naturaleza.

Otra lista incluye crímenes como

- i. «Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
- ii. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.
- iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades y vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.»

En contraste con esta amplia cláusula de crímenes bajo la definición de las prohibiciones del art. 3 común, la aplicación de los crímenes señalados en el apartado 2 e del estatuto es más limitado. De acuerdo con el art. 8 párrafo 2 (f) sólo se aplican en casos de conflictos armados que no son de índole internacional, y no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados

que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. El término «prolongado», que no se usa en el Protocolo Adicional II, indica un carácter específico del conflicto. Se verá si los Estados parte del estatuto de la Corte Penal Internacional interpretan este término de modo diferente al criterio existente en el art. 1 del Protocolo Adicional II. Si es éste el caso de aplicación de la definición entonces de habrá creado una nueva categoría de conflictos armados no internacionales.

Una de las razones principales de tal laguna radica en la cuestión de los combatientes. Al contrario que en caso de los conflictos armados internacionales, la legislación sobre los conflictos sin carácter internacional no contempla la figura del estatuto de combatiente. No existen puntos de referencia que ayuden a establecer una distinción genérica entre las personas que pueden llevar a cabo operaciones bélicas y las que deben gozar de protección al tratarse de civiles. La inmensa mayoría de los Estados han rechazado siempre regular el estatuto de combatiente, porque, entre otras razones, tal regulación pondría trabas a la aplicación de la legislación penal nacional sobre movimientos de insurrección y, por consiguiente, podría impedir su sanción. Estas consideraciones ayudan a comprender por qué el Protocolo II no regula la protección que los prisioneros de guerra merecen en su calidad de combatientes y se limita, como se ha indicado, a sentar algunos principios básicos aplicables a todas las personas privadas de su libertad como consecuencia del conflicto. Con respecto a la ayuda humanitaria, ha de señalarse que todas las personas capturadas tienen derecho a recibir ayuda individual o colectiva. En combinación con el derecho general a recibir ayuda humanitaria en todo conflicto sin carácter internacional, queda incluido el abastecimiento a través de operaciones internacionales de ayuda.

V. La problemática de las situaciones de emergencia complejas y los Estados frágiles

Las disposiciones de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales que regulan el ámbito de aplicación material de los tratados no contienen normas específicas aplicables a determinadas partes del territorio de las partes en conflicto. Por lo tanto, la población civil de una parte en conflicto será objeto de protección conforme al Derecho Internacional Humanitario, al comenzar el conflicto, aunque una parte de la población no haya sufrido aún los efectos de las operaciones bélicas. Pero si, en una situación de guerra civil, la población se ve afectada al mismo

tiempo por una catástrofe natural, se plantea, en lo que respecta a las operaciones de ayuda internacional humanitaria, la cuestión de las normas aplicables. Cabe preguntarse si han de aplicarse exclusivamente las normas de Derecho Internacional Humanitario o también las del Derecho Internacional de la Paz en caso de catástrofe natural. Mientras el personal sanitario, en el trato de las víctimas de guerra, está protegido por todo un conjunto de normas, no existen disposiciones tan explícitas en lo que respecta al trato de las víctimas de catástrofes naturales. Otro ejemplo ilustrativo es el derecho a la prestación de la ayuda. Por regla general, las partes en conflicto no pueden obstaculizar la ayuda a las víctimas, pero, en el caso de las catástrofes naturales, ésta depende, también respondiendo a la práctica más generalizada, del consentimiento del Estado afectado. Se aclara esto explícitamente en una resolución básica de la ayuda humanitaria. La Resolución de la Asamblea General 46/182 de 19 de diciembre de 1991.

Esta resolución afirma lo siguiente:

1. «La asistencia humanitaria reviste importancia fundamental para las víctimas de desastres naturales y otras emergencias.
2. La asistencia humanitaria se deberá proporcionar de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad.
3. Deberá respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición del país afectado.
4. Cada Estado tiene responsabilidad primordial y principal de ocuparse de las víctimas de desastres naturales y otras emergencias que se produzcan en su territorio. Por lo tanto corresponde al Estado afectado el papel principal en la iniciación, organización, coordinación y prestación de asistencia humanitaria dentro de su territorio».

Si se aplican estrictamente las normas vigentes, en una guerra civil el gobierno puede impedir que se lleven a cabo actividades de ayuda internacional a las víctimas de una situación de hambre en una zona situada lejos del territorio bélico alegando que se trata de una operación de ayuda en caso de catástrofe, sujeta a autorización previa. Desde el punto de vista del Derecho Internacional, es insignificante que la guerra civil haya contribuido a que se produzca una situación de hambre o que incluso la haya originado.

Teniendo en cuenta el desarrollo desde 1991 se puede concluir que el acceso a la gente necesitada es uno de los derechos básicos del derecho internacional.

La ayuda internacional concedida a Somalia en 1992 y 1993 ilustra la problemática que plantean las situaciones de emergencias complejas. La colaboración de las organizaciones humanitarias con el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas resultó compleja, en la medida en que se desarrollaron nuevas formas de mantenimiento de la paz que ya no se basaban en el consenso de las partes en conflicto. Pero tampoco las relaciones entre las distintas organizaciones de ayuda humanitaria en este tipo de situaciones estuvieron exentas de dificultades. El mandato de algunas organizaciones se limita a las catástrofes naturales u otras situaciones de emergencia. En cambio, otras sólo entran en acción cuando se produce el conflicto armado. En caso de coincidir ambas situaciones, la delimitación de las tareas sobre el terreno suele ser complicada y limita el éxito de la operación humanitaria. Las Naciones Unidas han reaccionado a la nueva situación dando una serie de líneas generales para la ayuda humanitaria en las situaciones de emergencia complejas.

Otro problema muy serio es el de la aplicación del derecho internacional en los llamados Estados frágiles. Somalia en 1993 y 1994 puede considerarse un Estado frágil. Si un Estado estalla en partes en guerra y ninguna de las partes pertenece al gobierno debido a la total ruptura del gobierno, no hay un sujeto según el derecho internacional parte en el conflicto y responsable de aplicar el art.3 común a los Convenios de Ginebra o el Protocolo Adicional II. De acuerdo con los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales es el Estado parte el que por ejemplo tiene que proteger la distribución de ayuda humanitaria. Según informes sobre la violación del derecho internacional humanitario conflictos armados recientes sin existencia de una autoridad y con ruptura de todas las estructuras sociales son una de las principales causas del aumento de incumplimientos de las obligaciones básicas humanitarias. Debe señalarse que en los casos de Estados frágiles la responsabilidad penal de una persona de manera individual existe incluso si el Estado bajo el derecho internacional no es responsable por los crímenes cometidos en el conflicto y a menudo ha sido enfatizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que los responsables de violaciones del derecho internacional humanitario acabarán frente a la justicia. Respecto a la situación en Ruanda en 1995 el Consejo de Seguridad:

«Determina que se ponga fin a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y a actos de violencia contra los refugiados, y que sean tomadas medidas efectivas para llevar ante la justicia a las personas responsables de tales crímenes»

Está claro que las Naciones Unidas responden en la última década a las situaciones de Estados frágiles interpretando el término «amenaza a la

paz» en el art. 39 de la Carta de las Naciones Unidas. Muchas de sus resoluciones autorizando las operaciones de mantenimiento de la paz incluyendo el uso de la fuerza estuvieron basadas en un desarrollo amplio y reciente de los términos. Una resolución del Consejo de seguridad en el caso de los Grandes Lagos de 15 de noviembre de 1996 es un buen ejemplo de este tipo de resolución.

«Determina que la actual situación en el este de Zaire constituye una amenaza para la paz internacional y seguridad en la región. Teniendo en cuenta los propósitos humanitarios de una fuerza especificada más abajo, actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (...)

5. Autoriza a los Estados miembros a cooperar con la Secretaría General a conducir la operación referida en el párrafo 3, a usar todos los medios necesarios, para lograr los objetivos humanitarios
6. Pide a los interesados en la región cooperar completamente con una fuerza multilateral y con agencias humanitarias y así asegurar la seguridad y libertad de movimiento de su personal.»

Capítulo 5

Ayuda humanitaria, derechos, obligaciones y protección del personal de ayuda

A. **Derechos y obligaciones de las organizaciones humanitarias y de su personal**

A pesar de los numerosos esfuerzos que se han realizado a escala bilateral y en la esfera privada, hasta hoy no ha sido posible celebrar un convenio de alcance general sobre ayuda humanitaria que regule el estatuto de las organizaciones humanitarias en el ejercicio de sus actividades y los derechos y obligaciones de su personal. El modelo de disposiciones sobre operaciones de ayuda en caso de catástrofe que presentó UNITAR en 1982 no ha logrado plasmarse en un tratado multilateral y ni siquiera ha alcanzado rango consuetudinario.

En el caso específico de las catástrofes naturales, el convenio de 1986 sobre la prestación de ayuda ante accidentes nucleares y situaciones de emergencia radioactiva fijó el marco jurídico internacional de la prestación de ayuda, quedando regulados los privilegios e inmunidades del personal que participa en este tipo de actividades. En general, los derechos y obligaciones de las organizaciones de ayuda humanitaria y de su personal se determinan caso por caso, en función de la labor de la organización, de sus objetivos concretos y del lugar en el que se vaya a intervenir.

I. *El estatuto de las organizaciones humanitarias y de su personal*

El estatuto internacional de una organización humanitaria depende de su clasificación como sujeto de Derecho Internacional y del alcance de

las funciones fijadas en sus estatutos o en su Tratado fundacional. El estatuto tiene implicaciones en tres áreas:

- Las relaciones con los Estados miembros de la organización
- Las relaciones con su personal
- Las relaciones con los Estados a los que presta ayuda

Las funciones con respecto a los Estados miembros están reguladas en el Tratado fundacional de las distintas organizaciones. El alcance de las funciones es variable, y, por lo tanto, también lo son los derechos y obligaciones que los distintos tratados fundacionales confieren a las organizaciones. Esta multiplicidad ya ha sido analizada en (B). La relación del personal con la organización y con el Estado en el que ésta tiene su sede queda determinada por dos elementos. El estatuto que regula sus derechos y obligaciones, establece las funciones y los ámbitos de actuación del personal, aunque también a este último respecto pueden ser aplicables principios fundamentales del Derecho Internacional (por ejemplo, en las actividades desarrolladas en el extranjero). El estatuto del personal en el Estado en el que tiene su sede la organización queda normalmente regulado en un acuerdo sobre la sede estatutaria, que con frecuencia concede determinados privilegios e inmunidades a los miembros de las organizaciones internacionales. Ha de señalarse que tales derechos están limitados al territorio de dicho Estado. En cambio, el estatuto de las ONG no se rige por el Derecho Internacional, sino por el ordenamiento jurídico del Estado en el que estén establecidas.

La situación jurídica de todas las organizaciones internacionales y de su personal con sede en un mismo Estado suele ser similar; sin embargo, el estatuto de las organizaciones y de su personal en las operaciones de ayuda en otros Estado presenta una diferencia sustancial. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados disfrutan de un régimen especial, basado en el Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Este Convenio desarrolla el art. 105 de la Carta de las Naciones Unidas, que proclama que la organización disfrutará, en el territorio soberano de cada uno de los Estados miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Este régimen especial se hace extensivo a sus representantes y funcionarios, a quienes se conceden los privilegios e inmunidades necesarios para desarrollar con absoluta independencia las funciones que les encomiende la organización. El Secretario General y otros altos funcionarios de las Naciones Unidas disfrutan de inmunidades y privilegios muy amplios; en cambio, el estatuto de otros funcionarios de la organización y de sus organismos especializados es variable. El principio básico reza que los denominados «oficiales» disfrutan de inmunidad con respec-

to a las actividades que desarrollan en el ejercicio de sus funciones. Además, se les conceden determinados privilegios, consistentes en la exoneración fiscal de sus salarios o de las importaciones de bienes de instalación en el momento de iniciar su actividad laboral.

Al margen de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, las demás organizaciones internacionales sólo pueden hacer uso de los privilegios e inmunidades contemplados en el Convenio cuando, antes del inicio de una operación de ayuda humanitaria, se haya firmado un acuerdo en este sentido con el Estado destinatario o cuando exista un acuerdo multilateral que regule determinadas operaciones, como muestra el ejemplo de las catástrofes nucleares. En caso de no existir uno de los dos tipos de acuerdo, el personal de estas organizaciones sólo podrá acogerse a las disposiciones internacionales básicas sobre protección. Entre estas disposiciones básicas se encuentran hoy en día el derecho a la vida, a la integridad física y a la seguridad de la persona. Asimismo, los Estados están obligados a garantizar a los extranjeros la igualdad de trato ante la ley y ante los tribunales, que incluye el seguimiento de un procedimiento reglamentario y el derecho de audiencia.

Los colaboradores del CICR gozan de un estatuto jurídico especial. Aunque se trata de una organización suiza de carácter no gubernamental, los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos Adicionales le conceden un estatuto especial que se extiende a todos sus delegados. Para poder ejercer sus actividades, los delegados necesitan determinadas inmunidades, como el derecho a no ser arrestado. Sin estas medidas de protección, no podrían desarrollar su labor humanitaria. Como los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales no contienen ninguna lista de privilegios e inmunidades, el CICR, en cada caso concreto, trata de negociar con las partes en conflicto el estatuto de sus delegados mediante un acuerdo específico.

El estatuto de los cooperantes de organizaciones no gubernamentales en las operaciones que desarrollan en el extranjero depende de los criterios de apreciación señalados. En la medida en que dichos cooperantes no trabajen con las Naciones Unidas o sus organismos especializados y no disfruten, en consecuencia, de un estatuto especial, su trato se regirá exclusivamente por las disposiciones básicas sobre protección.

La Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de 1994 ha cambiado el panorama. Esta Convención garantiza derechos específicos al personal comprometido en misiones bajo el paraguas de Naciones Unidas. De acuerdo con el art. 7 de la convención el Estado parte tiene obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

En particular:

1. «El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.
2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.
3. Los Estados partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados parte, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas».

La Convención se aplicará a las Naciones Unidas y su personal asociado así como a las operaciones de Naciones Unidas, como se define en el art. 1. Por esta referencia queda claro que no todas las operaciones de ayuda humanitaria per se se benefician de convenciones con normas de protección; sólo las operaciones bajo tal definición. De acuerdo con el art. 1 «Operación de Naciones Unidas» se entenderá como una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

- i. «Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales; o
- ii. Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación.»

La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario las personas que participan en una operación tienen ciertos derechos básicos. No pueden ser atacadas y no debieran ser detenidas arbitrariamente. Se les aplican los derechos básicos de protección del derecho internacional consuetudinario. El derecho consuetudinario se ha desarrollado durante los

últimos años basado principalmente en resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la Asamblea General y otras Organizaciones Internacionales. Por ejemplo el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha condenado los ataques frecuentes al personal de ayuda humanitaria, afirmando por ejemplo, que «*el ataque a los convoyes humanitarios por las partes en conflicto es totalmente inaceptable para el Consejo de Seguridad*» o «*condena de manera contundente los actos violentos contra civiles, refugiados y personal internacional humanitario*» en Burundi.

II. *Disposiciones especiales sobre protección de los participantes en operaciones de ayuda humanitaria*

Dejando al margen los acuerdos específicos citados en el apartado anterior, no existe ningún régimen especial de protección al que puedan acogerse los cooperantes en operaciones realizadas como consecuencia de catástrofes naturales y otros accidentes. Los proyectos de convenio multilateral de ayuda humanitaria que se han elaborado hasta nuestros días hacen especial hincapié en elementos como la libertad de movimientos, la posibilidad de comunicarse y su protección por parte de los órganos nacionales.

En cambio, el Derecho Internacional Humanitario cuenta con una serie de disposiciones que regulan exhaustivamente la protección de los cooperantes en determinadas tareas. El IV Convenio contiene un conjunto de normas sobre protección del personal de los hospitales civiles, de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna y del CICR. Pero el art. 30 concede también a los representantes de otras organizaciones el derecho a visitar a civiles, cuyo ejercicio está supeditado al cumplimiento de dos requisitos. En primer lugar, la organización debe tener como finalidad ayudar, tanto moral como materialmente, a los civiles que visita; en segundo lugar, el Estado responsable de la custodia o la fuerza ocupante puede, en determinadas circunstancias, prohibir las visitas a personas que no sean delegados de las fuerzas protectoras y del CICR. Además del derecho a visitar a civiles, el art. 142 también permite la realización de otras actividades; por ejemplo, la distribución de envíos humanitarios y de otros bienes de fines educativos, sanitarios o religiosos. El ejercicio de estas actividades está expresamente limitado a las organizaciones de carácter internacional. La fuerza responsable de la custodia conserva, no obstante, el derecho a restringir el número de sociedades y organizaciones o de delegados de las mismas. El IV Convenio no regula separadamente el estatuto del personal de estas organizaciones. Sin em-

bargo, de los principios generales del Derecho Internacional Humanitario se deriva que los miembros de las organizaciones internacionales deben ser considerados civiles; por lo tanto, están amparados por las normas generales sobre protección de la población civil.

El Protocolo I regula las actividades de las organizaciones humanitarias sin especificar el estatuto de los cooperantes en los distintos tipos de prestación de ayuda. Sin embargo, con respecto al IV Convenio, el art. 71 del Protocolo presenta una novedad fundamental, al disponer sin ambigüedad alguna que las operaciones de ayuda pueden contar con el personal necesario para el transporte y la distribución de los envíos humanitarios. La movilización de este personal exige el consentimiento de la parte en cuyo territorio se va a llevar a cabo la operación. Queda claramente establecido que se debe respetar y proteger a dicho personal. De este modo, se confirma la obligación de proteger a los cooperantes en su calidad de personal civil. Por otro lado, el incumplimiento, por parte de éstos, de su misión humanitaria, puede suponer el fin de sus actividades. De esta formulación del apartado 4 del art. 71 se desprende que queda excluida la posibilidad de que la parte del conflicto pueda imponer en estos casos medidas sancionadoras. Pero, de la finalidad que subyace a su redacción, ha de interpretarse que el art. 71 sólo excluye la adopción de medidas sancionadoras cuando el cooperante viola única y exclusivamente las disposiciones sobre el cumplimiento de la misión humanitaria. La única posibilidad lícita de reaccionar frente a tal violación es la expulsión. Esta interpretación da cabida a la posibilidad de que el Estado responsable de la custodia imponga determinadas condiciones a la distribución de los envíos humanitarios y, por lo tanto, delimite el mandato del personal de ayuda humanitaria.

Los convenios sobre protección de Naciones Unidas de 1994 contienen los derechos de protección básicos para el personal humanitario. Según el art. 8 los Estados Partes tienen la obligación de poner en libertad o devolver al personal de Naciones Unidas y al personal asociado capturado o retenido excepto que esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas. Más aún, si el personal de Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en libertad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

También es problemática la situación que se plantea cuando la parte en conflicto deniega a un cooperante la salida del país. A tenor de lo dis-

puesto en el art. 71 del Protocolo I, la denegación de salida, o cualquier otro impedimento en este sentido, es ilícita siempre y cuando el cooperante no haya infringido norma alguna. La posibilidad de limitar la salida de extranjeros, contemplada en el IV Convenio, no puede hacerse extensiva, en la aplicación del Protocolo I, a los participantes en operaciones de ayuda humanitaria, siempre y cuando se den las circunstancias que se acaban de exponer. El Protocolo II no contiene disposiciones similares aplicables a los conflictos armados sin carácter internacional. No obstante, la evolución jurídica de los últimos años indica que la comunidad internacional está dispuesta a aplicar las disposiciones sobre ayuda humanitaria del Protocolo I a las situaciones de guerra civil.

El Derecho Internacional Humanitario no contiene normas específicas relativas a los signos distintivos de bienes, envíos o personal humanitario. Los signos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se emplean exclusivamente en las actividades sanitarias; su utilización está sujeta a requisitos estrictos. Por el contrario, el emblema del CICR puede utilizarse para cualquier actividad, incluidas las de ayuda humanitaria. En la práctica, la rígida restricción del uso del signo distintivo a determinadas funciones se ha ido flexibilizando en los últimos años. En diversas ocasiones, las organizaciones internacionales han marcado los paquetes de ayuda humanitaria con el signo distintivo de la Cruz Roja y los han enviado de este modo a las zonas de guerra. El hecho de que no se haya creado un signo distintivo para la ayuda humanitaria no debe llevar a la conclusión de que los envíos están desprotegidos. En los conflictos armados internacionales, los Estados tienen la obligación de garantizar su protección, independientemente de que lleven uno u otro signo distintivo, habida cuenta de que se trata de evitar que la propia población saquee los convoyes de ayuda. En la declaración final de la conferencia sobre las víctimas de guerra, celebrada el 1.9.1993, se reaccionó frente a las persistentes violaciones de la protección que confiere el signo distintivo de la Cruz Roja, especialmente en la antigua Yugoslavia. Se hizo hincapié en que los Estados deben adoptar todas las medidas que estén en su mano para reforzar el respeto del signo, cuya función es proteger a los cooperantes internacionales, así como los bienes y los convoyes de ayuda humanitaria.

Debe decirse que también los bienes que se envíen son protegidos. El Consejo de Seguridad así lo ha establecido en la resolución sobre Liberia en 1996,

«pide a los líderes de las facciones que aseguren la restitución inmediata de las tierras obtenidas por el pillaje, y requiere del Secretario General incluir un informe (...) sobre cómo se ha devuelto la tierra robada.»

III. *Obligaciones generales y especiales del personal de las organizaciones humanitarias*

En los contratos celebrados entre las organizaciones internacionales y sus empleados o expertos independientes se establecen las obligaciones de quienes participan en las operaciones de ayuda internacional. Por lo general, se regula también la intervención del cooperante en la operación. Las obligaciones de derecho internacional en el desarrollo de operaciones humanitarias se encuentran plasmadas en tres principios generales y algunas normas convencionales especiales. En primer lugar, la costumbre internacional reconoce hoy en día los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, que constituyen también el fundamento del sistema de prestación de ayuda contemplado en los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. Ninguna operación humanitaria de una organización internacional o no gubernamental puede apartarse de estos principios, confirmados en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 19.12.1992.

Algunas de las obligaciones concretas en las que se plasman estos principios se encuentran recogidas en los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. Por ejemplo, se prohíbe con carácter absoluto que los cooperantes participen en los enfrentamientos, lo que no excluye la legítima defensa en caso de ataque directo. Tampoco cabe ninguna otra forma de injerencia en el conflicto, ya que las actividades de los cooperantes se limitan expresamente al desarrollo de la operación. Además, los cooperantes han de tener presentes los intereses de seguridad de la parte en cuyo territorio se desarrolla la operación. Es evidente que han de respetar también las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario que imponen obligaciones concretas a los civiles de las partes que no intervienen en el conflicto. La Convención sobre la seguridad de 1994 de N.U. se refiere a las obligaciones del personal de ayuda humanitaria a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor:

1. «Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:
 - a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito; y
 - b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.»

En el caso de catástrofe natural u otra situación de emergencia similar, los cooperantes tienen la obligación básica de respetar el ordena-

miento jurídico del Estado afectado por la catástrofe. Otras obligaciones que hasta ahora sólo se contemplan en tratados aislados son el respeto de las costumbres del Estado afectado, así como de sus intereses de seguridad, y la confidencialidad de la información a la que se tenga acceso durante la operación humanitaria.

B. El derecho de asistencia humanitaria

El «derecho de asistencia humanitaria» es una figura novedosa en el derecho internacional actual y que tiene unos perfiles un tanto distintos, aunque también una relación indudable como veremos, con la clásica institución de la «intervención humanitaria». El origen de esta figura novedosa procede de una iniciativa francesa como consecuencia de las dificultades que organizaciones no gubernamentales, tales como Médicos sin Fronteras, Médicos del Mundo, Cruz Roja etc., encontraron en su labor humanitaria. Estas ONG alertaron a la opinión pública internacional sobre el hecho de que numerosos Estados usaban el principio de la soberanía estatal, y el principio de no intervención en los asuntos internos, para denegar la asistencia humanitaria a poblaciones en gran necesidad como consecuencia de catástrofes naturales o conflictos armados, e impedir el acceso de las ONG al territorio del Estado. Esto ha ocurrido en países como Afganistán, Etiopía, Somalia, Sudán, Liberia, Sri Lanka, etc.

Por otra parte, esta figura del derecho de asistencia humanitaria tiene una indudable relación con las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, y en concreto con las disposiciones contenidas en el IV Convenio de Ginebra de 1949 (art.23, 55, 59, 60, y 61) y en los Protocolos Adicionales del 77 (art.69, 70 y 54 del Protocolo I, y del 14 y 18 del Protocolo II) cuando se refieren a la asistencia humanitaria a poblaciones civiles y donde establecen derechos y obligaciones precisas dentro del campo de aplicación de cada uno de estos tratados internacionales.

Después de un interesante congreso en París en 1987 con participación de expertos y de políticos incluido el propio Presidente Mitterand (30), Francia propuso a la Asamblea General de las N.U. la aprobación de una resolución sobre este derecho de asistencia humanitaria. La Resolución 43/131 (1988) sobre «Asistencia humanitaria a víctimas de desastres naturales y similares situaciones de emergencia», es un buen ejemplo de las tensiones que se crean en el seno de la comunidad internacional cuando entran en conflicto dos principios jurídicos relevantes: el de soberanía estatal (y el de no intervención), y el de la protección internacional de los derechos humanos. El texto final de la resolución fue pro-

ducto de un consenso entre los Estados, y si bien refleja la presión política por parte de la opinión pública mundial para asegurar una acción internacional en beneficio de las víctimas de situaciones de emergencia, al mismo tiempo reafirma con fuerza el principio de la soberanía estatal. En base a estas resoluciones, y a la práctica internacional reciente, las líneas fundamentales de este derecho podrían ser formuladas de la siguiente manera:

1. Afirmación del derecho de las víctimas a la asistencia humanitaria; (hoy en día, se pone gran énfasis en la primacía del derecho de las víctimas, más que el derecho de los Estados a ofrecer asistencia humanitaria). Este derecho estaría basado en un mínimo de derechos fundamentales, entre otros en el derecho fundamental de toda persona a la vida, a la integridad física, y a la salud, reafirmados por la Declaración Universal y los demás tratados sobre derechos humanos. Este derecho puede ser constitutivo de un derecho de «tercera generación». El derecho incluiría tres grandes aspectos: el derecho de las víctimas a recibir asistencia humanitaria; el derecho a pedirla a la comunidad internacional; el derecho a participar en la distribución de la ayuda humanitaria.
2. Se afirma al mismo tiempo el derecho/deber de los Estados a conceder esta asistencia y a ofrecerla sin ninguna discriminación. Otros principios afirmados por estas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que deben regir toda la ayuda son los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad. Esta oferta no debe tomarse como una intromisión en los asuntos internos del país.
3. Deber del Estado soberano donde se produce la emergencia de acoger favorablemente esta asistencia no pudiéndola rehusar arbitrariamente. Este deber implica que el Estado deje inmediato acceso a la ayuda; e incluiría también en el caso de conflictos internos el que todas las partes en el conflicto permitan este acceso. Asimismo, los Estados limítrofes estarían obligados a colaborar facilitando el tránsito por su territorio de la ayuda humanitaria. El Derecho Internacional Humanitario establece las condiciones para autorizar el paso de la ayuda humanitaria en la IV Convención de Ginebra (art. 23) y en el Protocolo I (art.70).
4. Este derecho sólo entraría en funcionamiento en caso de emergencia grave y urgente.
5. Se requiere asimismo el consentimiento del Estado soberano territorial para esta asistencia humanitaria internacional.

6. La ayuda internacional tendría un carácter subsidiario, es decir entraría en juego solamente en el caso de que el Estado no tuviera medios suficientes para hacer frente por sí solo a la emergencia.
7. El Estado tiene el derecho de jugar el papel principal en la iniciación, organización, coordinación y distribución de la ayuda humanitaria.
8. Se trataría de un derecho que concierne primordialmente a organizaciones internacionales y ONG, más que a la acción de los Estados individualmente. La implementación a través de estas organizaciones tiene como ventajas la mejor coordinación y más eficacia por su larga experiencia en este campo.

Este derecho de asistencia humanitaria, aludido directamente en la última resolución del Consejo de Seguridad, puede decirse que se ha consolidado como un derecho internacional consuetudinario.

La negación de este derecho por parte de un Estado, tanto por rechazar el derecho de las víctimas, como por rechazar la ayuda internacional ofrecida por otros Estados, puede ser calificada por el Consejo de Seguridad como «amenaza para la paz y la seguridad» y pudiera justificar la adopción (o autorización) de las medidas incluidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que incluye el uso de la fuerza para asegurar tal derecho.

Capítulo 6

Aplicación de las normas de protección de Derecho Humanitario

A. Aplicación del derecho internacional

La observancia de los derechos y obligaciones en general constituye uno de los principales problemas del ordenamiento jurídico internacional. La aplicación de las normas es el aspecto esencial de la ayuda humanitaria. Por su propia naturaleza, la obstaculización de la ayuda humanitaria trae consigo la muerte y sufrimiento de muchas personas. Con todo, el Derecho Internacional general como las normas sobre derechos fundamentales y ayuda humanitaria establecen una serie de mecanismos de aplicación que se utilizan con regularidad y, en parte, con éxito, en la práctica de la ayuda humanitaria.

I. *Mecanismos generales de aplicación*

El primer método no controvertido es la presión diplomática, por la que un Estado intenta, a través de las vías tradicionales de la diplomacia, persuadir al infractor de que cese en su actuación o repare los daños causados. El Derecho Internacional admite también la denuncia pública de un Estado que infringe las normas internacionales, frente a la cual el infractor no puede hacer valer la prohibición de la injerencia, como se intenta con frecuencia hoy en día cuando se discute el respeto de los derechos fundamentales. Cuando un Estado se encuentra en el ámbito de aplicación del Derecho Internacional por haber asumido una obligación convencional o consuetudinaria, los demás sujetos de derecho pueden exigirle el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Un Estado puede reaccionar ante una infracción adoptando medidas hostiles. Este tipo de actuación, denominado retorsión, no plantea problemas desde la perspectiva del Derecho Internacional, puesto que el Estado que reacciona comete actos hostiles pero lícitos. En cambio, se denomina represalia la protesta de un Estado consistente en un acto ilícito, que resulta justificado por una violación anterior del Derecho Internacional. Las represalias han de cumplir determinados requisitos y están sometidas a varias limitaciones. Así, su objetivo ha de ser hacer cesar la violación de las normas internacionales. Una represalia típica es la suspensión del suministro de mercancías que se adeudan. En caso de conflicto armado internacional, la represalia está sometida a restricciones especiales, como la prohibición expresa de tomar represalias contra la población civil. A diferencia de otros ámbitos del Derecho Internacional, en el ámbito de los derechos humanos, el Derecho humanitario y las normas sobre ayuda humanitaria se reconocen a todas las partes de un tratado el derecho de represalia, con independencia de que la violación de las normas afecte o no directamente a dicha parte o a sus súbditos.

Las organizaciones internacionales también pueden adoptar represalias, como lo hizo la Unión Europea contra Irak tras la anexión de Kuwait o contra Serbia durante la guerra de Bosnia. Para determinar qué tipo de represalia puede adoptar una organización internacional y cuál es la más conveniente en cada caso concreto, habrá que atenerse a lo dispuesto en su tratado de creación con respecto a la función de la organización. Aunque la represalia sea lícita con arreglo al Derecho Internacional, en la mayoría de los casos surtirá más bien el efecto de obstaculizar la labor humanitaria de la organización.

Hoy en día nadie pone en duda que las represalias armadas son contrarias al Derecho Internacional. A este respecto, en los últimos años se viene debatiendo si son admisibles las denominadas intervenciones humanitarias, término con el que se alude a la intervención militar de uno o varios Estados dirigida a proteger a la población civil de otro Estado frente a las violaciones de los derechos humanos. Ni la Carta de las Naciones Unidas ni otros tratados contemplan un derecho de esta índole. Se ha afirmado con frecuencia que la práctica reciente de los Estados desde la segunda guerra del Golfo confirma la existencia de este derecho consuetudinario. Esta postura toma como base la Resolución 688 de 5.4.1991 relativa a la protección de los kurdos. Es indiscutible que la intervención de los Estados Unidos y otros Estados en defensa de los kurdos en el norte de Irak, en 1991, estaba justificada desde el punto de vista político y moral. No obstante, no puede apoyarse en la Resolución 688, pues en ella no se autorizaba expresamente la intervención. Tampoco las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a Somalia, el conflicto

de Bosnia o Ruanda confirman o sirven de fundamento para la intervención unilateral de un Estado con fines humanitarios.

El debate sobre el derecho de la OTAN a intervenir en Kosovo en 1998 revela las diferentes opiniones que hay sobre el tema. Es válido concluir que tal derecho para Estados individuales o un grupo de Estados no existe. Esta conclusión no significa que los Estados hayan de asistir impasibles a graves violaciones de derechos humanos.

Además de los mecanismos especiales de aplicación mencionados en el 7.4, ha de tenerse presente el derecho a prestar ayuda humanitaria en caso de conflicto armado contemplado en el artículo 70 del Protocolo Adicional I y el artículo 18 del Protocolo Adicional II. Este derecho ha tenido una confirmación tan clara en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad sobre los conflictos de Somalia y Bosnia, que ha de considerarse vigente como costumbre internacional. Si se produce una situación de conflicto armado o emergencia como las reguladas en los protocolos, las partes en conflicto no pueden rechazar las ofertas de ayuda humanitaria.

II. *Mecanismos especiales de aplicación de las normas a través de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales*

Al igual que los Estados, las organizaciones internacionales pueden recurrir a la vía diplomática, la retorsión y la represalia para hacer cumplir el Derecho Internacional. Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas pone a disposición de esta organización y de los denominados acuerdos regionales, los mecanismos especiales para la aplicación del Derecho Internacional. El órgano competente es el Consejo de Seguridad, principal responsable del mantenimiento de la paz mundial. En el ejercicio de esta función, el Consejo de Seguridad puede recurrir a otros órganos subordinados, como las comisiones de investigación, designar relatores especiales o presentar a las partes en conflicto propuestas para su resolución. Sin embargo la función particular del Consejo de Seguridad es el ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de agresión, quebrantamiento o amenaza para la paz, puede tomar medidas coercitivas de tipo militar o de otra índole para hacer cumplir el Derecho Internacional. Estas resoluciones son vinculantes para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En las cuatro décadas siguientes a la segunda guerra mundial, el Consejo de Seguridad sólo ha hecho uso de estos mecanismos de forma aislada como consecuencia de las diferencias entre sus miembros permanentes. En los años noventa se han aplicado de forma sistemática medidas coerci-

tivas económicas y con frecuencia medidas militares. Reviste especial importancia en relación con la ayuda humanitaria el hecho de que el Consejo de Seguridad calificara de amenazas para la paz las graves violaciones de los derechos humanos en Somalia en 1992/1993 y la interrupción del suministro de ayuda en Bosnia-Herzegovina en 1993. Esta postura del Consejo de Seguridad le permite utilizar en estos casos todos los mecanismos previstos en el Capítulo VII de la Carta. Los acontecimientos más recientes han demostrado que el Consejo de Seguridad puede recurrir a una serie de medidas especiales para garantizar la ayuda humanitaria.

Es indudable que el Consejo de Seguridad está facultado para intervenir en defensa de la población de un Estado en caso de violación grave de los derechos humanos. El principal presupuesto para tal intervención es que se considere que una situación concreta representa una amenaza o un quebrantamiento de la paz. En tal caso, se pueden adoptar medidas coactivas económicas o militares contra el Estado infractor. En propiedad, las medidas coactivas con esta finalidad deberían subsumirse en el concepto de ayuda colectiva. Al calificar este tipo de situaciones de amenaza para la paz, el Consejo de Seguridad ha llevado el problema al ámbito del Derecho Internacional. Por ello, las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta no constituyen una intervención que presuponga la injerencia en un ámbito de competencia interna no sometido al Derecho Internacional.

La aplicación de la ayuda humanitaria con medios militares, como se hizo en parte en Somalia y Bosnia, ha sido objeto de numerosas críticas en 1994. Estas ponían en duda la efectividad de la ayuda humanitaria. Su aplicación forzosa plantea una serie de problemas de Derecho Internacional que, hasta mediados de 1994, no habían sido objeto de un debate suficiente y que urge aclarar cuanto antes para facilitar la labor de las organizaciones humanitarias. Otras cuestiones pendientes son la forma en que puede concederse protección militar al personal de organizaciones internacionales y no gubernamentales que participan en operaciones de ayuda humanitaria, sin renunciar a la protección especial de los particulares al amparo del Derecho Internacional Humanitario, y el estatuto del personal de mantenimiento de la paz de aquellos Estados que participan en operaciones militares para garantizar la ayuda.

Se plantean otras tantas cuestiones en relación con las medidas coactivas económicas de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. En este tipo de medidas, que pueden adoptarse lícitamente contra quien viola el Derecho Internacional, han de tenerse presentes también las necesidades humanitarias de la población civil del Estado afectado. Así, en caso de embargo se excluye como norma del mismo el suministro de alimentos y medicamentos para la población civil. Si se considera preciso someter este suministro a una autorización individual,

ha de articularse un procedimiento de control que permita disponer de la ayuda en el momento en que sea necesaria. Resulta incompatible con los principios humanitarios vigentes que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas exija, por un lado, que se permita el acceso de la población civil a la ayuda que el mismo Consejo organiza y que, por otro lado, los trámites administrativos paralicen durante varias semanas la entrega de ayuda urgente para la población civil de un Estado agresor. La experiencia del embargo contra Irak desde 1991 y contra Serbia desde 1992 pone de manifiesto la existencia de lagunas importantes en el procedimiento de control.

Una función particular se le asigna en la aplicación del Derecho Internacional a los denominados acuerdos regionales. El Consejo de Seguridad puede solicitarles ayuda para la imposición de medidas coercitivas. Un ejemplo de ello es la utilización de la fuerza aérea de la OTAN a principios de 1994, a petición del Consejo de Seguridad, para poner fin al asedio de Sarajevo. Junto a la OTAN, la Unión Europea ha manifestado en la Declaración de Petersburgo y en otras publicaciones posteriores, su disposición a colaborar en la aplicación forzosa de la ayuda humanitaria. Este aspecto constituye también un elemento esencial de la vinculación de los Estados de Europa oriental con la OTAN, a través de la denominada Asociación para la Paz. Con independencia de la buena disposición de éstas y de otras organizaciones, antes de adoptarse medidas coactivas militares han de respetarse los requisitos de autorización del Consejo de Seguridad. Ninguna organización regional puede adoptar medidas coercitivas militares sin su autorización. Aun cuando las medidas hayan sido autorizadas o solicitadas por el Consejo de Seguridad, las organizaciones regionales deberán respetar en cada caso concreto los principios humanitarios expuestos con anterioridad.

III. *El Tribunal Internacional de Justicia*

El Tribunal Internacional de Justicia es el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas. En conexión con el deber de los Estados de resolver de forma pacífica sus diferencias, se atribuye al Tribunal la función central para la resolución pacífica de conflictos. En la práctica, el tribunal tan sólo se ha ocupado en algunos casos de cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos, las normas de protección del Derecho humanitario y la ayuda humanitaria y su aplicación. Ello se debe, por una parte, a que los únicos sujetos que pueden dirigirse al Tribunal son los Estados, que han de aceptar previamente someterse a su jurisdicción, ya sea con carácter general o para un asunto concreto. Las Naciones Unidas pue-

den también solicitar dictámenes del Tribunal, posibilidad de la que no disponen otras organizaciones internacionales ni los particulares.

Pese a sus limitaciones funcionales, el Tribunal Internacional de Justicia aclaró en 1986, en el caso Nicaragua, algunos aspectos fundamentales del Derecho humanitario. El Tribunal determinó que el artículo 3 de los cuatro Convenios de Ginebra, que establece el nivel mínimo obligatorio de protección humanitaria tanto en situación de paz como en caso de conflicto armado, no puede ser violado por ningún contendiente, aunque se discuta la aplicación convencional de este artículo y con independencia del tipo de conflicto armado de que se trate. En 1993, el Tribunal impuso medidas cautelares en el conflicto de Bosnia-Herzegovina, que repercutieron indirectamente en la ayuda humanitaria. En su decisión de 8.4.1993, el Tribunal ordenó a Serbia poner fin inmediatamente al genocidio en Bosnia. En dicha decisión, se calificaba de genocidio la interrupción del suministro de ayuda humanitaria. En el futuro se verá cuál es la repercusión de esta declaración en la evolución jurídica.

B. Mecanismos especiales de aplicación

I. Aplicación en el Derecho de los Derechos Humanos

Los Estados han sido muy reacios a aceptar mecanismos efectivos que permitan a la Comunidad Internacional controlar cómo se cumplen sus obligaciones en materia de Derechos Humanos. Pero con el tiempo, y en gran parte gracias a la labor de la ONU, se han ido creando una serie de mecanismos de aplicación que pudieran hacer un poco más efectivos los derechos humanos. Vamos a estudiar estos mecanismos de aplicación en dos partes: comenzaremos por los que han sido creados por los principales Tratados de derechos humanos, es decir, los mecanismos convencionales y seguiremos por los que fueron surgiendo por la práctica de la ONU en base a las cláusulas de Derechos Humanos de la Carta y a la Declaración Universal.

1. MECANISMOS CONVENCIONALES

Son mecanismos creados por los tratados de derechos humanos para el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de los Estados. Estos mecanismos son variados y cada tratado contiene uno o varios. Por su importancia, estudiaremos los mecanismos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

a) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto dispone de tres grandes tipos de procedimientos. En los tres actuará el Comité de Derechos Humanos, que es el órgano que controla el cumplimiento de los Estados:

1. *Sistema de informes periódicos* (art. 40): los Estados se comprometen a enviar un informe sobre la situación de los derechos protegidos en el Pacto y sobre las medidas que el Estado haya tomado para su efectividad. Deben entregarlo dentro del primer año desde la entrada en vigor del Pacto. Posteriormente deberán enviarlos «cada vez que el Comité se lo pida» (art. 40.1) y el Comité ha decidido que deben entregarse periódicamente cada 5 años. El Comité (18 miembros expertos independientes elegidos a título personal) estudiará los informes en sesiones donde los miembros del Comité pueden hacer preguntas a los representantes del Estado. Las ONG de derechos humanos, muy particularmente Amnistía Internacional, realizan una importante labor informando a los miembros del Comité y aportando datos de violaciones de derechos humanos; sin esa información reciente, rigurosa y con garantías, la función de preguntar a los Estados perdería parte de su efectividad. El gran problema de este sistema es que los Estados no suelen presentar sus informes con la regularidad señalada. El sistema de informes periódicos es el menos comprometido para los Estados, al no ser un procedimiento contradictorio, por lo cual es el más extendido en los tratados de Derechos Humanos.
2. *Los Recursos interestatales* (art. 41): se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alega que otro Estado no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Sólo es aplicable por y contra los Estados que hayan hecho la correspondiente declaración vinculante aceptando el recurso. Es un sistema que todavía no ha sido utilizado y ello debido a dos razones: son pocos los Estados que han hecho la declaración requerida y es una medida considerada como no amistosa por los Estados. Es un sistema muy eficaz para evitar violaciones masivas de Derechos Humanos en situaciones de emergencia (Grecia 1967, Irlanda y Gran Bretaña 1978 o Turquía 1980).
3. *Los Recursos individuales*: sólo aplicables contra Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo (87) y mediante el cual el Estado reconoce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción el derecho a recurrir ante el Comité. El Comité ha de comenzar decidiendo sobre la admisibilidad de la petición (art. 1) y, en caso

positivo, lo enviará al Estado, el cual deberá contestar en 6 meses. El Comité estudiará ambas alegaciones y notificará sus conclusiones. No es un procedimiento judicial: no hay tribunal ni sentencia. El Protocolo exige unos requisitos de admisibilidad de la demanda muy estrictos.

b) La Convención Europea de los Derechos Humanos

La Convención Europea de los Derechos Humanos puede ser aplicada por el derecho interno de los Estados (en la mitad de los Estados miembros la Convención tiene status de derecho interno) pero además tiene un sistema propio de aplicación presidido por dos instituciones: la Comisión Europea de los Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. También tiene relevancia el Comité de Ministros.

La Comisión recibe informes, reclamaciones interestatales (art. 24, de gran relevancia práctica) e incluso (con una previa declaración que todos los Estados deben hacer) recursos individuales (art. 25).

El Tribunal tiene competencia contenciosa (previa declaración especial del Estado aceptando la jurisdicción del tribunal de acuerdo al art. 46). Pueden elevar un caso al Tribunal, la Comisión y los Estados pero no el individuo. El individuo ha ido alcanzando paso a paso cierta capacidad procesal ante el Tribunal e incluso, gracias al Protocolo IX de 1990, podrá tener acceso directo al Tribunal y actuar plenamente en él como parte. El Tribunal ha producido una impresionante jurisprudencia de más de 400 sentencias, que constituyen una interpretación excelente del Derecho internacional de los Derechos Humanos. El impacto de esta jurisprudencia también afecta al sistema europeo.

c) El sistema Interamericano

El sistema interamericano dispone de una Comisión de Derechos Humanos con amplios poderes (promoción, investigación, examen...) cuyos informes y monografías han sido de enorme importancia en las graves violaciones de Derechos Humanos de los años 70 y 80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia consultiva (muy relevante, a diferencia de la competencia consultiva del Tribunal europeo) e incluso contenciosa pero ante la que sólo los Estados y la Comisión pueden presentar un caso. Como en el sistema europeo, aunque más lentamente, el individuo va adquiriendo cierta capacidad procesal, las ONG también (ver caso *Velásquez Rodríguez* donde la Corte admitió escritos presentados por ONG como *amicus curiae*).

d) El sistema africano

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos creó una Comisión de los Derechos Humanos encargada de promover los derechos humanos y los derechos de los pueblos, y de asegurar su protección en África (art. 30). La Comisión tiene facultad interpretativa (una facultad cercana a veces a la legislativa) y trata tanto de reclamaciones interestatales como individuales. Disfruta además de amplios poderes generales muy imprecisamente indicados (arts. 60 y 61).

2. MECANISMOS EXTRA CONVENCIONALES: LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión fue creada en 1946 por ECOSOC. En su origen tenía 18 Estados Miembros, hoy son 53 (elegidos por un sistema de equilibrios político-regionales). Se reúne anualmente en Ginebra durante seis semanas para discutir y preparar proyectos de recomendaciones, convenios internacionales o cuestiones específicas (torturas, desapariciones).

La comisión es un órgano político formado por representantes de los Estados lo cual limita su acción, pero tiene en su haber importantes logros, entre los que no es el menor el haber colocado a los derechos humanos en una relevante posición en la agenda internacional, o el haber preparado la Declaración Universal, los Pactos del 66 y otros muchos Tratados. También ha desarrollado, como respuesta a la ineficacia o retraso de los mecanismos convencionales, ciertos mecanismos que han hecho frente a las violaciones de derechos humanos y cuyo punto de referencia no es un Tratado sino la Declaración Universal, es decir son mecanismos de aplicación universal independientemente de que un Estado se haya o no adherido a un Tratado de protección de los derechos humanos.

Desde un principio la Comisión recibió miles de denuncias y peticiones individuales, pero decidió que no podía tramitarlas porque carecía de facultades para hacerlo. Sin embargo, este principio de falta de competencia fue resquebrajándose y así en el ECOSOC aprobó la Resolución 1.235 por la que se permitía a la Comisión examinar distintas situaciones de persistente violación de los Derechos humanos, en concreto el apartheid en Sudáfrica y la discriminación racial en Rodesia, mediante un procedimiento público, rápido y que no exigiera rigurosas condiciones de exigibilidad (ni siquiera el agotamiento de recursos internos). En la Resolución 1503 de 1970 el campo de trabajo se amplía (en general a situaciones que revelan un cuadro manifiesto de violaciones graves de

derechos humanos) pero, por el contrario, las formas se hacen más discretas, en un procedimiento lento, confidencial que requiere el consentimiento del Estado investigado y con requisitos de admisibilidad muy severos.

Por todo ello la Comisión prefiere utilizar el Procedimiento 1.235 (aplicado ahora también a grupos temáticos: desapariciones, torturas, ejecuciones extrajudiciales...) porque es público, da más margen de investigación y actuación a la Comisión y no requiere el consentimiento del Estado. Últimamente la Comisión está intentando dar respuesta a situaciones extremas que requieren una respuesta inmediata en el tiempo a través del nuevo sistema de las Acciones Urgentes, mediante el cual personas u organizaciones le hacen llegar urgentemente información sobre violaciones individuales de Derechos Humanos para que la Comisión dé una respuesta inmediata. Este mecanismo hasta ahora sólo se ha utilizado en casos de desapariciones, tortura o peligro inminente de ejecuciones sumarias.

II. *Mecanismos de aplicación en el Derecho Internacional Humanitario*

1. POTENCIA PROTECTORA

La institución tiene sus orígenes en el Derecho Internacional clásico, ante la dificultad que supone para un Estado controlar en tiempos de guerra la aplicación de las Convenciones internacionales a través de sus servicios diplomáticos y consulares. Así, los Estados preocupados por asegurar una protección mínima a sus intereses y ciudadanos, requieren a los Estados neutrales que les representen ante el adversario. Esta representación diplomática, conocida ya en el siglo XVI, evoluciona lentamente hasta convertirse en una institución bien definida en las Convenciones de Ginebra de 1949.

Originariamente, la protección se establecía a distintos niveles: representación general o limitada a ciertas cuestiones, temporal o permanente, etc. Así mismo, la naturaleza jurídica del mandato podía ir de los simples buenos oficios a la subrogación de la Potencia de origen. La Potencia protectora como institución codificada nace con la Convención de 1929 sobre el Tratamiento de los Prisioneros de Guerra. Pero supone sólo una garantía no obligatoria, de funciones muy limitadas. Es en las Convenciones de Ginebra de 1949 cuando la institución encuentra su verdadera existencia jurídica y sus atribuciones fundamentales en materia de derecho humanitario.

Las Potencias protectoras ya no son un simple mandatario del Estado beligerante, sino que reciben de la totalidad de las Potencias contratantes

un mandato superior: contribuir a la aplicación de las Convenciones y controlar su observación. Pueden incluso tomar iniciativas e intervenir fuera de las actividades delimitadas por las disposiciones. Tienen una misión de interés general. El artículo 8 común a las cuatro Convenciones, permite que la Potencia protectora lleve a cabo toda iniciativa dirigida a verificar la aplicación de cualquier disposición de la Convención, e incluso a mejorar tal aplicación.

Sus funciones se dividen en dos grandes grupos:

1. De enlace o relación: transmisión de información y listas de prisioneros de guerra e internos civiles; notificación de las diligencias judiciales; reclamaciones; buenos oficios para resolver problemas específicos.
2. De control: visita a los lugares de internamiento de civiles y los campos de prisioneros de guerra, manteniendo contacto con ellos, sin testigos. Después transmite un informe a la Potencia de origen.

A estos importantes poderes las Convenciones establecen límites en determinados casos, impuestos por exigencias militares. Otra limitación viene dada por el hecho de que la Potencia protectora, pese a llevar a cabo una misión de interés general, no puede controlar la aplicación de las disposiciones de las Convenciones en las relaciones entre una de las Partes en conflicto y sus propios nacionales. Tal actuación es contraria a su propia esencia de representante de los intereses de la otra Parte y supondría el relevo inmediato de sus funciones.

La institución es tan importante que el artículo 10 común a las cuatro Convenciones ha previsto un sustituto en caso de que la Potencia protectora no sea designada. Este sustituto puede ser un organismo imparcial, un Estado neutro, o un organismo humanitario (como el Comité Internacional de la Cruz Roja —CICR—). Sin embargo, la sustitución encuentra en la práctica numerosos obstáculos.

A pesar de las previsiones de las Convenciones, el mecanismo ha funcionado poco y mal. El sistema actuó en el conflicto de Suez (Gran Bretaña y Francia por una parte, y Egipto por otra); el asunto de Goa (India y Portugal); y el conflicto entre India y Pakistán. Sin embargo, otros intentos de establecer el mecanismo, como entre Irán e Irak, han fallado.

Las causas de su mal funcionamiento son diversas:

1. Las Partes no quieren admitir la existencia de un conflicto armado entre ellas.
2. Las Partes no se reconocen mutuamente y temen que la designación de la Potencia protectora suponga un reconocimiento tácito.
3. Las Partes pueden no haber roto sus relaciones diplomáticas.

4. Los Estados neutrales no son muy numerosos, y a menudo no de-
sean cumplir esta función.
5. La mayoría de las guerras terminan antes de que haya habido
tiempo de designar una Potencia protectora.
6. El conflicto armado más habitual actualmente no tiene el carácter
de internacional y por ello no se le puede aplicar el mecanismo de
la Potencia protectora.

El principal fallo del sistema reside en la obligatoriedad de la designación de una Potencia protectora. Es por ello necesario lograr la institucionalización de la obligatoriedad del sistema.

La Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados (CDDH) iniciada en 1974 concluyó con la adopción de dos Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra el 8 de junio de 1977.

El artículo 5 del Protocolo I relativo a la protección de víctimas en conflictos armados internacionales no presupone la existencia de una Potencia protectora, como hacía el artículo 8 de las Convenciones, sino que pretende asegurar que en todos los casos haya efectivamente una. La redacción del artículo 5 supone que la institución de la Potencia protectora se haya convertido en una obligación para los Estados. El artículo 5 determina el deber de las Partes en conflicto de respetar y poner en práctica las Convenciones y el Protocolo a través de la aplicación del sistema de la Potencia protectora, sobre todo en lo referente a la designación y aceptación. Si ello no resultase posible, se prevé el recurso a un sustituto.

Sin embargo, pese a la ampliación de las actividades de la Potencia protectora y de sus sustitutos, el sistema sigue el procedimiento clásico basado en el consentimiento de los Estados. La capacidad de actuar de las Potencias protectoras choca con la soberanía de los Estados. La última palabra queda en sus manos, impidiendo así un control efectivo del respeto del derecho humanitario.

Las propuestas de establecimiento de un organismo permanente o de un procedimiento automático e independiente, así como la regionalización del sistema no han llegado a buen fin, aunque el artículo 90 del Protocolo I establece la Comisión Internacional de Encuesta con la función de investigar las denuncias de violación del Derecho Humanitario.

De todos modos, no hay que olvidar que el sistema ha seguido una evolución positiva constante desde su aparición, que ha ampliado los deberes y poderes de la Potencia protectora. Por ello es razonable esperar que siga avanzando en el mismo sentido hasta convertirse en un mecanismo eficaz de aplicación del derecho humanitario.

2. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

Desde finales del siglo XIX se reconoce que existen actos y omisiones para los cuales el Derecho Internacional impone responsabilidad a los individuos, y por los cuales se castiga, sea a través de Tribunales internacionales o de Tribunales nacionales o militares. El individuo está sometido al Derecho Internacional, y por ello puede quedar bajo la jurisdicción de un Tribunal Internacional que aplique las leyes internacionales.

Los crímenes contra la paz fueron perseguidos por primera vez en Nuremberg. El 8 de agosto de 1945 se adoptó el Acuerdo para la Persecución y Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo (Estatuto de Londres). A él se añadió la Carta del Tribunal Internacional Militar. En su jurisdicción se incluyeron los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, y los crímenes contra la humanidad. El Estatuto de Londres está hoy considerado como Derecho Internacional General.

Las Convenciones de Ginebra de 1949 prevén la responsabilidad individual por serias violaciones de las obligaciones de la Convención. Las partes tienen la obligación de buscar a aquellas personas, independientemente de su nacionalidad, acusadas de haber cometido u ordenado la comisión de graves violaciones de la Convención, y de procesarlas delante de sus propios Tribunales. El individuo queda así ligado directamente al Derecho de guerra. Además, el cumplimiento de órdenes no puede ser considerado una justificación para los crímenes de guerra, ya que los deberes que el Derecho Internacional impone a los individuos no pueden quedar eliminados porque éstos se amparen en la soberanía de los Estados.

Un intento de aplicación reciente del Derecho Internacional Humanitario a través de un órgano judicial internacional constituido para juzgar crímenes de guerra es el caso de la antigua Yugoslavia y Ruanda.

3. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA

Debido a las masivas violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 808 de 22 de febrero de 1993 en la que se decidió establecer un tribunal ad hoc para llevar ante la justicia a los responsables de violaciones del derecho humanitario en la antigua Yugoslavia en 1991 y pidió al Secretario General la presentación de un informe al respecto y en la Resolución 827 de 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad, siguiendo las recomendaciones del Secretario General de N.U., establece el Tribunal Internacional

para la persecución de las personas responsables de violaciones serias del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Había tres posibilidades para el establecimiento de un Tribunal:

1. Un tratado.
2. Su creación por la Asamblea general.
3. Su creación por el Consejo de Seguridad.

Los dos tribunales *ad hoc* (antigua Yugoslavia y Ruanda) se crearon bajo una resolución del Consejo de Seguridad basada en la seria amenaza para la paz recogida en el Capítulo VII. Aunque fue el modo más efectivo de crear los Tribunales (los otros eran demasiado largos), se señalan dos objeciones:

1. El Consejo de Seguridad puede abolir estos tribunales en cualquier momento.
2. El modo normal por el cual las instituciones, especialmente las judiciales, son creadas, por la legislación y no por un órgano político.

Las competencias del Tribunal Criminal para la antigua Yugoslavia se señalan en cuatro artículos: Artículo 2, por graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949, Artículo 3, por violaciones del derecho o usos de la guerra, Artículo 4 por genocidio y Artículo 5 por crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional y los tribunales nacionales han de colaborar para perseguir a las personas responsables de serias violaciones del derecho internacional, pero el Tribunal Internacional tendrá primacia sobre los tribunales nacionales, en cualquier momento del procedimiento (Art. 9). Hasta el 26 de julio el tribunal ha juzgado a 46 individuos, incluyendo *Radovan Karadzic*, el líder serbio bosnio y al General *Ratko Mladic*, comandante del ejército serbio bosnio, pero el tribunal no tiene los medios para juzgar a autoridades nacionales de la antigua Yugoslavia.

El 24 de mayo, la Comisión de Derechos Humanos encargó una investigación sobre la situación en Ruanda. El 1 de julio, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptó la Resolución 935 (1994) y se pidió al Secretario general el establecimiento de una comisión de expertos para investigar tales violaciones en Ruanda.

Se hizo un informe preliminar el 30 de septiembre, concluyendo que se debiera crear un tribunal para juzgar a los responsables de violaciones de derecho internacional y crímenes contra la humanidad. Se concluyó, igualmente, que la jurisdicción del Tribunal de la ex Yugoslavia debiera expandirse para el de Ruanda.

El 8 de noviembre, el Tribunal Internacional para Ruanda fue creado por la Resolución 955 del Consejo de Seguridad. El estatuto del tribunal para Ruanda representa un compromiso entre expandir la jurisdicción del tribunal de la ex Yugoslavia y crear un tribunal separado para Ruanda. Ninguno de los Tribunales pueden juzgar en rebeldía o imponer la pena de muerte.

El Tribunal tiene jurisdicción sobre el Genocidio (art.2), crímenes contra la humanidad (art.39) y violaciones al artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo II (art.4), porque el Consejo de seguridad estableció que el conflicto de Ruanda era un conflicto no internacional. Ninguno de los dos Tribunales se espera que vayan a juzgar próximamente a nadie debido a la escasez de su presupuesto.

Estos Tribunales se han visto como un paso para la creación de un Tribunal Internacional de jurisdicción permanente. La Comisión Internacional de Naciones Unidas publicó un borrador de estatuto del Tribunal Penal Internacional con jurisdicción sobre el delito de genocidio, el de agresión, serias violaciones del derecho, crímenes contra la humanidad y crímenes que se recogen en diferentes tratados. Los principales obstáculos para el establecimiento de un Tribunal penal Internacional son:

1. La afirmación de que los crímenes son asunto interno de las partes en conflicto, por lo cual el castigo corresponde a los Tribunales nacionales. Este argumento es refutado ante la difícil imparcialidad de los sistemas nacionales en asuntos de ese tipo.
2. La complejidad del proceso de transmisión de la jurisdicción desde las instancias nacionales a la internacional.
3. Las dificultades prácticas de cooperación de los Estados implicados.
4. La necesidad de convencer a la opinión pública internacional¹.

¹ El Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ejercerá su jurisdicción respecto a personas y no respecto a los Estados, se adoptó por una abrumadora mayoría: ciento veinte Estados votaron a favor —todos los países de la Unión Europea, y en general de toda Europa, incluida Rusia, latinoamericanos y algunos asiáticos—. Sin embargo, veinte Estados, apegados a su condición de Estados soberanos, se abstuvieron, y siete votaron en contra —entre ellos, Estados Unidos, China, India e Israel—, Estados con enorme peso en la comunidad internacional, amén de su indudable relevancia demográfica.

Para que éste entre en vigor se precisa la ratificación de sesenta países y hasta hoy únicamente lo han ratificado seis. España firmó el Estatuto y todavía no lo ha podido ratificar —a pesar de que ésa es su intención— dado que el mismo plantea problemas de índole constitucional respecto a la inviolabilidad del jefe de Estado.

Cabe destacar que sin la participación de cientos de ONG expresando la voluntad de la sociedad civil en la Conferencia de Roma, el contenido del Estatuto habría sido más favorable a los Estados. Lo cierto es que la CPI constituye una modificación del tan recurrido principio de soberanía estatal, además de un jalón hacia el final de la impunidad de los más graves crímenes. (*Nota de los editores de la traducción*)

4. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS

La aplicación del DIH a los conflictos internos comporta algunos problemas.

Los Estados se muestran reticentes a la aplicación de las normas internacionales en esta materia porque temen que ello traiga consecuencias jurídicas en el ámbito internacional, como el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de los rebeldes.

Así el artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949, que contiene la reglamentación internacional mínima en un conflicto armado no internacional, determina que la aplicación del Derecho Humanitario no tiene efectos sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes. Los Convenios afirman que existen obligaciones jurídico-internacionales por razones humanitarias deslindadas de otras consecuencias jurídico-internacionales por respeto y preservación de la vida humana.

El artículo 3 y el Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, no han contemplado expresamente la posibilidad de un control sobre el cumplimiento de las normas humanitarias en el conflicto interno por las partes contendientes, ni la represión de las infracciones.

Los regímenes de control establecidos para los conflictos internacionales no resultan convenientes para los internos. A ello hay que añadir el principio de soberanía del Estado, cuya ley no será sustituida por el DIH, sino que se dará una aplicación simultánea. La reglamentación internacional humanitaria sobre el conflicto armado interno presupone la aplicación de la legislación nacional con límite en las normas humanitarias. Los medios y controles serán asimismo nacionales.

Sin embargo, dado que las partes asumen obligaciones y derechos internacionales, hubiese sido conveniente la incorporación del reconocimiento de la obligación de las partes contendientes de sancionar las conductas contra el Protocolo II.

Los Convenios de Ginebra sí recogen la represión de los abusos e infracciones de sus disposiciones. Los Estados están obligados a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales, y juzgar a los acusados. Tal precepto debería ser aplicable al conflicto armado interno, pues no distorsiona ni perturba la aplicación de la ley interna, y no comporta ningún elemento externo a la autoridad nacional ni al ordenamiento interno. Sin embargo, la ejecución de las disposiciones del DIH aplicable a los conflictos armados internos queda confiada fundamentalmente a un sistema de control interno por las partes mismas.

El Protocolo II no ha previsto ningún mecanismo específico para velar por su aplicación, aunque los medios de control de los Convenios de Ginebra en relación a conflictos internos servirán para el control del cumplimiento del Protocolo I en aquellos conflictos en que sea aplicable.

Por otra parte, existen mecanismos internacionales que colaboran en la observancia de las normas de DIH. La ayuda de terceros Estados o de organizaciones internacionales (sin que constituya injerencia en los asuntos internos de un Estado) puede ser eficaz y necesaria para alcanzar los fines humanitarios del artículo 3. La ayuda debe ser neutral e imparcial.

La protección de las personas involucradas de cualquier manera en un conflicto armado no queda en el vacío en caso de no aplicarse el Derecho Humanitario, ya que la «Cláusula Martens» (recogida en las Convenciones de Ginebra y en el Protocolo I) determina que en los casos no comprendidos en las disposiciones adoptadas por los Convenios, la población y los combatientes quedan bajo la salvaguarda y el imperio de los principios del Derecho de Gentes, tal y como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de las exigencias de la opinión pública.

Capítulo 7

Anexos

A) A/RES/46/182

**78 a. Sesión plenaria
19 de diciembre de 1991**

**FORTALECIMIENTO
DE LA COORDINACIÓN
DE LA ASISTENCIA
HUMANITARIA DE EMERGENCIA
DEL SISTEMA
DE LAS NACIONES UNIDAS**

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2816 (XXVI) de 14 de diciembre de 1971, y sus resoluciones y decisiones posteriores relativas a la asistencia humanitaria, incluida su resolución 45/100, de 14 de diciembre de 1990,

Recordando también su resolución 44/236 de 22 de diciembre de 1989, en cuyo anexo figura el marco Internacional de Acción para el Decenio Internacional para la reducción de Desastres Naturales,

Profundamente preocupada por los sufrimientos de las víctimas de desastres y situaciones de emergencia, las pérdidas de vidas humanas, las corrientes de refugiados, los desplazamientos en masa de per-

sonas y la destrucción de bienes materiales,

Consciente de la necesidad de reforzar y hacer más eficaces los esfuerzos colectivos de la comunidad internacional, y especialmente del sistema de las Naciones Unidas, en la prestación de ayuda humanitaria,

Tomando nota con satisfacción del informe del Secretario General sobre el examen de la capacidad, la experiencia y los mecanismos de coordinación del sistema de las Naciones Unidas en materia de asistencia humanitaria,

Aprueba el texto que figura en el anexo de la presente resolución sobre fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de Naciones Unidas;

Pide al Secretario General que le informe en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre el cumplimiento de la presente resolución.

ANEXO

I. PRINCIPIOS RECTORES

1. La asistencia humanitaria reviste importancia fundamental para las víctimas de desastres naturales y otras emergencias.

2. La asistencia humanitaria deberá proporcionarse de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad.

3. Deberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición del país afectado.

4. Cada Estado tiene la responsabilidad primordial y principal de ocuparse de las víctimas de desastres naturales y otras emergencias que se produzcan en su territorio. Por lo tanto corresponde al Estado afectado el papel principal en la iniciación, organización, coordinación y prestación de asistencia humanitaria dentro de su territorio.

5. La magnitud y la duración de muchas emergencias pueden rebasar la capacidad de reacción de muchos países afectados. Por consiguiente, es sumamente importante la cooperación internacional para enfrentar las situaciones de emergencia y fortalecer la capacidad de reacción de los países afectados. Esa cooperación debería proporcionarse de conformidad con el derecho internacional y las leyes nacionales. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que actúan de manera imparcial y con fines estrictamente humanitarios deberían seguir aportando su importante contribución a la tarea de complementar los esfuerzos de los países.

6. Se exhorta a los Estados cuyas poblaciones necesiten asistencia humanitaria a que faciliten la prestación por esas organizaciones de asistencia humanitaria, especialmente el suministro de alimentos, medicamentos, techo y atención médica, para lo cual es indispensable el acceso a las víctimas.

7. Se insta a los Estados situados cerca de la zona de emergencia a que participen estrechamente en los esfuerzos internacionales de cooperación con los países afectados a fin de facilitar, en la medida de lo posible, el tránsito de la asistencia humanitaria.

8. Se debería tratar especialmente que los gobiernos afectados y la comunidad internacional adoptaran medidas de prevención y preparación en relación con los desastres.

9. Hay una clara relación entre emergencias, rehabilitación y desarrollo. A fin de lograr una transición sin tropiezos del socorro a la rehabilitación y el desarrollo, la asistencia de emergencia debería prestarse de manera tal que apoyara la recuperación y el desarrollo a largo plazo. De esta manera, las medidas de emergencia deberían considerarse un paso hacia el desarrollo a largo plazo.

10. El crecimiento económico y el desarrollo sostenible son imprescindibles para la prevención y la preparación en relación con los desastres naturales y otras emergencias. Muchas emergencias reflejan las crisis subyacentes de desarrollo que enfrentan los países en desarrollo. En este contexto, se deberán facilitar recursos suficientes para que esos países puedan enfrentar sus problemas de desarrollo.

11. Las contribuciones a los fines de la asistencia humanitaria deberían hacerse de manera tal que no fueran en detrimento de los recursos disponibles con miras a la cooperación internacional para el desarrollo.

12. Las Naciones Unidas tienen un papel central y singular que desempeñar en la tarea de proporcionar liderazgo y coordinar los esfuerzos de la comunidad internacional en apoyo de los países afectados. Las Naciones Unidas deben asegurar la prestación rápida y sin tropiezos de la asistencia de socorro, respetando plena-

mente los principios antes mencionados y teniendo también presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluidas las resoluciones 2816 (XXVI), de 14 de diciembre de 1971, y 45/100, de 14 de diciembre de 1990. El sistema de Naciones Unidas debe adaptarse y fortalecerse para resolver los problemas presentes y futuros en forma coherente y eficaz. Deben proporcionarse al sistema de Naciones Unidas recursos proporcionados a las necesidades futuras. La insuficiencia de tales recursos ha constituido una de las mayores trabas para la reacción eficaz de las Naciones Unidas frente a las emergencias.

II. PREVENCIÓN

13. La comunidad internacional debería ayudar en manera apropiada a los países en desarrollo a aumentar su capacidad de prevención y mitigación de desastres, tanto en el plano internacional como en el regional, por ejemplo, con la formulación y el mejoramiento de programas integrados a ese respecto.

14. A fin de reducir las consecuencias de los desastres, debería aumentar la conciencia de la necesidad de establecer estrategias para su mitigación, especialmente en los países propensos a desastres. Debería haber un mayor intercambio y difusión de información técnica, tanto actual como nueva, relativa a la evaluación, el pronóstico y la mitigación de desastres. De conformidad con el llamamiento hecho en el programa del Decenio Internacional para la Prevención de los Desastres Naturales, deberían intensificarse los esfuerzos tendientes a elaborar medidas de prevención y mitigación de desastres naturales y situaciones de emergencia semejantes mediante programas de asistencia técnica y modalidades de acceso favorable a la tecnología necesaria y de transferencia de ésta.

15. Debería fortalecerse y ampliarse el programa de capacitación en materia de gestión de las actividades de socorro en casos de desastre iniciado por la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

16. Debería dotarse de recursos suficientes y fácilmente disponibles a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que participan en la financiación y la prestación de asistencia para la prevención de situaciones de emergencia.

17. Se insta a la comunidad internacional a que proporcione el apoyo y los recursos necesarios a los programas y las actividades destinados a promover las metas y los objetivos del Decenio.

III. PREPARACIÓN

18. El socorro internacional debería complementar las medidas nacionales encaminadas a aumentar la capacidad de los países en desarrollo para mitigar los efectos de desastres naturales de manera rápida y efectiva y para hacer frente con eficacia a todas las situaciones de emergencia. Las Naciones Unidas deberían aumentar su asistencia a los países en desarrollo para mejorar la capacidad de reacción de éstos frente a desastres en el plano nacional o regional, según proceda.

Alerta temprana

19. Sobre la base de los mandatos actuales y utilizando los acuerdos de vigilancia existentes en el sistema, las Naciones Unidas deberían intensificar sus esfuerzos, partiendo de la actual capacidad de las organizaciones y entidades pertinentes del sistema, con el fin de reunir, analizar y difundir de manera sistemática la información procedente de la alerta temprana de desastres naturales y otras situaciones de emergencia. En ese contexto,

las Naciones Unidas deberían examinar la posibilidad de utilizar en la medida apropiada la capacidad de alerta temprana de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones gubernamentales.

20. La información procedente de la alerta temprana debería facilitarse en forma irrestricta y oportuna a todos los gobiernos y autoridades interesadas, en particular de los países afectados o propensos a desastres. Debería fortalecerse la capacidad de los países propensos a desastres de recibir, utilizar y difundir esta información. A ese respecto, se insta a la comunidad internacional a que preste asistencia a esos países, cuando lo soliciten, para establecer y mejorar sus sistemas nacionales de alerta temprana.

IV. CAPACIDAD CONTINGENTE

(a) Mecanismos de financiación contingente

21. Las organizaciones y entidades del sistema de las Naciones Unidas deberían seguir atendiendo a las peticiones de asistencia de emergencia en el marco de sus respectivos mandatos. Los órganos rectores de esas organizaciones y entidades deberían estudiar la posibilidad de adoptar medidas de dotación de reservas y otras medidas de financiación contingente con el fin de reforzar aún más la capacidad operacional para reaccionar de manera rápida y coordinada ante las situaciones de emergencia.

22. Además, es necesario un mecanismo central de financiación complementaria a fin de asegurar el suministro de recursos suficientes para su utilización en la fase inicial de las situaciones de emergencia que requieran una reacción a nivel de todo el sistema.

23. Para ese fin, el Secretario General debería establecer un fondo renovable central dependiente de su autoridad como

mecanismo de liquidez para garantizar la reacción rápida y coordinada de las organizaciones del sistema.

24. La cuantía inicial de dicho fondo debería ser de 50 millones de dólares de los EE UU. El fondo se financiaría mediante contribuciones voluntarias. Con tal fin deberían celebrarse consultas entre posibles donantes. Para alcanzar esa meta el Secretario General debería hacer un llamamiento a los posibles donantes y convocarlos a una reunión en el primer trimestre de 1992 a fin de obtener contribuciones al fondo en forma segura, amplia y suplementaria.

25. Los adelantos de recursos a las organizaciones operacionales del sistema deberían hacerse en la inteligencia de que esas organizaciones reembolsarían en primer lugar al fondo con el producto de las contribuciones voluntarias recibidas en respuesta a los llamamientos unificados.

26. El funcionamiento del fondo debería examinarse después de dos años.

(b) Otras medidas para asegurar una capacidad de reacción rápida

27. Partiendo de la capacidad actual de las organizaciones pertinentes, las Naciones Unidas deberían establecer un registro central de todo el personal especializado y los grupos de especialistas técnicos, así como de suministros, el equipo y los servicios de socorro disponibles en el sistema de las Naciones Unidas y que pudieran obtenerse de los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en respuesta a solicitudes efectuadas por las Naciones Unidas en breve plazo.

28. Las Naciones Unidas deberían seguir haciendo los arreglos apropiados con los gobiernos interesados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para que la Organización tenga acceso más rápido, en

caso necesario, a la capacidad de socorro de emergencia de esos gobiernos y organizaciones, con inclusión de reservas de alimentos, existencias y personal de emergencia y apoyo logístico. Se pide al Secretario General que en su informe anual a la Asamblea General mencionado en el inciso i) del párrafo 35 infra dé cuenta de los avances logrados a este respecto.

29. Las Naciones Unidas deberían elaborar normas y procedimientos especiales para casos de emergencia a fin de que todas las organizaciones pudieran desembolsar rápidamente fondos de emergencia, proporcionar suministros y equipo de emergencia y contratación de personal de emergencia.

30. Los países propensos a desastres deberían elaborar procedimientos especiales de emergencia a fin de facilitar la obtención y el emplazamiento rápidos de equipo y suministros de socorro.

V. LLAMAMIENTOS UNIFICADOS

31. En los casos de emergencia que requieran una reacción coordinada, el Secretario General debería garantizar que, a la mayor brevedad y en un plazo máximo de una semana, se hiciera un llamamiento inicial unificado, preparado en consulta con el Estado afectado, a todas las organizaciones pertinentes del sistema. En el caso de situaciones de emergencia prolongadas, dicho llamamiento inicial se debería actualizar y afinar dentro de un término de cuatro semanas, a medida que se fuera recibiendo mayor información.

32. Los posibles donantes deberían adoptar las medidas necesarias para aumentar el monto y agilizar el pago de sus contribuciones, incluida la decisión de separar, a título de reserva, recursos financieros y de otra índole que el sistema de las Naciones Unidas pudiera utilizar rápidamente en respuesta a llamamientos unificados del Secretario General.

VI. COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y LIDERAZGO

(a) Liderazgo del Secretario General

33. El liderazgo del Secretario General es decisivo y deberá fortalecer a fin de lograr una mejor preparación para casos de desastres y otras situaciones de emergencia, así como para coordinar una reacción rápida y coherente. Ello se podría lograr prestando apoyo coordinado a las medidas de prevención y preparación y aprovechando al máximo, entre otras cosas, un comité permanente entre organismos, llamamientos unificados, un fondo renovable central para casos de emergencia y un registro de capacidades contingentes.

34. Con tal fin, y en la inteligencia de que se dispondría de los recursos indispensables previstos en el párrafo 24 supra, el Secretario General designaría a un funcionario de alto nivel (el coordinador de actividades de socorro en casos de emergencia) para desempeñar sus funciones en estrecha colaboración con el Secretario General, con acceso directo a él y con la cooperación de organismos y entidades pertinentes del sistema que se ocupan de la asistencia humanitaria, respetando plenamente sus mandatos y sin perjuicio de cualquier decisión que pudiera adoptar la Asamblea General respecto de la reestructuración general de la Secretaría de las Naciones Unidas. Ese funcionario de alto nivel desempeñaría a la vez las funciones que actualmente desempeñan los representantes del Secretario General en situaciones de emergencia importantes y complejas en lo tocante a la coordinación de la reacción de las Naciones Unidas y las funciones del Coordinador de las Naciones Unidas para el socorro en casos de Desastre.

35. Ese funcionario de alto nivel, que respondería ante la Asamblea General y trabajaría bajo la dirección del Secretario

General, tendría las siguientes responsabilidades:

a) Atender las solicitudes de asistencia de emergencia de los Estados Miembros que requieran una reacción coordinada.

b) Formarse una visión de conjunto de todas las situaciones de emergencia, entre otras cosas, compilando y analizando en forma sistemática la información procedente del sistema de alerta temprana, según lo previsto en el párrafo 19 supra, con miras a coordinar y a facilitar la asistencia humanitaria que el sistema de las Naciones Unidas preste en las situaciones de emergencia que requieran una reacción coordinada;

c) Organizar en consulta con el gobierno del país afectado, una misión interinstitucional conjunta de evaluación de las necesidades y preparar un llamamiento unificado que habrá de hacer el Secretario General, al que seguirán informes periódicos sobre la situación con información procedente de todas las fuerzas de asistencia externa;

d) Facilitar activamente, incluso mediante negociaciones, en caso necesario, el acceso de las organizaciones operacionales a las regiones afectadas por la emergencia para lograr la distribución rápida de la asistencia de emergencia mediante la obtención del consentimiento de todas las partes interesadas a través de modalidades como el establecimiento de corredores provisionales de socorro en los casos en que fuera necesario, así como días y zonas «de tranquilidad» y otros métodos;

e) Administrar, en consulta con las organizaciones operacionales pertinentes, un fondo renovable central de emergencia y ayudar a movilizar recursos;

f) Servir de centro principal de coordinación con los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones intergubernamentales en lo referente a las operaciones de las Na-

ciones Unidas de socorro en casos de emergencia y, según proceda y sea necesario, movilizar su capacidad de socorro en casos de emergencia, incluso mediante la celebración de consultas en su calidad de Presidente del Comité permanente entre organismos,

g) Proporcionar información consolidada, incluida información procedente de la alerta temprana en casos de emergencia, a todos los gobiernos y las autoridades pertinentes, sobre todo a los países afectados y propensos a ser afectados por desastres, aprovechando la capacidad de las organizaciones del sistema y otros recursos disponibles;

h) Promover activamente, en estrecha colaboración con las organizaciones competentes, la transición sin contratiempos de las actividades de socorro a las actividades de rehabilitación y reconstrucción, a medida que se vayan eliminando gradualmente las operaciones de socorro por él dirigidas;

i) Preparar un informe anual para el Secretario General sobre la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia, en el que figure información acerca del fondo renovable central de emergencia, que se presentará a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social.

36. El funcionario de alto nivel debería contar con el apoyo de una secretaría establecida sobre la base de la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre reforzado y la fusión de las oficinas existentes que se ocupan de situaciones complejas de emergencia. Dicha secretaría se podría complementar con personal adscrito de las organizaciones pertinentes del sistema. El funcionario de alto nivel desempeñaría sus funciones en estrecha colaboración con las organizaciones y entidades del sistema de Naciones Unidas, así como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Liga de las

Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Organización Internacional para las Migraciones y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. En el plano de los países el funcionario de alto nivel mantendría estrecho contacto con los coordinadores residentes respecto de asuntos relativos a la asistencia humanitaria y los dirigiría en su labor.

37. El Secretario General debería disponer el establecimiento de mecanismos entre el funcionario de alto nivel y todas las organizaciones pertinentes y asignar las respectivas responsabilidades con miras a lograr una acción rápida y coordinada en caso de emergencia.

(b) Comité permanente entre organismos

38. Se debería crear un Comité permanente entre organismos, al que prestaría servicios la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Caso de Desastre reforzada, que estaría presidido por el funcionario de alto nivel y en el que participarían todas las organizaciones operacionales. Tendrían una invitación permanente para participar en este comité el Comité Internacional de la Cruz Roja, y de la Media Luna Roja y la Organización Internacional para las Migraciones. Se podría invitar a algunas organizaciones no gubernamentales a participar en el comité en casos especiales. El comité se reuniría a la mayor brevedad para responder a situaciones de emergencia.

(c) Coordinación en el plano de los países

39. Dentro del marco general descrito en los párrafos que anteceden, y en apoyo de los esfuerzos realizados por los países afectados, el coordinador residente normalmente coordinará la asistencia humanitaria del sistema de las Naciones Unidas

en el plano de los países. El coordinador residente debería facilitar el estado de preparación del sistema de las Naciones Unidas y ayudar a lograr una transición rápida de la etapa de socorro a la de desarrollo. También promovería la utilización de toda la capacidad de socorro disponible en los planos local o regional. El coordinador residente sería el presidente de un grupo de operaciones de emergencias que estaría integrado por representantes locales y expertos del sistema.

**VII. TRANSICIÓN DEL SOCORRO
A LA REHABILITACIÓN
Y EL DESARROLLO**

40. La asistencia de emergencia se debe proporcionar en condiciones tales que propicien la recuperación y el desarrollo a largo plazo. Las organizaciones de asistencia para el desarrollo del sistema de las Naciones Unidas deberían participar en las etapas iniciales y colaborar estrechamente con los encargados de prestar socorro de emergencia y propiciar la recuperación, dentro del marco de sus respectivos mandatos.

41. Después de la etapa inicial de socorro, la cooperación y el apoyo internacional a la rehabilitación y la reconstrucción deberían proseguir con intensidad sostenida. La etapa de rehabilitación se debería utilizar como una oportunidad para reestructurar y mejorar las instalaciones destruidas y los servicios interrumpidos por las situaciones de emergencia a fin de permitirles resistir los efectos de futuras situaciones de emergencia.

42. Se debería acelerar la cooperación internacional para el desarrollo de los países en desarrollo, con lo que se contribuiría a reducir la incidencia y los efectos de desastres y situaciones de emergencia futuras.

B. CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III) de 9 de diciembre de 1948.

Entrada en vigor el 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea general de las Naciones Unidas, por su Resolución 96(I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1. Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que se comprometen a prevenir y a sancionar.

Art. 2. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, tales como:

- a) Matanzas de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art. 3. Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa o pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Art. 4. Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Art. 5. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Art. 6. Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Art. 7. A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición

conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Art. 8. Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Art. 9. Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en controversia.

Art. 10. La presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Art. 11. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas. A partir del 1 de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Art. 12. Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Art. 13. En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 14. La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor. Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes Contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo. La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 15. Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Art. 16. Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquier

ra de las partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea general decidirá respecto a las medidas que deben tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Art. 17. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 11:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo 11;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 12;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo 13;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo 14;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo 15;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 16.

Art. 18. El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Art. 19. La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

C. PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Del protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de no-

viembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo.

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en los sucesivos en la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1.º de enero 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Disposiciones generales

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término «refugiado», denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras «como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º

de enero de 1951 y ...» y las palabras «...a consecuencia de tales acontecimientos», que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por los Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a el Párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Art. 2. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Art. 3. Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las le-

yes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Art. 4. Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Art. 5. Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 6. Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en ésta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obli-

gados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Art. 7. Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario general de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Art. 8. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Art. 9. Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Art. 10. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V *supra* acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Art. 11. Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

D. PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966

Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia

del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Art. 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Art. 3. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Art. 4. 1. A reserva de lo dispuesto en el art. 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de 6 meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Art. 5. 1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Art. 6. El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Art. 7. En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Art. 8. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al

mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Art. 9. 1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 10. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción.

Art. 11. 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que

le notifiquen si desea que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Art. 12. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Art. 13. Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Esta-

dos mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Art. 14. 1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el art. 48 del Pacto.

E. DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS

Adoptada por la resolución de la Asamblea General 47/135 de 18 de Diciembre de 1992

La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamados en la Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Deseando promover la realización de los principios enunciados en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Inspirada en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

Subrayando que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Considerando que las Naciones Unidas tienen un importante papel que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha dentro del sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de De-

rechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Teniendo en cuenta la importante labor que realizan las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en lo que respecta a la protección de las minorías y la promoción y la protección de los derechos pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más eficiente de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas:

Art. 1. 1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Art. 2. 1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Art. 3. 1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Art. 4. 1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en

que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en el territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

Art. 5. 1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

Art. 6. Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.

Art. 7. Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

Art. 8. 1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas prima facie contrarias al principio de igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Art. 9. Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.

F. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátri-

das (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones interna-

cionales que aseguran la protección al los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Definición del término «refugiado»

A) A los efectos de la presente Convención, el término «refugiado» se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2. Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pue-

da o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión «del país de su nacionalidad» se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B) 1. A los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951», que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como (a) «Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa»; o (b) «Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar»; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2. Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula (a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones mediante la adopción de la fórmula (b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C) Esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;

2. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puede invocar para negar a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores por rechazar regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

D) Esta Convención no será aplicable a las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto

derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E) Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozca los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F) Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Art. 2. Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Art. 3. Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Art. 4. Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión

y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Art. 5. Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Art. 6. La expresión «en las mismas circunstancias»

A los fines de esta Convención, la expresión «en las mismas circunstancias» significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Art. 7. Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondiera, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aún cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponde en virtud de los párrafos 2 y 3, así

como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones en los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Art. 8. Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones a favor de tales refugiados.

Art. 9. Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Art. 10. Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la Segunda Guerra Mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la Segunda Guerra Mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Art. 11. Marineros refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

Condición jurídica

Art. 12. Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Art. 13. Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable

que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Art. 14. Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Art. 15. Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Art. 16. Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio iudicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá

el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

Actividades lucrativas

Art. 17. Empleo remunerado

1. En cuanto el derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestos para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Art. 18. Trabajo por cuenta propia

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legal-

mente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Art. 19. Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV

Bienestar

Art. 20. Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Art. 21. Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes

concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Art. 22. Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesiones de becas.

Art. 23. Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Art. 24. Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y adolescentes y disfrute

de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes de trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

(i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

(ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los be-

neficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V

Medidas administrativas

Art. 25. Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. La autoridad o autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Art. 26. Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legal-

mente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Art. 27. Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Art. 28. Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera del territorio, a menos que se opongan a ello por razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a estos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Art. 29. Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Art. 30. Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Art. 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio.

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades ne-

cesarias para obtener su admisión en otro país.

Art. 32. Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión formada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Art. 33. Prohibición de expulsión y de devolución («refoulement»)

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave,

constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Art. 34. Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias y de ejecución

Art. 35. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados,
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Art. 36. Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones

Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Art. 37. Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y de 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII

Cláusulas finales

Art. 38. Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en controversia.

Art. 39. Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cual-

quier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Art. 40. Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consen-

timiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Art. 41. Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Art. 42. Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los

artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 43. Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 44. Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Art. 45. Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notifica-

ción dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Art. 46. Notificación del Secretario general de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45;

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

HECHO en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

G) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 Noviembre de 1989.

Entrada en vigor el 2 Septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Art. 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familias.

Art. 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,

una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Art. 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Art. 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Art. 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Art. 8. 1. Los Estados Partes se comprometerán a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Art. 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del

presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Art. 10. 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obli-

gación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Art. 11. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Art. 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Art. 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oral-

mente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Art. 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Art. 15. 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Art. 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Art. 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Art. 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales

la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Art. 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Art. 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que

no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Art. 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúa por medio de las autoridades u organismos competentes.

Art. 22. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatus de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas para proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Art. 23. 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida ple-

na y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Art. 26. 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Art. 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas

para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Art. 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de la enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para es-

tablecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado.

Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Art. 31. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Art. 32. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos

internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Art. 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Art. 34. Los Estados Partes se comprometerán a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Art. 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o cualquier forma.

Art. 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Art. 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Art. 38. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que no hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Art. 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Art. 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse

o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

—Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

—Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

—Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

—Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

—Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, inde-

pendiente e imparcial, conforme a la ley;

—Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

—Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales,

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Art. 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Art. 42. Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Art. 43. 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tarde seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los

Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Art. 44. 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Art. 45. Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Art. 46. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Art. 47. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 48. La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 49. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por

tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 50. 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes, con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal Conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la Conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Art. 51. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una no-

tificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Art. 52. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Art. 53. Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 54. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

H. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea general en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Art. 1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional.

En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Art. 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Art. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Art. 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Art. 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las liberta-

des políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Art. 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

(i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Art. 8. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Art. 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Art. 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de

tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Art. 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se

logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Art. 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Art. 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o

religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de

la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Art. 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Art. 15. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la coope-

ración y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Art. 16. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. (a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

(b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Art. 17. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será ne-

cesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Art. 18. En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Art. 19. El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Art. 20. Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Art. 21. El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la informa-

ción recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto,

Art. 22. El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Art. 23. Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Art. 24. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Art. 25. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en me-

noscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Art. 26. 1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Art. 27. 1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcu-

ridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 28. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Art. 29. 1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Art. 30. Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los

Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29:

Art. 31. 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

I. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965.

Entrada en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin dis-

crimación por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960, (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General) afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres por motivos de raza, color u

origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aún dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación racial en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Art. 1. 1. En la presente Convención la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción exclusión, restricción o preferencia basada en moti-

vos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Art. 2. 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcan-

zados los objetivos para los cuales se tomaron.

Art. 3. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.,

Art. 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley,

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Art. 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igualmente el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii El derecho a una nacionalidad;

iv El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi El derecho a heredar;

vii El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii El derecho a la vivienda;

iv El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales,

v El derecho a la educación y la formación profesional

vi El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Art. 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Art. 7. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la

información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

Art. 8. 1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes, invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. (a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

(b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Art. 9. 1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas

sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Art. 10. 1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Art. 11. 1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agota-

do todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Art. 12. 1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por, cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufragan los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Art. 13. 1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presi-

dente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Art. 14. 1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los

conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. (a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

(b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. (a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

(b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieran obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Art. 15. 1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso y co-

municará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso (a) del párrafo 2 del presente artículo.

Art. 16. Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Art. 17. 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 18. 1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 19. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 20. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Art. 21. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Art. 22. Toda controversia entra dos o más Estados partes con respecto a la interpretación, o a la aplicación de la presente Convención que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Art. 23. 1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Art. 24. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;

c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;

d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Art. 25. 1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo del artículo 17 supra.

J. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país, y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional, y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Art. 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Art. 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Art. 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Art. 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Art. 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Art. 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecu-

ción de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Art. 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Art. 9. 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Art. 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto

en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Art. 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la

mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Art. 12. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Art. 13. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Art. 14. 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Art. 15. 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Art. 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en con-

diciones de igualdad entre hombres y mujeres:

2. (a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

(b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

(c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

(d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

(e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; o los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando cualquiera de estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

(f) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

(g) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

3. No tendrán ningún efecto jurídico los esposales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Art. 17. 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán ele-

gidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Art. 18. 1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las

medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un, año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Art. 19. 1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Art. 20. 1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Art. 21. 1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del

Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Art. 22. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Art. 23. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

(a) La legislación de un Estado Parte; o

(b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Art. 24. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 25. 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositado de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un

instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 26. 1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adaptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Art. 27. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 28. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Art. 29. 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con

respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 30. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

K) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Art. 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y, que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un

recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Art. 4. 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 2), 11, -1 5, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspen-

sión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Art. 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Art. 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de someterse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 8. 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será «constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como «trabajo forzoso u obligatorio» a los efectos de este párrafo:

i Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Art. 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Art. 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Art. 11. Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Art. 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Art. 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado

Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión, adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Art. 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende, o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme

a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Art. 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de someterse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Art. 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Art. 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión

o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Art. 19. 1. Nadie podrá ser molesto a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Art. 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Art. 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Art. 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Art. 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Art. 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Art. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Art. 28. 1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Art. 29. 1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Art. 30. 1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

L) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta,

en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Art. 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Art. 2. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que está bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Art. 3. 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Art. 4. 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Art. 5. 1. Todo Estado Parte dispondrá de lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Art. 6. 1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para co-

municarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Art. 7. 1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Art. 8. 1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición

celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Art. 9. 1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Art. 10. 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación

de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Art. 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Art. 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Art. 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Art. 14. 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resul-

tado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Art. 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Art. 16. 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohiban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Art. 17. 1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que

sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que

las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Art. 18. 1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño

eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Art. 19. 1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en

su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Art. 20. 1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte; tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité

podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Art. 21. 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunica-

ción, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Art. 22. 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité

no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Art. 23. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Art. 24. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Esta-

dos Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE V

Art. 25. 1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 26. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 27. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 28. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 29. 1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Art. 30. 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no con-

siguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 31. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Art. 32. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado

la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Art. 33. 1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

M. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y

conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos funda-

mentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser mo-

lestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fun-

damentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Art. 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que

confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquier de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

N. PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes, Recordando que los principios humanitarios referendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Convienen en lo siguiente:

Título I

Ambito del presente Protocolo

Artículo 1. Ambito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Art. 2. Ambito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominado en adelante «distinción de carácter desfavorable»), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

Art. 3. No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

Título II

Trato Humano

Art. 4. Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) el pillaje;

h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Art. 5. Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo,

en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;

b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;

b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;

c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere al párrafo 1 serán evacuadas

cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;

d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;

e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c), y d) del presente artículo.

4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Art. 6. Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

Heridos, enfermos y naufragos

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieron menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad.

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Art. 7. Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y naufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Art. 8. Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y naufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Art. 9. Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Art. 10. Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme

con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Art. 11. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Art. 12. Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del León y Sol Rojos sobre fondo blanco

será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

Título IV

Población civil

Art. 13. Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Art. 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Art. 15. Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas,

los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Art. 16. Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de la Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Art. 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Art. 18. Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte Contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil pue-

de, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.

2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimiento indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte Contratante interesada, acciones de socorro a favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

Título V

Disposiciones Finales

Art. 19. Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

Art. 20. Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Art. 21. Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal suizo, depositario de los Convenios.

Art. 22. Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Art. 23. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan

depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 24. Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Art. 25. Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haber recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.

Art. 26. Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente protocolo sobre:

a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;

b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y

c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Art. 27. Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

Art. 28. Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

**O. PROTOCOLO ADICIONAL A
LOS CONVENIOS DE GINEBRA
DEL 12 DE AGOSTO DE 1949
RELATIVO A LA PROTECCIÓN
DE LAS VÍCTIMAS DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS
INTERNACIONALES
(PROTOCOLO I), DE 8 DE JUNIO
DE 1977**

Capítulo III

Bienes de carácter civil

Art. 54. Protección de los bienes civiles indispensables para la supervivencia de la población civil

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.

2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o cualquier otro propósito.

3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa:

a) utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; o

b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o

de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

4. Estos bienes no serán objeto de resalias.

5. Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la invasión, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señaladas en el párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando lo exija una necesidad militar imperiosa.

Sección II

Socorros a favor de la población civil

Art. 68. Ambito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de este Protocolo, y completan los artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62 y demás disposiciones pertinentes del IV Convenio.

Art. 69. Necesidades esenciales en territorios ocupados

1. Además de las obligaciones que, en relación con los víveres y productos médicos le impone el artículo 55 del IV Convenio, la Potencia ocupante asegurará también, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como de los objetos necesarios para el culto.

2. Las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen por los artículos 59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo

lo 71 de este Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

Art. 70. Acciones de socorro

1. Cuando la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo control de una Parte en conflicto esté insuficientemente dotada de los suministros mencionados en el artículo 69, se llevarán a cabo, con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que tengan carácter humanitario e imparcial y sean realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable. El ofrecimiento de tales socorros no será considerado como injerencia en el conflicto ni como acto hostil. En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encintas, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.

2. Las Partes en conflicto y las Altas Partes Contratantes permitirán y facilitarán el paso rápido y sin trabas de todos los envíos, materiales y personal de socorro suministrados de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adversa.

3. Las Partes en conflicto y las Altas Partes Contratantes que permitan el paso de los envíos, materiales y personal de socorro de acuerdo con el párrafo 2:

a) tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se permitirá dicho paso;

b) podrán supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución de la asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia Protectora;

c) no podrán, en manera alguna, desviar los envíos de socorro de la afectación que les hubiere sido asignada, ni demorar su tránsito, salvo en los casos de necesidad urgente, en interés de la población civil afectada.

4. Las Partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución.

5. Las Partes en conflicto y las Altas Partes Contratantes interesadas promoverán y facilitarán la coordinación internacional efectiva de las acciones a que se refiere el párrafo 1.

Art. 71. Personal que participa en las acciones de socorro

1. Cuando sea necesario, podrá formar parte de la asistencia prestada en cualquier acción de socorro personal, en especial para el transporte y distribución de los envíos; la participación de tal personal quedará sometida a la aprobación de la Parte en cuyo territorio haya de prestar sus servicios.

2. Dicho personal será respetado y protegido.

3. La Parte que reciba los envíos de socorro asistirá, en toda la medida de lo posible, al personal de socorro a que se refiere el párrafo 1 en el desempeño de su misión. Las actividades del personal de socorro sólo podrán ser limitadas y sus movimientos temporalmente restringidos, en caso de imperiosa necesidad militar.

4. El personal de socorro no podrá, en ninguna circunstancia, exceder los límites de su misión de acuerdo con lo dispuesto en este Protocolo. Tendrá en cuenta, en especial, las exigencias de seguridad de la Parte en cuyo territorio presta sus servicios. Podrá darse por terminada la misión de todo miembro del personal de socorro que no respete estas condiciones.

P. CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupados por el creciente número de muertos y heridos como resultado de atentados deliberados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Teniendo presente que no puede justificarse ni aceptarse que el personal que actúa en nombre de las Naciones Unidas sea objeto de atentados o malos tratos de cualquier tipo quien quiera los cometa,

Reconociendo que las operaciones de las Naciones Unidas se realizan en interés de toda la comunidad internacional y de conformidad con los principios y los propósitos de las Naciones Unidas,

Reconociendo la importante contribución que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado aportan a las actividades de las Naciones Unidas en las esferas de la diplomacia preventiva, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, y las operaciones humanitarias y de otro orden,

Conscientes de los acuerdos existentes para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, en particular de las medidas adoptadas por los órganos principales de las Naciones Unidas a ese respecto,

Reconociendo, no obstante, que las medidas existentes para la protección del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado son insuficientes,

Reconociendo que la eficacia y la seguridad de las operaciones de las Naciones Unidas mejoran cuando esas operaciones se realizan con el consentimiento y la cooperación del Estado receptor,

Apelando a todos los Estados en que haya desplegado personal de las Naciones

Unidas y personal asociado, y a todas las entidades cuya ayuda pueda necesitar ese personal, para que presten apoyo cabal con miras a facilitar la realización y el cumplimiento del mandato de las operaciones de las Naciones Unidas,

Convencidos por ello, de la urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir los atentados cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y para castigar a quienes los hayan cometido,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por *personal de las Naciones Unidas* se entenderá:

(i) Las personas contratadas o desplegadas por el Secretario general de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas;

(ii) Otros funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

b) Por *personal asociado* se entenderá:

(i) Las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas;

(ii) Las personas contratadas por el Secretario general de las Naciones Unidas, por un organismo especializado o por el OIEA;

(iii) Las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario general de

las Naciones Unidas, con un organismo especializado o con el OIEA.

Para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

c) Por *operación de las Naciones Unidas* se entenderá una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y control de las Naciones Unidas:

(i) Cuando la operación esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o

(ii) Cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado, a los efectos de la presente Convención, que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación;

d) Por *Estado receptor* se entenderá un Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas;

e) Por *Estado de tránsito* se entenderá un Estado, distinto del Estado receptor, en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas y asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.

Art. 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado y a las operaciones de las Naciones Unidas, según se definen en el artículo 1.

2. La presente Convención no se aplicará a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas arma-

das organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales.

Art. 3. Identificación

1. Los componentes militares y de policía de las operaciones de las Naciones Unidas, así como sus vehículos, embarcaciones y aeronaves, llevarán una identificación distintiva. El resto del personal y de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación a menos que el Secretario general de las Naciones Unidas decida otra cosa.

2. Todo el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado portará los documentos de identificación correspondientes.

Art. 4. Acuerdos sobre el estatuto de la operación

El Estado receptor y las Naciones Unidas concluirán lo antes posible un acuerdo sobre el estatuto de la operación de las Naciones Unidas y de todo el personal que participa en la operación, el cual comprenderá, entre otras, disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.

Art. 5. Tránsito

El Estado de tránsito facilitará el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de su equipo hacia el Estado receptor y desde éste.

Art. 6. Respeto de las leyes y reglamentos

1. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que gocen o de las exigencias de sus funciones, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado:

a) Respetará las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, y

b) Se abstendrá de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

2. El Secretario general tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

Art. 7. Obligación de velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el persona asociado

1. El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En particular, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para proteger al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado desplegado en su territorio contra los delitos enumerados en el artículo 9.

3. Los Estados Partes cooperarán con las Naciones Unidas y con los demás Estados Partes, según proceda, en la aplicación de la presente Convención, especialmente en los casos en que el Estado receptor no esté en condiciones de adoptar por sí mismo las medidas requeridas.

Art. 8. Obligación de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido

Salvo que ello esté previsto de otra forma en un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que sea aplicable, si el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado es capturado o detenido en el curso del desempeño de sus funciones y se ha establecido su identidad, no será sometido a interrogatorio y será puesto en liber-

tad de inmediato y devuelto a las Naciones Unidas o a otras autoridades pertinentes. Durante su detención o captura, dicho personal será tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

Art. 9. Delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

1. La comisión intencional de:

a) Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;

b) Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) Una tentativa de cometer tal ataque, y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque,

Será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Art. 10. Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario general de las Naciones Unidas. Si ese Estado Parte deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario general de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el artículo 9 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición, conforme al artículo 15, a alguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Art. 11. Prevención de los delitos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enumerados en el artículo 9, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles para impedir que se prepare en sus

respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de su territorio, y

b) Intercambiando información de acuerdo con su legislación nacional y coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole que sean procedentes para impedir que se cometan esos delitos.

Art. 12. Comunicación de información

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario general de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga e información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Art. 13. Medidas destinadas a asegurar el enjuiciamiento o la extradición

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. Las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 serán notificadas de

conformidad con la legislación nacional y sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio, del Secretario General:

a) Al Estado en que se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual esa persona;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la víctima;

d) A los demás Estados interesados.

Art. 14. Enjuiciamiento de los presuntos culpables

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, si no concede su extradición, someterá el caso, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento establecido en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

Art. 15. Extradición de los presuntos culpables

1. Si los delitos enumerados en el artículo 9 no están enumerados entre los que dan lugar a extradición en un tratado de extradición vigente entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esa disposición. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concluyan entre sí, entre los que dan lugar a extradición.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el que no tenga tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradi-

ción en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sometida a las condiciones establecidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a extradición entre ellos con sujeción a lo que dispone la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que esos delitos se han cometido no solamente en el lugar donde se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados Partes a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 10.

Art. 16. Asistencia mutua en cuestiones penales

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.

Art. 17. Trato imparcial

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

2. Todo presunto culpable tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente

más próximo del Estado o los Estados de que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si esa persona es apátrida, del Estado que esa persona solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A recibir la visita de un representante de ese Estado o de esos Estados.

Art. 18. Notificación del resultado de las actuaciones

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Art. 19. Difusión

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible y en particular, a incluir su estudio, así como el de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, en sus programas de instrucción militar.

Art. 20. Cláusulas de salvaguardia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a:

a) La aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas universalmente reconocidas de derechos humanos según figuran en instrumentos internacionales en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas;

b) Los derechos y obligaciones de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al consentimiento para la entrada de personas en su territorio;

c) La obligación del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado

de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas;

d) El derecho de los Estados que voluntariamente aporten personal a una operación de las Naciones Unidas a retirar a su personal de la participación en esa operación, o

e) El derecho a recibir indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedad atribuible a los servicios de mantenimiento de la paz prestados por el personal voluntariamente aportado por los Estados a operaciones de las Naciones Unidas.

Art. 21. Derecho a actuar en defensa propia

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

Art. 22. Arreglo de controversias

1. Las controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no puedan resolverse mediante negociación serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de un arbitraje las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización de éste, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 23. Reuniones de examen

A petición de uno o más Estados Partes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Partes, el Secretario general de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Partes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Art. 24. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1995, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Art. 25. Ratificación, aceptación o aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 26. Adhesión

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 27. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se ad-

hiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Art. 28. Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Art. 29. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

Q. PRIMERA REUNIÓN PERIÓDICA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Gobierno suizo convocó en Ginebra, del 19 al 23 de enero de 1998, la Primera Reunión periódica de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra relativa a los problemas generales de aplicación del derecho internacional humanitario. El depositario de los Convenios de Ginebra dio así cumplimiento a la Recomendación VII del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, enero de 1995) y a la Resolución 1 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, diciembre de

1995). En nombre del Gobierno suizo, el embajador Lucius Cafilisch dirigió los debates.

Asistieron a la reunión representantes de 129 Estados Partes en los Convenios de Ginebra y 36 observadores, que debatieron los dos temas generales siguientes relacionados con la aplicación del derecho internacional humanitario:

- respeto y seguridad del personal de organizaciones humanitarias;
- conflictos armados ligados al desmoronamiento de las estructuras de un Estado.

Desde el comienzo de los debates preliminares se puso de manifiesto que los Estados desean dar un carácter oficioso a estas reuniones y no quieren negociar un nuevo texto. En este sentido, el presidente consignó, en un informe, sus conclusiones que no vinculan a los participantes en la reunión. Más adelante se publican las conclusiones del presidente de la reunión. Los documentos preparatorios, elaborados por el CICR, pueden solicitarse al CICR.

* * *

*Primera Reunión periódica sobre el derecho internacional humanitario.
Ginebra, 19-23 de enero de 1998.
Informe del presidente.*

H) Antecedentes

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995), encomendó al Gobierno suizo, en calidad de depositario de los Convenios de Ginebra, la convocación de reuniones periódicas de los Estados Partes para tratar problemas generales de aplicación del derecho internacional humanitario.

De conformidad con ese mandato y tras consultar con los Estados Partes, Suiza convocó la primera Reunión periódica que se llevó a cabo en Ginebra del 19 al

23 de enero de 1998. Propuso que los expertos debatieran sobre dos temas, a saber, el respeto y la seguridad del personal de organizaciones humanitarias y los conflictos armados ligados al desmoronamiento de las estructuras de un Estado.

El 13 de enero de 1998 se celebró una reunión preparatoria en Ginebra en la que se acordó conceder a la primera Reunión periódica un carácter informal, es decir oficioso. Este enfoque fue aprobado en la propia reunión, que contó con la participación de representantes de 129 Estados Partes y 36 observadores.

La participación de la delegación palestina y de la República Federal de Yugoslavia en la Reunión suscitó ciertos problemas políticos que finalmente lograron ser superados recurriendo a la solución por la que se adoptó en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995). En lo que respecta a Palestina, el presidente hizo la siguiente declaración: «Se usa la designación «Palestina» en lugar de «Organización de liberación palestina» . Estas dos declaraciones constituyen los anexos 1 y 2 del presente informe.

Se pusieron a disposición de las delegaciones dos documentos preparatorios elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja y dos documentos de trabajo preparados por las autoridades suizas.

Al término de los debates, el presidente elaboró y dio a conocer las conclusiones que figuran más adelante. En ellas se plantean los problemas de aplicación del derecho internacional humanitario en los ámbitos concernidos y se proponen soluciones posibles. Estas conclusiones únicamente lo vinculan a él y no a las delegaciones que participaron en la reunión.

También se estableció una breve deliberación sobre los temas que podrían analizarse en otras reuniones periódicas. Aunque se mencionaron algunos de ellos, se consideró prematuro en la fecha fijar uno

o varios temas para la próxima reunión periódica.

II. Conclusiones del presidente

1. Respeto y seguridad del personal de organizaciones humanitarias.

Problemas encontrados:

Cuando las poblaciones civiles son tomadas deliberadamente como blanco de actos de violencia, la ayuda humanitaria puede significar un obstáculo para los fines previstos por tales actos.

Poco familiarizados con la noción de derecho internacional humanitario, las personas que participan directamente en un conflicto armado suelen pensar que los miembros del personal humanitario son amigos de sus enemigos.

Cuando las estructuras de un Estado desaparecen ya no es posible diferenciar claramente entre personas que participan de manera directa en un conflicto armado y personas civiles; ya no existe cadena de mando y reina la confusión en cuanto al derecho internacional humanitario aplicable a las partes en conflicto.

Existe una insuficiente coordinación entre las medidas destinadas a restaurar la paz y la seguridad y las medidas encaminadas a brindar ayuda humanitaria.

Las organizaciones humanitarias no siempre se esfuerzan lo suficiente por coordinar sus acciones, observar una actitud neutral o por respetar las costumbres locales; puede ser que su motivación no siempre sea puramente humanitaria.

La falta de una selección trae como consecuencia que a veces las tareas humanitarias sean encomendadas a organizaciones incapaces de ejecutarlas adecuadamente.

No se cumple con suficiente rigor la obligación de «perseguir judicialmente o extraditar» a quienes cometen actos de violencia contra el personal humanitario; por ende, el efecto disuasivo y preventivo resulta insuficiente.

Los vínculos que existen entre acciones políticas y acciones humanitarias pueden provocar que el personal humanitario se vea más expuesto a convertirse en el blanco de ataques.

Medidas posibles:

Instalación de mecanismos con el fin de prevenir actos de violencia contra el personal humanitario, en especial la instalación de sistemas de alerta rápida que sirven para intercambiar información sobre las posibles situaciones que pueden dar lugar a tales actos.

Reconocimiento del hecho que tanto la comisión de un acto de violencia contra el personal humanitario como la orden de cometer un tal acto constituyen crímenes, ya sea en virtud del derecho internacional como nacional; a los autores de esos actos se les imputa una responsabilidad individual.

Persecución en justicia de manera ininterrumpida de quienes cometan actos de violencia contra el personal humanitario, extradición a otro Estado o, de darse el caso, reenvío a un tribunal penal internacional de carácter independiente.

Apoyo a los esfuerzos internacionales para la remoción de minas antipersonal que representan una amenaza para la seguridad del personal humanitario y contribución con estos esfuerzos.

Fortalecimiento de las capacidades de los proveedores locales de ayuda humanitaria, particularmente de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y una mayor colaboración con estas organizaciones.

Ratificación de los convenios de derecho internacional humanitario, en especial de los que se refieren a minas antipersonal y una mejor aplicación de estos instrumentos a nivel de legislación nacional.

Ratificación del Convenio de las Naciones Unidas sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado.

Cumplimiento de la obligación de traducir los Convenios de Ginebra a las lenguas vernáculas, de darse el caso, en cooperación con el servicio de asesoramiento del CICR.

Mayor reconocimiento de la competencia de la Comisión internacional humanitaria de establecimiento de los hechos y, de darse el caso, recurso a comisiones ad hoc.

Rigurosa observancia por parte de las organizaciones humanitarias de los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia, sobre los cuales reposa la ética humanitaria.

Aceptación por parte de todas las organizaciones humanitarias del «Código de conducta del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de las organizaciones no gubernamentales en operaciones de ayuda en caso de catástrofe» y aplicación de los principios del derecho internacional humanitario por parte de estas organizaciones.

Supeditación de la obtención de fondos públicos a la aceptación del «Código de conducta» por parte de las organizaciones humanitarias y a la coordinación de sus actividades con las de otras organizaciones.

Creación de un sistema de acreditación de organizaciones humanitarias.

Fortalecimiento del servicio de asesoramiento del CICR e intensificación de los esfuerzos desplegados por otras instituciones, incluidas las de índole religiosa, con el fin de difundir el derecho internacional humanitario entre los miembros de las fuerzas armadas y las poblaciones civiles, poniendo especial énfasis en la protección del personal humanitario y de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

Mejoramiento del sistema de contratación, de la instrucción y de la formación del personal humanitario.

Esfuerzo de las organizaciones humanitarias, desde el inicio de sus operacio-

nes, por cooperar con las autoridades que controlan el territorio correspondiente.

Cooperación más estrecha de las organizaciones humanitarias con las acciones internacionales de mantenimiento de la paz y la seguridad, en la medida en que dicha cooperación no comprometa la eficacia de la ayuda humanitaria o de la seguridad de quienes la brindan.

2. Conflictos armados ligados al desmoronamiento de las estructuras de un Estado

Problemas encontrados:

Las situaciones en las que las estructuras de un Estado se desintegran en el curso de un conflicto armado suelen caracterizarse por la ausencia de autoridades capaces de garantizar la observancia de las normas de derecho internacional humanitario o la seguridad del personal humanitario.

Cuando las poblaciones civiles son tomadas deliberadamente como blanco de actos de violencia, el desmoronamiento de las estructuras de un Estado y de los valores comunes de una sociedad puede acarrear consecuencias particularmente graves.

La distinción entre personas que participan directamente en un conflicto armado y personas civiles tiende a desaparecer porque los miembros de las milicias locales raras veces llevan un signo distintivo y se confunden con la población civil.

Medidas posibles:

Apoyo, en el plano internacional, a las medidas destinadas a prevenir el desmoronamiento de las estructuras de un Estado.

Instalación de sistemas de alerta rápida con el fin de detectar los indicios que anuncian el desmoronamiento de un Estado.

Reconocimiento de la aplicabilidad de las normas humanitarias fundamentales del artículo 3, común a los Convenios de Ginebra, a los conflictos armados en los

que se han desintegrado las estructuras del Estado.

Elaboración, por las partes principales presentes en una zona de conflicto armado, de un código de conducta que atienda a la ética y costumbres locales además de los principios del derecho internacional humanitario.

Apoyo a las medidas destinadas a instaurar una paz duradera luego de un conflicto, como son el desarme, el reasentamiento y el desarrollo económico.

Limitación por parte de los Estados del ingreso de armas a las zonas de conflicto y elaboración de un código de deontología que regule las exportaciones de armas.

Inclusión de la prevención de conflictos en los programas de ayuda al desarrollo.

Reconocimiento por parte de los Estados de la necesidad de fortalecer las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de manera que puedan seguir brindando ayuda humanitaria pese al desmoronamiento de las estructuras de un Estado.

Cumplimiento de la obligación de no reclutar niños en las fuerzas o grupos armados.

Difusión de la intención de fijar normas mínimas de humanidad a ser aplicadas en toda circunstancia.

Instauración de un tribunal penal internacional independiente que esté habilitado para conocer sobre actos de violencia perpetrados por personas que participan directamente en un conflicto, cuando las estructuras del Estados se hayan desintegrado y ya no sea posible incoar diligencias penales a nivel nacional.

Apoyo a los esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas y las organizaciones regionales para hacer frente a los conflictos armados de carácter anárquico, en particular a las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad para restablecer

las condiciones propicias para la ayuda humanitaria.

Intensificación de la difusión de los principios humanitarios por parte del CICR y de otras organizaciones, incluyendo a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a las instituciones de carácter religioso, poniendo especial énfasis en la instrucción de la población civil joven.

Búsqueda del apoyo de copartícipes en el seno de estructuras que no se hayan desintegrado del todo o que se estén restableciendo, a fin de crear las condiciones necesarias que posibiliten la ayuda humanitaria.

Colaboración y diálogo con las entidades locales de ayuda humanitaria, que conocen las costumbres y las condiciones locales.

3. Medidas posteriores

Convocación por parte del depositario de los Convenios de Ginebra y Protocolos adicionales a reuniones periódicas, según lo dispuesto en el párrafo 7 de la Resolución 1 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con el fin de tratar, en el marco de un proceso continuo, los problemas generales de aplicación del derecho internacional humanitario, de conformidad con el artículo 1, común a los Convenios de Ginebra;

Organización de reuniones regulares en zonas de conflicto con expertos que tratarán sobre temas relativos a la difusión del derecho internacional humanitario;

Comunicación del presente informe por parte del presidente a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, a los participantes en esta reunión, a la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja así como a la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna;

Comunicación del presente Informe por parte del presidente al secretario general de las Naciones Unidas a fin de apoyarlo en la elaboración de su informe sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas que presentará a la Asamblea general en su quincuagésimo período de sesiones, con arreglo a la Resolución 52/167 de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1997.

Lucius Cafilich, Presidente, primera Reunión periódica.

R. DECLARACIÓN DE MADRID

Los dirigentes y representantes de destacados organismos humanitarios y donantes, reunidos hoy el 14 de diciembre de 1995, en una Cumbre Humanitaria.

Considerando:

Que en respuesta a unas necesidades cada vez mayores, la ayuda humanitaria global ha experimentado un aumento considerable en los últimos cinco años hasta superar hoy los 4000 millones de dólares. En 1994 se estimó en unos 45 millones de personas que dependían de la ayuda humanitaria. Es evidente, sin embargo, que ésta no es ni una solución ni una panacea para crisis que son principalmente de origen humano. Esto, que es cierto en Ruanda y Bosnia, también lo es en muchas otras partes del mundo, como Afganistán, el norte de Irak, Liberia y Sierra Leona, Tayikistán y Sudán.

Que de acuerdo con nuestros respectivos mandatos y responsabilidades, seguimos firmemente comprometidos a fin de aliviar, cuando y donde sea factible, las penurias que aquejan a las víctimas de los desastres naturales o provocados por el hombre, y de apoyar las iniciativas locales y regionales que contribuyan a hacer frente a las crisis. En concreto, protegeremos y suministraremos alimentos a las víctimas, procurándoles cobijo, prestándoles

asistencia y asesoría médica y reuniendo a los niños con sus familias. Garantizaremos una estrecha coordinación entre todos nosotros y nuestros «partenaires» de manera que se actúe con eficacia para reducir el sufrimiento.

Que desde el final de la Guerra Fría, unos 50 conflictos armados están desgarrando el mundo. Gran número de civiles han sido, y están siendo, brutalmente asesinados, heridos o forzados a abandonar sus hogares a una escala nunca vista desde que se redactó la carta de las Naciones Unidas. Los que no pueden huir, o no tienen donde refugiarse, padecen sufrimientos extremos ven sus vidas traumatizadas y, en muchos casos, su existencia destruida. Los principios básicos de la legislación humanitaria internacional se ignoran frecuentemente; los derechos humanos siguen siendo pisoteados en muchas zonas del mundo.

Que frecuentemente los desastres humanitarios tienen sus raíces en la injusticia social y económica prevalente en innumerables países y asimismo en las diferencias existentes entre los países ricos y pobres. Las luchas por el poder, la debilidad de los gobiernos y la competencia por unos recursos escasos también están en el origen de la pobreza extrema, de la superpoblación y de la desigualdad social;

Que la tarea de las organizaciones humanitarias se guía por los principios de humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia;

Hacemos un llamamiento a la comunidad internacional en general para:

Que tenga la determinación suficiente para llevar a cabo con resolución todas aquellas iniciativas decisivas que puedan ser necesarias para resolver las situaciones de crisis y que no utilice las acciones humanitarias como sustitutivo de la acción política. La independencia e imparcialidad de la ayuda humanitaria debe ser plenamente reconocida y respetada. Ello es in-

dispensable para salvar vidas en situaciones de crisis.

Que desarrolle un sistema global de prevención proactiva de crisis. Se necesitará decisión y voluntad política para hacer frente a las causas directas e indirectas de los conflictos y otras emergencias humanitarias. Una alerta rápida debe conducir a una respuesta inmediata.

Que se comprometa de forma nueva e imaginativa con la ayuda al desarrollo. Las crisis se ven exacerbadas por el descenso actual de la ayuda al desarrollo, en un momento en el que debería aumentarse para reducir la gravedad de las crisis humanitarias. La pobreza conduce a la vulnerabilidad y fuerza a los pueblos a estrategias de supervivencia que pueden acelerar aún más el desencadenamiento de las crisis. La probabilidad de las crisis aumenta y cuando ocurren su gravedad es mayor.

Que se lance una campaña global contra el hambre la cual afecta ya a uno de cada siete habitantes de la tierra. La seguridad alimentaria es uno de los aspectos que debe desarrollarse debido a la especial importancia que tienen los alimentos en los hogares pobres del mundo en desarrollo. No sólo debe asegurarse la producción de alimentos y su suministro sino también que los precios sean asequibles a los segmentos más pobres de la sociedad. Se ha de conceder similar atención al suministro de agua potable.

Que se preste más atención y apoyo a las medidas de prevención, especialmente frente a los desastres naturales. La ausencia de financiación de iniciativas locales de programas de prevención y de apoyo a la autosuficiencia que posibilita no solamente los sufrimientos derivados de las catástrofes cuando éstas surgen sino que acarrea asimismo mayores costes humanos y materiales.

Que se proporcionen los recursos necesarios para ayudar y aportar soluciones políticas a las muchas crisis olvidadas que

no aparecen en las primeras páginas de la prensa internacional o que ya han desaparecido de ellas. Estas crisis, como otras muchas, amenazan la supervivencia de millones de personas y pueden desestabilizar regiones enteras.

Que se lleven a cabo con toda urgencia los esfuerzos oportunos para luchar contra la voluntaria elección de objetivos civiles en los conflictos actuales. Atrocidades como la limpieza étnica, la tortura o las violaciones se han convertido en muchos casos en instrumentos y objetivos de la guerra, con flagrante desprecio de la legislación humanitaria internacional. Todas las partes en conflicto han de ser consideradas responsables. Debe terminar la impunidad en la violación de los derechos humanos. El Tribunal Internacional sobre crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia y Ruanda deberían poder ejecutar sus mandatos, y debería establecerse un Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra permanente que castigue el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Que se tomen medidas para hacer frente a las necesidades específicas de protección y asistencia a millones de personas que han tenido que desplazarse al interior de sus propios países como consecuencia de un conflicto. Se deberán formular principios que mejoren la difícil situación en que se encuentran y salvaguarden su derecho a la seguridad física y material. Apoyamos también que las Naciones Unidas hagan todo lo necesario para evitar la violación de los derechos humanos en casos de conflicto interno. Por otra parte, debe mantenerse el derecho de los refugiados a buscar y disfrutar asilo en otros países frente a la persecución.

Que se presten atención inmediata a las necesidades y a la protección de todas las víctimas dando prioridad a las mujeres, los niños y los ancianos, que son invariablemente la gran mayoría de las víctimas

de los conflictos armados. Debe reconocerse el papel fundamental de la mujer y reafirmar el papel de la mujer en la planificación, la gestión y la distribución de la asistencia, al ser la mejor forma de asegurar que ésta llegue a los más vulnerables. Se deberá tener en consideración sistemáticamente su salud reproductiva.

Los niños, en particular, no deberían verse privados de hogar y familia, de su derecho a la vida, a la salud psíquica y psicológica y a la educación, así como a una existencia en paz.

Que siga habiendo recursos disponibles para hacer frente a la reconstrucción de las sociedades devastadas por la guerra y consolidar de esta forma la paz, evitando que puedan sembrarse las semillas de futuros desastres. Se deben fortalecer los vínculos entre la ayuda humanitaria y la ayuda al desarrollo y reforzar la capacidad local para hacer frente a las situaciones de crisis. La reconstrucción no sólo afecta a los sistemas de conducción de aguas, puentes y carreteras sino también a la sociedad civil; la desmovilización de los combatientes y la reconstrucción del sistema judicial, la administración y los servicios educativos y sociales. Deben hallarse mecanismos flexibles que permitan suministrar más fondos para la rehabilitación de emergencia. Al mismo tiempo se debe administrar la ayuda de tal manera que la ayuda humanitaria, una vez terminado el período de emergencia, facilite el paso a otras formas de asistencia.

Que se reitere nuestro interés en que se respete el carácter humanitario y no político de nuestra tarea, así como nuestros respectivos mandatos, en que se nos permita libre acceso a todas las personas necesitadas, en que se garantice la seguridad del personal humanitario y en que se nos proporcione una base más segura de financiación. Reafirmamos a este respecto, el compromiso internacional, pero asimismo la preocupación de la comunidad internacional. Los re-

ursos de la solidaridad humana son enormes. Las amenazas reales son el fatalismo y el hastío de tanta compasión. Los gobiernos y los dirigentes deben reconocer que, en un mundo cada vez más interdependiente, los intereses vitales de todas las naciones, en el marco de una paz y una seguridad global, sólo pueden alcanzarse mediante una acción internacional concertada.

Mr Brian Atwood, administrador de USAID.

Ms Carol Bellamy Directora Ejecutiva de UNICEF

Ms Catherine Bertini, Directora Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos (WFP)

Mrs Emma Bonino, miembro de la Comisión Europea para la Ayuda Humanitaria

Mr Agostinho Jardim Gonçalves, Presidente del Comité de Enlace de las ONG dedicadas al desarrollo ante la UE.

Mr Peter Hansen, Subsecretario de la ONU para asuntos humanitarios.

Mrs Sadako Ogata, Alto Comisionado de la ONU para los refugiados

Mrs Doris Schopper, Presidenta de Médicos sin Fronteras

Mr Cornelio Sommaruga Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja

Mrs Julia Taft Presidenta de InterAction-Estados Unidos.

S. CONSEJO EUROPEO EN CARDIFF

15 y 16 de junio de 1998

Conclusiones de la Presidencia

I. INTRODUCCIÓN

1. En los últimos seis meses se han tomado decisiones históricas sobre la Unión Económica y Monetaria, han comenzado el proceso de ampliación y las negociaciones sobre las propuestas de la

Agenda 2000 en materia de reformas de la política y el futuro marco financiero de la Unión, han mejorado las perspectivas económicas y está en marcha un nuevo proceso de reforma económica y fomento del empleo con el fin de que todos los ciudadanos de Europa puedan disfrutar de todos los beneficios de la Unión Económica y Monetaria y del mercado único.

2. El Consejo Europeo de Cardiff ha avanzado en este proceso:

- estableciendo elementos fundamentales de la estrategia de la Unión Europea para una ulterior reforma económica destinada a fomentar el crecimiento, la prosperidad, el empleo y la integración social;
- determinando las formas prácticas de acercar la Unión a los ciudadanos mediante una mayor transparencia, la integración medioambiental e intensificando la lucha contra las drogas y la delincuencia organizada;
- fijando unas directrices y un calendario para las futuras negociaciones sobre la Agenda 2000;
- revisando otros progresos en el desarrollo de la Unión y sus relaciones exteriores;
- iniciando un debate a largo plazo sobre el futuro desarrollo de la Unión.

3. El Consejo Europeo ha comenzado con un cambio de pareceres con el Presidente del Parlamento Europeo sobre los temas principales que se debatirían en esta sesión.

4. El Consejo Europeo se ha sentido particularmente feliz por la presencia en Cardiff del Presidente de la República de Sudáfrica, D. Nelson Mandela, cuyo coraje personal y capacidad de estadista han marcado rotundamente la historia de su país y han servido de ejemplo a quienes luchan por los derechos cívicos y por la democracia en todo el mundo.

II. UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA

5. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la decisión histórica tomada el 3 de mayo de 1998 por la que se confirmó que once Estados miembros reunirían los requisitos para participar en la moneda única, así como la fundación del Banco Central Europeo el 1 de junio de 1998. Ha instado al Consejo, a los Estados miembros y al sector privado a que completen rápidamente los restantes pasos legislativos y prácticos necesarios para garantizar el éxito de la introducción del euro el 1 de enero de 1999. Pide al Consejo que adopte las medidas necesarias para garantizar una efectiva representación exterior de los Estados miembros del área del euro.

6. La plenitud de los beneficios de la Unión Económica y Monetaria y del mercado único europeo para todos los ciudadanos de Europa sólo puede lograrse mediante una estrategia que impulse el empleo a través del aumento de la competitividad de la cohesión económica y social, dentro de un marco de estabilidad macroeconómica. El progreso realizado por todos los Estados miembros para lograr un elevado grado de convergencia y estabilidad contribuye al crecimiento económico sostenible y al empleo en toda la Unión. La introducción del euro ayudará a garantizar unas condiciones macroeconómicas estables.

El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la determinación de los Estados miembros de garantizar una coordinación efectiva de sus políticas económicas.

III. REFORMA ECONÓMICA Y FINANZAS PÚBLICAS SANEADAS: LA BASE PARA EL CRECIMIENTO, LA PROSPERIDAD Y EL EMPLEO

7. La consolidación fiscal sostenida y la reforma económica son fundamentales

para que la Unión haga frente con éxito a los desafíos de la mundialización, la competitividad y el fomento del empleo y la integración. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la Declaración relativa a la disciplina presupuestaria y la reforma estructural adoptada por el Consejo de Economía y Finanzas de 1 de mayo de 1998. Asimismo ha vuelto a insistir en la importancia que atribuye a una estricta disciplina presupuestaria a nivel comunitario.

8. La importancia de la contribución de los interlocutores sociales ha quedado puesta de manifiesto por su cambio de pareceres sobre estos asuntos con la Troika de Presidencias del 14 de junio. El Consejo Europeo es favorable a un diálogo social intenso y de amplia base y se ha felicitado de la intención de la Presidencia austríaca de organizar en Viena un seminario con los interlocutores sociales, incluidos los representantes de las PYME, con el objeto de estudiar vías para mejorar aún más el diálogo social.

Desarrollo de las orientaciones generales para las políticas económicas como instrumento para el crecimiento

9. El Consejo Europeo se ha mostrado de acuerdo con las recomendaciones del Consejo sobre las Orientaciones Generales para las Políticas Económicas en los Estados miembros y en la Comunidad y ha recomendado al Consejo su adopción. Ha acogido con satisfacción los avances realizados en todos los Estados miembros para alcanzar la estabilidad de los precios, unas finanzas públicas saneadas y la reforma económica que son las bases para mayor crecimiento, prosperidad y empleo en toda Europa. Ha confirmado su opinión de que unos principios firmes y las sólidas políticas establecidas en las Orientaciones Generales para las Políticas Económicas brindan las condiciones para una mayor

intensificación de la recuperación y su extensión a un proceso de crecimiento económico autosostenido y no inflacionario a medio y a largo plazo, lo que constituye un requisito previo para lograr un mayor nivel de empleo permanente. En este marco, el Consejo Europeo se ha congratulado de la declaración sobre la situación económica internacional efectuada el 15 de junio por los Ministros de Hacienda (Anexo I).

10. Después del 1 de enero de 1999 será importante intensificar este proceso. Las orientaciones generales para las políticas económicas deben constituir un instrumento eficaz para controlar y coordinar la política económica y fomentar la convergencia sostenida.

11. La política económica debería centrarse en propiciar el crecimiento y el empleo y en garantizar la estabilidad macroeconómica y el funcionamiento eficaz de los mercados laboral, de productos (bienes y servicios) y de capitales. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la decisión del Consejo de establecer un procedimiento ágil con arreglo al cual los Estados miembros y la Comisión elaborarán breves informes de fin de año dentro de sus ámbitos de competencia sobre los mercados de productos y de capitales. Este procedimiento respetará plenamente la subsidiariedad, ayudará al intercambio de las mejores prácticas y completará la información ya disponible en los planes nacionales para el empleo y otros informes existentes. El Consejo Europeo se ha congratulado asimismo de la propuesta de la Comisión de elaborar un informe relativo a políticas y aspectos estructurales sobre la base de este material a la atención del Consejo de Economía y Finanzas y de otras composiciones del Consejo.

Acción para el empleo

12. Una sociedad emprendedora e integradora debe dar a todos los ciudadanos,

en particular a los jóvenes y a los desempleados de larga duración, la oportunidad de trabajar y de contribuir a un desarrollo económico y social más amplio. Por primera vez, los quince Estados miembros han presentado Planes de Acción para el Empleo como se acordó en el Consejo Europeo de Luxemburgo. Desde las primeras evaluaciones de dichos Planes realizadas por la Comisión y el Consejo resulta claro que los Estados miembros:

- están haciendo verdaderos esfuerzos por fomentar la capacidad de inserción profesional de la población activa, y, en particular, de la juventud, de los desempleados de larga duración y de las mujeres;
- están fomentando de forma activa el desarrollo de competencias y de la educación permanente;
- están procurando mejorar las condiciones de las PYIM y del empleo por cuenta propia;
- están tomando medidas para fomentar la idea de trabajo como actividad no dependiente.

13. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción este avance y ha instado a los Estados miembros a que prosigan con la aplicación práctica de los planes de acción con tanta rapidez como sea posible, dejando un margen para la evaluación continua y la actualización.

14. Los Consejos de Asuntos Sociales y de Economía y Finanzas deberán seguir trabajando conjuntamente para intercambiar información sobre las mejores prácticas, desarrollar la evaluación por un grupo de expertos de los Planes de Acción de los Estados miembros y considerar las Directrices para el Empleo de 1999 a efectos de la preparación del Consejo Europeo de Viena y los futuros Consejos Europeos. El Consejo Europeo ha destacado la necesidad de que la reforma económica se vincule al diálogo social para aumentar su comprensión y aceptación.

También es preciso seguir trabajando para definir, en caso necesario, indicadores comparables de progreso y para asegurar la contribución eficaz de los interlocutores sociales. La Comisión se ha comprometido a elaborar un informe dirigido al Consejo Europeo de Viena sobre las maneras de mejorar la comparabilidad de las estadísticas utilizadas en este contexto.

15. Las orientaciones que guiarán nuestros futuros trabajos sobre el empleo incluirán:

- el refuerzo del desarrollo de una mano de obra cualificada y adaptable, sobre todo a través de la formación permanente; se deberá dedicar especial atención a los trabajadores de edad;
- la intensificación de la acción relativa a la igualdad de oportunidades garantizando que todas las políticas de empleo incorporen el aspecto de la igualdad entre hombres y mujeres; fomentando las prácticas laborales que tengan en cuenta a la familia, con la inclusión de unos planes adecuados de atención a los niños y permisos parentales;
- la lucha contra la discriminación que sufren los discapacitados, las minorías étnicas y otros grupos con desventajas en el mercado laboral;
- el fomento de nuevas formas de organización del trabajo, revisando, en su caso, el marco reglamentario existente a todos los niveles, para combinar flexibilidad y seguridad;
- la revisión de los regímenes tributarios y de prestaciones para que a los empresarios les resulte más fácil crear empleo y los puestos de trabajo resulten más interesantes para los trabajadores;
- el desarrollo de una cultura empresarial y el estímulo para la creación de pequeñas empresas.

16. El Consejo Europeo ha tomado nota del informe provisional del Grupo de Alto Nivel sobre el cambio industrial y ha destacado la importancia de que el informe final dirigido al Consejo Europeo de Viena brinde orientaciones prácticas sobre la manera de mejorar la capacidad de la industria europea de responder al cambio. El Consejo Europeo aguarda con interés la actualización anual del informe «Europa como entidad económica» para su reunión de Viena.

El mercado único como motor del empleo

17. Se han realizado avances significativos en la modernización, extensión y simplificación del mercado único. Para que el mercado único contribuya plenamente a la competitividad, el crecimiento y el empleo se requieren más esfuerzos. Por tanto, el Consejo Europeo:

- ha acogido con satisfacción el Trabajo realizado por la Comisión para elaborar un cuadro de indicadores de la efectiva integración del mercado de mayor alcance en el que constan las diferencias de precio y la aplicación de las medidas del mercado único tal como se enuncian en las Orientaciones generales de política económica;
- observa que la mejora del funcionamiento del mercado único es de la mayor importancia para el éxito de la Unión Económica y Monetaria (UEM). Ello contribuirá también a que los consumidores se beneficien plenamente de la reducción de precios derivada del mercado único y de la UEM.
- ha reafirmado su compromiso de adaptar las legislaciones nacionales a las restantes directivas sobre el

- mercado único aún pendientes antes de que concluya el presente año;
- ha invitado al Consejo y a la Comisión a que prosigan las iniciativas relativas a la aplicación de la normativa del mercado único incluida la mejora de los procedimientos de impugnación y un mayor uso de procedimientos informales, tales como la intervención de grupos de expertos;
- ha acogido con satisfacción los trabajos ya emprendidos a fin de avanzar en ámbitos menos desarrollados tales como la normalización, el reconocimiento mutuo y los contratos públicos e insta al Consejo y a la Comisión a que prosigan activamente dichos trabajos;
- ha invitado a la Comisión a que presente un marco de acción al Consejo Europeo de Viena a efectos de mejorar el mercado único de servicios financieros, particularmente mediante el análisis de la eficacia de la aplicación de la normativa actual y la determinación de las deficiencias que puedan requerir una modificación de la legislación;
- ha reafirmado su compromiso de fomentar la eficacia fiscal y la disuasión de la competencia perjudicial. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la creación del Grupo «Código de Conducta (fiscalidad de las empresas)», así como su intención de enviar un informe preliminar al Consejo para finales del presente año;
- ha hecho hincapié en la necesidad de impulsar la competencia y reducir distorsiones tales como las ayudas estatales.

18. El Consejo Europeo tiene la intención de analizar los progresos realiza-

dos en estos sectores en sus próximas sesiones.

Fomento del espíritu empresarial y la competitividad

19. Los Estados miembros y la Comunidad deben trabajar juntos para crear condiciones para impulsar y alentar a los empresarios y a las pequeñas empresas. El Consejo ha comenzado a determinar los factores clave que influyen en la competencia, entre los que se incluyen la cualificación y la adaptabilidad de la mano de obra, un mercado eficiente para los capitales y un entorno más favorable para la creación de empresas y para la innovación. Se continuará trabajando en estos ámbitos en asociación con las empresas.

20. El Grupo operativo para la simplificación del entorno empresarial (BEST) ha señalado formas de crear condiciones más propicias para los empresarios y fomentar el espíritu empresarial. Se ha invitado a la Comisión a elaborar un calendario de acción, a la luz de las recomendaciones del informe BEST, para evaluar la medida en que las actuales políticas alientan dicho espíritu empresarial.

21. El acceso a los capitales constituye un factor clave para estimular a los empresarios y a las pequeñas empresas a que alcancen todo su potencial. El Consejo Europeo ha acogido con agrado el informe de la Comisión sobre la potenciación de los capitales de riesgo en la UE e invita al Consejo y a los Estados miembros a que tomen en consideración sus recomendaciones, incluido el Plan de Acción propuesto.

22. El informe de la Comisión «Legislar menos para actuar mejor: los hechos» muestra la importancia de la subsidiariedad y de una mejor reglamentación. Se trata de una responsabilidad compartida que exige que las instituciones y los

Estados miembros actúen conjuntamente.

23. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la creación, por parte de la Comisión, de un grupo piloto experimental de empresas para mejorar la consulta sobre las nuevas propuestas de reglamentación y la ha exhortado a que desarrolle su sistema de evaluación del impacto sobre las empresas.

24. Ha invitado a la Comisión a que prosiga con su iniciativa para la simplificación de la legislación en el mercado interior (SLM) en todos los sectores de la legislación del mercado único. También se le ha solicitado que coordine la comunicación de las mejores prácticas de reglamentación, sobre la base de contribuciones de los Estados miembros.

25. Se ha invitado a la Comisión a que informe ante el Consejo Europeo de Viena sobre los progresos en todos estos sectores.

26. La innovación es fundamental para estimular a las empresas. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción los progresos realizados por el Consejo sobre el Quinto Programa de Investigación y Desarrollo; ha pedido que se adopte este Programa a su debido tiempo antes de finales de 1998.

IV. MAYOR ACERCAMIENTO DE LA UNIÓN A LOS CIUDADANOS

27. Se requiere un esfuerzo sostenido por parte de los Estados miembros y de todas las instituciones para conseguir un mayor acercamiento de la Unión a los ciudadanos, haciéndola más abierta, más comprensible y más relevante en la vida diarias. Por ello, el Consejo Europeo tiene la especial preocupación de que se experimente el progreso en aquellos aspectos de la política que respondan más a las auténticas inquietudes de las personas, sobre todo por medio de una mayor apertura, así

como en las cuestiones relativas al medio ambiente, a la justicia y a los asuntos de interior.

Apertura

28. La Unión Europea se ha comprometido a conceder el mayor acceso posible a la información sobre sus actividades. Se está utilizando Internet para ofrecer mayor información sobre la Unión Europea, que en breve incluirá un registro público de documentos del Consejo. La Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo deben preparar la rápida aplicación de las nuevas disposiciones sobre apertura del Tratado de Amsterdam.

29. El Consejo Europeo ha acogido con agrado el uso que de Internet está haciendo la Comisión para potenciar un diálogo efectivo con los ciudadanos y con las empresas sobre sus derechos y oportunidades en el mercado único.

30. El Consejo Europeo ha tomado nota del resultado de la Conferencia de la Europa de los Pueblos 98. Se ha felicitado por la participación de representantes de todos los ámbitos y sectores de la sociedad en toda Europa y por la contribución de la Conferencia al debate público. Ha animado a las futuras Presidencias, y a la Comisión a que fomenten dicho debate público.

31. El Consejo Europeo invita al Consejo y a los Estados miembros a estudiar ideas orientadas a fomentar los contactos entre la juventud, por ejemplo mediante Internet, y las posibilidades de hacer frente a la exclusión social entre la juventud, incluido el deporte.

Medio ambiente

32. Un medio ambiente sano es fundamental para la calidad de vida. Nuestras economías deben conjugar la prosperidad con la protección del medio ambiente. Por

ello, el Tratado de Amsterdam pone de relieve la integración de la protección del medio ambiente en las políticas comunitarias, con el objeto de lograr un desarrollo sostenible. El Consejo Europeo se ha felicitado por la presentación por parte de la Comisión, de un proyecto de estrategia y se compromete a examinarlo rápidamente con miras a la aplicación de las nuevas disposiciones del Tratado. Ha invitado a la Comisión a que informe a los futuros Consejos Europeos del progreso de la Comunidad en el cumplimiento de este requisito del Tratado y se congratula por el compromiso de las Presidencias austríaca, alemana y finlandesa de lograr progresos Prácticos ulteriores.

33. El Consejo Europeo ha aprobado el principio de que las propuestas de políticas de importancia de la Comisión deben ir acompañadas de una evaluación de su impacto medioambiental. Ha tomado nota de los esfuerzos de la Comisión para integrar las preocupaciones medioambientales en todas las políticas comunitarias y de la necesidad de tenerlas en cuenta en decisiones concretas, incluida la Agenda 2000.

34. El Consejo Europeo ha invitado a todas las comisiones pertinentes del Consejo a que establezcan sus propias estrategias para dar efecto a la integración medioambiental y al desarrollo sostenible en sus ámbitos de competencias respectivos. Deben supervisar el progreso realizado teniendo en cuenta las orientaciones propuestas por la Comisión y determinando indicadores. Se ha invitado a los Consejos de Ministros de Transporte, de Energía y de Agricultura a que inicien este proceso. Se ha invitado al Consejo y a la Comisión a que continúen revisando las propias disposiciones organizativas necesarias para hacer avanzar este planteamiento. El Consejo Europeo de Viena analizará el progreso realizado.

35. El Consejo Europeo se ha congratulado por el progreso realizado en el se-

guimiento de la Conferencia de Kioto sobre el Cambio Climático. Ahora será necesario que la Comunidad y los Estados miembros elaboren estrategias para hacer frente a los compromisos contraídos a tenor del Protocolo de Kioto. El cumplimiento de estos exigentes objetivos constituirá una prueba práctica del progreso que la Comunidad y los Estados miembros están realizando hacia la integración de las preocupaciones medioambientales en sus políticas. El Consejo Europeo evaluará los progresos en 1999.

36. El Consejo Europeo ha instado a que se alcance, lo antes posible, un acuerdo sobre los aspectos del conjunto de medidas Auto-Oil que se están negociando con el Parlamento Europeo mediante el procedimiento de conciliación; estas medidas supondrán una contribución importante a la mejora de la calidad del aire de Europa.

Justicia y asuntos de interior

37. La colaboración para abordar los peligros de gravedad creciente que supone la delincuencia transfronteriza es fundamental para la protección y la seguridad de los ciudadanos. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción los brillantes avances logrados en el desarrollo del Plan de Acción para la lucha contra la delincuencia organizada, incluida la ratificación por todos los Estados miembros del pacto de preadhesión con los países de Europa Central y Oriental y Chipre. El Consejo Europeo ha invitado al Consejo a que informe en su sesión de Viena sobre el progreso en la aplicación del conjunto del Plan de Acción.

38. El Consejo Europeo ha instado a los Estados miembros que no lo hayan hecho aún a que ratifiquen rápidamente el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (Convenio contra el fraude) y el

Convenio de 27 de septiembre de 1996 relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea. También ha exhortado al Consejo, a que concluya la acción común relativa a la corrupción en el sector privado a más tardar en diciembre de 1998 y ha hecho un llamamiento a los Estados miembros para que ratifiquen el Convenio sobre la corrupción a más tardar en diciembre de 1999.

39. El Consejo Europeo ha destacado la importancia de la cooperación judicial efectiva en la lucha contra la delincuencia transfronteriza. Ha reconocido la necesidad de aumentar la capacidad de los ordenamientos jurídicos nacionales de cooperar estrechamente y ha pedido al Consejo que determine el margen existente para un mayor reconocimiento mutuo de las respectivas resoluciones judiciales.

40. Los delitos graves contra el medio ambiente constituyen un problema considerable que a menudo tiene repercusiones transfronterizas. El Consejo Europeo ha invitado al Consejo a que considere si, partiendo del trabajo realizado en otros foros, se requieren una más estrecha colaboración y medidas comunes para proteger el medio ambiente mediante la efectiva tipificación penal y su aplicación en cada Estado miembro.

41. El Consejo Europeo ha expresado su profunda preocupación por la amenaza que las drogas plantean a nuestras sociedades. Ha aprobado los elementos clave de una estrategia de la UE para hacer frente a todos los aspectos del problema durante el período comprendido entre 2000 y 2004 y ha pedido al Consejo y a la Comisión que plasmen dicha estrategia en un plan global que constituya una base para actuar. Es fundamental la cooperación de todos los países en la lucha contra la droga, por lo que el Consejo Europeo se congratula por el éxito de la iniciativa de las Naciones Unidas de convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea

General sobre esta cuestión. Dicha cooperación debería abarcar todos los aspectos del problema de las drogas: drogas naturales y sintéticas, uso indebido de drogas, tráfico y blanqueo de capitales, así como tratamiento y rehabilitación. El Consejo Europeo hace hincapié en la importancia de basarse en iniciativas existentes de la UE para actuar en otras regiones y, en particular, de cooperar más estrechamente con los países candidatos, incluso a través de la Conferencia Europea.

42. La Comunidad y los Estados miembros deberán seguir aplicando y actualizando el Plan de Acción relativo a la afluencia de inmigrantes procedentes de Iraq y de la región colindante. Ha invitado al Consejo a que se base en este trabajo como preparación ante futuras afluencias comparables.

43. El Consejo Europeo se ha felicitado por el comienzo de los trabajos por parte del Consejo de Administración del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia. Guarda con interés la pronta apertura del propio Observatorio. También ha acogido con satisfacción el Plan de Acción de la Comisión contra el racismo y aguarda con interés propuestas relativas a ulteriores acciones comunes para combatir el racismo.

Problema del cambio de fecha debido al cambio de siglo

44. Los problemas que surjan a partir del desafío 2000 en el ámbito de la tecnología de la información y de otros sistemas electrónicos podrían tener graves repercusiones transfronterizas. Por ello, es importante que los Estados miembros se comuniquen mutuamente las soluciones que consideren mejores para abordar el problema.

45. Los programas nacionales deben aumentar la sensibilización al respecto y prescribir medidas para reducir al máximo

las perturbaciones. Dichas medidas deben incluir la adaptación al nuevo milenio de los sistemas esenciales del sector público, la elaboración de planes de contingencia y la adecuada formación para compensar la escasez de personal cualificado. El problema debe seguir siendo de máxima prioridad. Se insta a la Comisión a que informe del progreso realizado ante el Consejo Europeo de Viena.

V. DESARROLLO DE LA UNIÓN

Preparación de la aplicación del Tratado de Amsterdam

46. La ratificación del Tratado de Amsterdam se halla muy avanzada. El Consejo Europeo aguarda con interés su pronta entrada en vigor.

47. Se ha progresado en los preparativos del establecimiento de la planificación de la PESC y de la unidad de alerta rápida y de la consolidación de las relaciones entre la UE y la UEO. El Tratado de Amsterdam establece que la Secretaría General del Consejo estará bajo la responsabilidad de un Secretario General, Alto Representante de la PESC, asistido por un Secretario General Adjunto. Con el fin de cumplir el compromiso que contrajo en Amsterdam de lograr que el nuevo Tratado fuese plenamente operativo en cuanto entrase en vigor, el Consejo Europeo ha resuelto que adoptará las decisiones necesarias a este respecto en su reunión de Viena.

48. A la vista del avance significativo que se ha logrado en cuanto a la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo y a la determinación de las bases jurídicas adecuadas para el acervo de Schengen, el Consejo Europeo aguarda un pronto acuerdo sobre estos asuntos. También espera que, en el próximo Consejo de Asuntos Generales, se llegue a un acuerdo sobre el man-

dato para las negociaciones con Noruega e Islandia, y ha instado a que éstas concluyan puntualmente. El Consejo Europeo ha pedido al Consejo y a la Comisión que, en su sesión de Viena, presenten un plan de acción sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de una zona de libertad y de seguridad y justicia.

49. El Consejo Europeo ha tomado nota de que el Parlamento Europeo está elaborando propuestas sobre las normas y las condiciones generales que deberán regir el desempeño de las funciones de los diputados, para que las estudien la Comisión y el Consejo según prevé el Tratado de Amsterdam.

Agenda 2000

50. La Agenda 2000 reviste una importancia fundamental para el desarrollo futuro de la Unión Europea. La Unión debe tomar decisiones importantes sobre las políticas clave y sobre el marco financiero a medio plazo que constituirán su marco de desarrollo. El Consejo Europeo ha reconocido que será necesario alcanzar un acuerdo definitivo, sobre las propuestas, del conjunto de la Agenda 2000.

51. Sin perjuicio de dicho acuerdo definitivo, el Consejo Europeo ha considerado que se puede determinar que se han realizado progresos útiles en vista del informe de la Presidencia y del Consejo.

El futuro marco financiero

52. Una nueva perspectiva financiera es esencial para la disciplina presupuestaria y el gasto eficaz así como para un marco financiero adecuado que permita una evolución coordinada de las principales categorías y gastos conforme a las prioridades establecidas para el desarrollo de las políticas comunitarias. Existe un amplio acuerdo sobre el hecho de que se

debe elaborar para un período de siete años (2000 - 2006) disponiendo su adaptación en el momento de la primera ampliación. Sin perjuicio de las cantidades que deben determinarse para la ayuda de preadhesión, existe un apoyo generalizado, a que se mantengan las actuales categorías de gastos dentro de la perspectiva financiera. De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo, se debe establecer una clara distinción en la presentación y aplicación dentro del marco financiero entre el gasto relativo a la Unión según su constitución actual y el reservado para los futuros nuevos países miembros, incluido el período posterior a la ampliación.

53. El Acuerdo Interinstitucional ha funcionado satisfactoriamente como marco para los procedimientos presupuestarios anuales. El planteamiento de la negociación de un nuevo acuerdo debe regirse por los principios de que se mantenga un equilibrio adecuado de poderes entre las instituciones, de que el nuevo Acuerdo garantice una disciplina presupuestaria estricta y de que aplique claramente la doble programación y la doble consignación de los gastos relativos a la preadhesión y a la adhesión. Ahora el Consejo debe comenzar un estudio técnico de las propuestas de la Comisión junto con el Parlamento Europeo.

54. El Consejo Europeo ha tomado nota de la hipótesis de trabajo de la Comisión de que se mantengan los techos de recursos propios existentes, si bien algunos Estados miembros no lo han aceptado. El Consejo Europeo ha tomado nota del compromiso de la Comisión de presentar para el otoño de 1998 su informe sobre recursos propios, incluida la cuestión de las posiciones presupuestarias relativas habida cuenta de las reformas de las políticas, y todas las demás cuestiones tratadas en el Consejo Europeo de Cardiff. En este contexto, el Consejo Europeo ha tomado nota de que algunos Estados miembros han

manifestado su opinión de que el reparto de las cargas debería ser más equitativo y han pedido la creación de un mecanismo para corregir los desequilibrios presupuestarios, a lo que, sin embargo, se han opuesto otros Estados miembros. A este respecto, también ha tomado nota de que algunos Estados miembros han hecho propuestas de modificación de los recursos propios, creando, por ejemplo, un recurso propio progresivo, si bien otros se han opuesto a ello.

55. El Consejo Europeo atribuye importancia al desarrollo de las Redes Transeuropeas, que incluyen los catorce proyectos prioritarios. Ha tomado nota de los debates iniciales sobre los cambios al Reglamento relativo a la financiación de las Redes Transeuropeas e insta al Consejo a llegar a una posición común antes del mes de diciembre.

56. El Consejo Europeo ha destacado la importancia de una sólida gestión financiera y de la prevención del fraude. En particular, ha hecho un llamamiento a las instituciones para que garanticen que las posibilidades que ofrece la reforma de las políticas se utilicen para establecer políticas y procedimientos tan invulnerables al fraude como sea posible y que propicien una gestión financiera de calidad. También ha destacado la importancia de preparar a los candidatos a la ampliación para participar en las finanzas comunitarias. En la Unión ampliada deberá mantenerse como mínimo el nivel actual de protección de los intereses financieros de la Comunidad.

Reforma de la Política Agrícola Común

57. El Consejo Europeo ha considerado que las propuestas de la Comisión constituyen una base para la continuidad de la reforma prevista en Luxemburgo en diciembre de 1997. Ha acogido favorablemente los progresos realizados en el estudio de dichas propuestas.

58. Con arreglo al calendario global de la Agenda 2000, en las negociaciones sobre los elementos fundamentales de la reforma, que deberían basarse en las conclusiones aprobadas por el Consejo de Agricultura de 26 de mayo de 1998, se debería tener en cuenta la necesidad de obtener soluciones sanas desde el punto de vista económico.

Reforma de los Fondos estructurales y del Fondo de Cohesión

59. El Consejo Europeo ha tomado nota del informe del Consejo sobre los progresos realizados en el examen de las propuestas de la Comisión relativas a la reforma de los Fondos estructurales y de Cohesión habida cuenta de la experiencia y de las necesidades futuras.

Calendario

60. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la buena disposición del Parlamento Europeo y del Consejo para estudiar a fondo las propuestas de la Agenda 2000 con la antelación suficiente para que sean finalmente adoptadas antes de las próximas elecciones al Parlamento, en junio de 1999. Por su parte, el Consejo ahora debería intensificar su trabajo. Para el Consejo Europeo de Viena debería haberse logrado un gran avance en los elementos clave, de modo que se pueda llegar a un acuerdo político sobre todo el conjunto de medidas a más tardar en marzo de 1999.

El futuro de Europa

61. El Consejo Europeo ha mantenido un debate de amplio alcance sobre el futuro desarrollo de la Unión Europea, con el telón de fondo de los importantes acontecimientos políticos del pasado año: el Tratado de Amsterdam, el inicio de la Unión

Económica y Monetaria y de las negociaciones de ampliación, la reforma económica, los planes de acción para el empleo y la cooperación intensificada en la lucha contra la delincuencia organizada. Ha acordado los siguientes puntos:

- la primera prioridad es la ratificación del Tratado de Amsterdam,
- una vez que se haya ratificado el Tratado, se requerirá una pronta decisión sobre la forma y el momento de hacer frente a los aspectos institucionales no resueltos en Amsterdam,
- el Consejo Europeo ha acogido con satisfacción la iniciativa de la Comisión para mejorar la eficacia y la gestión de la Comisión a la luz del futuro desarrollo de la Unión. Ha tomado nota de que el Consejo está considerando también el alcance de las mejoras en su propio funcionamiento. Ha invitado al Consejo y a la Comisión a que le informen sobre los progresos en estos asuntos durante la próxima Presidencia,
- es preciso acercar la Unión Europea a los ciudadanos y centrarla en los aspectos que más importan a los ciudadanos europeos, entre los que se incluyen el aumento de la legitimidad democrática y el que la subsidiariedad se convierta en realidad.

Como primera medida, el Presidente del Consejo Europeo convocará una reunión informal de los Jefes de Estado y de Gobierno del Presidente de la Comisión para profundizar su debate y analizar la mejor forma de preparar la consideración de dichos asuntos en el Consejo Europeo de Viena con miras a proseguir su debate sobre el futuro de Europa.

Ampliación

62. El Consejo Europeo, tras señalar que el Consejo Europeo de Luxemburgo evaluó las candidaturas tratadas en la

Agenda 2000 y tomó las decisiones necesarias para poner en marcha todo el proceso de ampliación, ha acogido favorablemente los grandes progresos realizados desde Luxemburgo en la preparación de la ampliación.

63. La prioridad de la Unión es mantener el proceso de ampliación para los países previstos en las conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo, en cuyo marco pueden llevar adelante activamente su candidatura y asumir progresivamente las obligaciones que conlleva la calidad de miembro, incluidos los criterios de Copenhague. Todos los países candidatos serán juzgados con los mismos criterios y avanzarán a su propio ritmo, en función de su grado de preparación. Será mucho lo que dependa de los esfuerzos de los propios países candidatos por cumplir los criterios. Todos se beneficiarán de relaciones reforzadas con la Unión Europea, incluido el diálogo político y estrategias a la medida para ayudarlos a prepararse para la adhesión.

64. El Consejo Europeo ha acogido favorablemente la confirmación de que la Comisión presentará a finales de 1998 el primer informe periódico sobre el progreso de cada candidato hacia la adhesión. En el caso de Turquía, los informes se basarán en el artículo 28 del Acuerdo de Asociación y en las conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo.

65. El Consejo Europeo ha acogido favorablemente el comienzo del proceso de adhesión en Bruselas el 30 de marzo. Se trata de un proceso evolutivo y global. Los días 28 y 29 de mayo tuvo lugar una reunión fructífera de los Ministros de Justicia y Asuntos de Interior de los quince Estados miembros de la Unión Europea con los Ministros correspondientes de los diez países candidatos de Europa Central y Oriental y con Chipre. Se celebrarán tantas reuniones ministeriales como sean necesarias.

66. El Consejo Europeo ha alentado a la Comisión a que siga suministrando con rapidez ayuda en el marco de la Asociación para la adhesión. La ayuda a la preadhesión aumentará significativamente. En este contexto ha apoyado, en términos generales, el marco legislativo propuesto por la Comisión e invita al Consejo a que continúe su trabajo. Las prioridades de los proyectos financiados por estos instrumentos deberán reflejar las prioridades de la agricultura, del medio ambiente y del transporte que figuran en la Asociación para la adhesión. Será esencial una coordinación eficaz entre esos instrumentos y PHARE, así como con las operaciones financiadas por el BEI, el BERD y otras instituciones financieras internacionales. El Consejo Europeo ha señalado que en Luxemburgo se estableció la base para la financiación de los países incluidos en el proceso de ampliación.

67. Tras el inicio de las negociaciones de adhesión, el 31 de marzo de 1998, con Chipre, Hungría, Polonia, Estonia, la República Checa, y Eslovenia, el Consejo Europeo ha tomado nota de que se ha completado el examen de siete capítulos del acervo. También ha acogido favorablemente el estudio analítico del acervo con Bulgaria, Letonia, Lituania, Rumania y Eslovaquia.

68. El Consejo Europeo también ha acogido favorablemente la comunicación de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, sobre la estrategia europea para preparar a Turquía para la adhesión. Ha convenido en que, tomada globalmente, proporciona una plataforma para desarrollar nuestras relaciones sobre una base sólida y evolutiva. El Consejo Europeo ha invitado a la Comisión a llevar adelante esta estrategia, que incluye la presentación de todas las propuestas necesarias para su aplicación. La estrategia podrá ir enriqueciéndose con el tiempo, teniendo en cuenta las ideas de

Turquía. El Consejo Europeo, además, ha invitado a la Presidencia de la Unión Europea, a la Comisión y a las autoridades turcas competentes a que se fijen como objetivo la armonización de la legislación y las prácticas turcas con el acervo, y ha pedido a la Comisión que le informe en un próximo Consejo de Asociación sobre los progresos realizados. Al recordar la necesidad de ayuda financiera para la estrategia europea, el Consejo Europeo ha observado la intención de la Comisión de reflexionar sobre los medios de apuntalar la aplicación de dicha estrategia y de presentar las correspondientes propuestas al efecto.

69. El Consejo Europeo ha acogido favorablemente la primera reunión y las conclusiones de la Conferencia Europea celebrada en Londres el 12 de marzo de 1998. Los principios de participación en la Conferencia y los miembros iniciales se acordaron en el Consejo Europeo de Luxemburgo.

VI. CUESTIONES EXTERIORES

Comercio internacional

70. El Consejo Europeo se ha felicitado por el resultado de la celebración en la Organización Mundial del Comercio (OMC), con la participación de Ministros y de Jefes de Gobierno, del cincuentenario del GATT, que tuvo lugar en Ginebra el pasado mes de mayo. Ha reiterado su compromiso con la OMC y con su sistema de solución de diferencias, así como con una mayor liberalización multilateral del comercio que mejorará las condiciones de vida y el desarrollo económico mundial. Ha destacado la importancia de iniciar una nueva ronda global de negociaciones sobre la liberalización durante la tercera Conferencia Ministerial de la OMC que se celebrará a finales de 1999.

71. El Consejo Europeo también ha puesto de relieve la importancia de la estrategia de la UE de dar acceso a su mercado como medio para eliminar barreras comerciales en terceros países.

72. El Consejo Europeo ha respaldado la intención de la Presidencia de alcanzar un pronto acuerdo sobre la organización común del mercado de los plátanos, que incluye disposiciones relativas a la importación que se ajusten a las obligaciones internacionales de la Comunidad.

Unión Europea-Estados Unidos

73. El Consejo Europeo ha tomado nota de la declaración común sobre la asociación económica transatlántica que se aprobó en Londres durante la Reunión de la Cumbre Transatlántica, de 18 de mayo de 1998. Seguir desarrollando las relaciones transatlánticas sobre una amplia base continuará siendo uno de los objetivos importantes de la Unión Europea.

Sudáfrica

74. Con motivo de la presencia del Presidente Mandela en Cardiff, el Consejo Europeo ha reiterado la determinación de la Unión de consolidar las relaciones existentes de amistad y cooperación con Sudáfrica y de desarrollarlas en nuevos ámbitos.

75. El Consejo Europeo se ha congratulado por los considerables esfuerzos que Sudáfrica está realizando para cumplir su Programa de Crecimiento, Empleo y Redistribución (GEAR), para modernizar la economía sudafricana y para integrarla en el sistema comercial mundial. Asimismo ha reconocido el resultado satisfactorio ya logrado en la provisión de servicios, como, por ejemplo, mejores servicios públicos y de asistencia sanitaria básica, con el objeto de mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos de Sudáfrica.

76. El Consejo Europeo ha destacado la determinación de la Unión de concluir con éxito las negociaciones sobre un acuerdo global de comercio, desarrollo y cooperación con Sudáfrica antes del otoño de 1998. La Unión Europea deberá responder con ánimo similar, a su debido tiempo y antes de la próxima ronda de negociaciones, a las propuestas de Sudáfrica en su reciente oferta comercial revisada.

77. El Consejo Europeo aguarda con interés la importante primera reunión de Ministros de Exteriores de la Unión Europea y de los países de la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del África Meridional que tendrá lugar en Viena los días 3 y 4 de noviembre.

Rusia

78. El Consejo Europeo se ha felicitado por el progreso considerable de la reforma económica que se está llevando a cabo en Rusia, hecho que ha sido reconocido por su reciente decisión de dejar de considerar a Rusia como economía no sujeta a las leyes de mercado por lo que se refiere al anti-dumping. El Consejo Europeo ha acogido con satisfacción el nuevo programa ruso de medidas fiscales, monetarias y de política estructural, en especial las medidas destinadas a reforzar la administración fiscal. La aplicación de estas medidas y de otras reformas que estimulen el crecimiento constituyen las iniciativas más decisivas que Rusia puede tomar para crear confianza. El Consejo Europeo sigue apoyando el activo compromiso del FMI y del Banco Mundial en apoyo de las reformas rusas. Ha tomado nota de que los Estados miembros están dispuestos a considerar como necesario y adecuado un apoyo condicional adicional por parte de estas instituciones.

79. Recordando su conclusión de Luxemburgo, el Consejo Europeo ha tomado nota de la importancia de la propuesta finlandesa para tener en cuenta la

dimensión septentrional en las políticas de la Unión, así como de la intención de la Comisión de presentar un informe que se considerará en la próxima reunión de Viena. El Consejo ha reiterado el compromiso de la UE de asistir a Rusia en sus esfuerzos para abordar el problema del combustible nuclear agotado y el de los residuos nucleares en la Rusia noroccidental y ha tomado nota de que se podría hacer progresar dichos trabajos en el marco de la dimensión septentrional propuesta.

Kosovo

80. El Consejo Europeo ha formulado la declaración que figura en el Anexo 11.

Proceso de paz en Oriente Medio

81. El Consejo Europeo ha revisado la situación del proceso de paz en Oriente Medio a la luz de la visita a la región del Presidente del Consejo Europeo del 17 al 21 de abril y del Presidente del Consejo del 15 al 18 de marzo, así como de los contactos continuados entre las partes, la Presidencia y el Enviado Especial.

82. El Consejo Europeo ha recordado sus declaraciones anteriores, en particular su llamamiento a la paz en Oriente Medio, formulado en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997, y ha reiterado las orientaciones emitidas en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997 a favor de una política de la Unión Europea dirigida a facilitar el avance y a restablecer la confianza entre las partes.

T. ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE LA EX YUGOSLAVIA (NU Doc. S/RES/827 (1993))

Siendo establecido por el Consejo de Seguridad que actúa bajo el Capítulo VII

de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a las personas responsables de violaciones graves de la ley humanitaria internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (más abajo designado «el tribunal internacional») y funcionará de acuerdo con las provisiones del actual estatuto.

Artículo 1. Competencias del Tribunal Internacional

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a personas responsables de violaciones serias de la ley humanitaria internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 de acuerdo con las provisiones del actual estatuto.

Art. 2. Graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a las personas que cometan u ordenen cometer graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber los siguientes actos contra las personas o propiedades protegidas por las provisiones de la Convención de Ginebra:

- (a) matar intencionalmente;
- (b) someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos experimentos biológicos;
- (c) infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- (d) destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares ilícita y arbitrariamente;
- (e) obligar a un prisionero de guerra o civil a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
- (f) privar deliberadamente a un prisionero de guerra o un civil de su derecho a un juicio imparcial y justo;

- (g) deportación, traslado o confinamiento ilegal de un civil;
- (h) tomar a civiles como rehenes.

Art. 3. Violaciones graves de las leyes y usos de la guerra

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a las personas que violen las leyes o los usos de la guerra. Tales violaciones se incluirán pero no serán limitadas:

- (a) emplear armas envenenadas u otras armas que causen un sufrimiento innecesario;
- (b) destrucción de ciudades, pueblos o aldeas no justificada por necesidades militares;
- (c) atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios;
- (d) dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos y a las obras de arte y ciencia;
- (e) pillaje de la propiedad pública o privada..

Art. 4. Genocidio

1. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a las personas que cometan genocidio según lo definido en el párrafo 2 de este artículo o de cometer cualesquiera de los otros actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal;

- (a) matanza de miembros del grupo;
- (b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

- (d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- (e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo;

3. Los siguientes actos serán castigados:

- (a) genocidio;
- (b) conspiración para cometer genocidio;
- (c) incitación pública y directa a cometer genocidio;
- (d) intento de cometer genocidio;
- (e) complicidad en el genocidio.

Art. 5. Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional estará habilitado para juzgar a las personas responsables de los siguientes crímenes cuando se cometan en un conflicto armado, con carácter interno o internacional, y dirigido contra la población civil:

- (a) asesinato;
- (b) exterminio;
- (c) esclavitud;
- (d) deportación;
- (e) encarcelamiento;
- (f) tortura;
- (g) violación;
- (h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- (i) otros actos inhumanos.

U. ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA (UN Doc. S/RES 955(1994))

Creado por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Criminal Internacional encargado de juzgar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente

responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (de aquí en más, «el Tribunal Internacional para Ruanda»), ejercerá sus funciones según las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1. Competencias del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, según las disposiciones del presente Estatuto.

Art. 2. Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido un genocidio según queda definido dicho crimen en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán castigados los siguientes actos:

- a) El genocidio;
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Art. 3. Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Art. 4. Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden sin ser taxativa:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así

como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;

- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- f) El pillaje;
- g) Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- h) Las amenazas de cometer los actos precisados.

V. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (UN Doc. A/CONF.183/9)

Aprobado en Roma el 17 de julio de 1998

Parte II

Competencia, admisibilidad y el derecho aplicable

Art. 5. Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;

- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 6. Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art. 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona

en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por «persecución» se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por «el crimen de apartheid» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y feme-

nino, en el contexto de la sociedad. El término «género» no tendrá más acepción que la que antecede.

Art. 8. Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i Matar intencionalmente;

ii Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares

iii Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii Declarar que no se dará cuartel;

xiii Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

xvi Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

xix Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmien-

da aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii La toma de rehenes;

iv Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x Declarar que no se dará cuartel;

xi Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u

otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

W. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 23. Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños menores de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.

La obligación de una Parte Contratante de autorizar el libre paso de los envíos indicados en el párrafo anterior está subordinada a la condición de que esa Parte tenga la garantía de que no hay razón seria alguna para temer que:

- a) los envíos puedan ser desviados de su destino, o
- b) que el control pueda resultar ineficaz, o
- c) que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus acciones bélicas o para su economía, sustituyen-

do con dichos envíos artículos que, de otro modo, habría tenido que suministrar o producir, o liberando material, productos o servicios que, de otro modo, habría tenido que asignar a la producción de tales artículos.

La potencia que autorice el paso de los envíos mencionados en el párrafo primero del presente artículo puede poner como condición para su autorización que la distribución a los destinatarios se haga localmente bajo el control de las Potencias protectoras.

Tales envíos deberán ser expedidos lo más rápidamente posible, y el Estado que autorice su libre paso tendrá derecho a determinar las condiciones técnicas del mismo.

Art. 59. Cuando la población de un territorio ocupado a parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro a favor de dicha población, facilitándose en toda la medida de sus medios.

Tales operaciones, que podrán emprender sea Estados, sea un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa.

Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estos envíos y garantizar su protección.

Una Potencia que permita el libre paso de envíos destinados a un territorio ocupado por una parte adversaria en el conflicto tendrá, no obstante, derecho a verificar los envíos, a reglamentar su paso según horarios e itinerarios prescritos, y a obtener de la Potencia protectora garantías suficientes de que la finalidad de tales envíos es socorrer a la población necesitada, y que no se utilizan en provecho de la Potencia ocupante.

Art. 60. Los envíos de socorros no eximirán, en absoluto, a la Potencia ocupante de las responsabilidades que se le

imponen en los artículos 55, 56 y 59. No podrá desviar, en modo alguno, los envíos de socorros del destino que se les haya asignado, excepto en los casos de urgente necesidad en interés de la población del territorio ocupado y con el asenso de la Potencia protectora.

Art. 61. Se hará la distribución de los envíos de socorros mencionados en los artículos anteriores con la colaboración y bajo el control de la Potencia protectora. Este cometido podrá también delegarse, tras un acuerdo entre la Potencia ocupante y la Potencia Protectora, a un Estado neutral, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo humanitario imparcial.

No se cobrará ningún derecho, impuesto o tasa en territorio ocupado por estos envíos de socorros, a no ser que el cobro sea necesario en interés de la economía del territorio; la Potencia ocupante deberá facilitar la rápida distribución de estos envíos.

Todas las Partes contratantes harán lo posible por permitir el tránsito y el transporte gratuitos de estos envíos de socorros con destino a territorios ocupados.

Art. 62. A reserva de imperiosas consideraciones de seguridad, las personas protegidas que estén en territorio ocupado podrán recibir los envíos individuales de socorros que se les remitan.

X. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA

Art. 19. Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso,

ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto. Si caen en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando mientras la Potencia captora no haya garantizado por sí misma la asistencia necesaria para los heridos y los enfermos alojados en esos establecimientos y unidades.

Las autoridades competentes velarán por que los establecimientos y las unidades sanitarias aquí mencionados estén situados, en la medida de lo posible, de modo que los eventuales ataques contra objetivos militares no puedan ponerlos en peligro.

Art. 20. Los barcos hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar no deberán ser atacados desde tierra.

Art. 21. La protección debida a los establecimientos fijos y a las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrá cesar más que en el caso de que se los utilice, fuera de sus deberes humanitarios, a fin de cometer actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección puede cesar sólo después de una intimación dando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no haya surtido efectos.

Art. 22. No se considerará que priva a una unidad o a un establecimiento sanitario de la protección garantizada en el artículo 19:

1. el hecho de que el personal de la unidad o del establecimiento esté armado y utilice sus armas para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos;

2. el hecho de que, por falta de enfermeros armados, la unidad o el estableci-

miento esté custodiado por un piquete o por centinelas o por una escolta;

3. el hecho de que haya, en la unidad o en el establecimiento, armas portátiles y municiones retiradas a los heridos y a los enfermos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;

4. el hecho de que haya, en la unidad o en el establecimiento personal y material del servicio veterinario, sin formar parte integrante de ellos;

5. el hecho de que la actividad humanitaria de las unidades de los establecimientos sanitarios o de su personal se haya extendido a personas civiles heridas o enfermas.

Art. 23. Ya en tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, desencadenadas las hostilidades, las Partes en conflicto podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias organizadas para proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, así como al personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas que en ellas haya.

Ya al comienzo y en el transcurso del conflicto, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y de las localidades sanitarias así designadas. Podrán, para ello, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio haciendo, eventualmente, las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias.

Y. CÓDIGO DE CONDUCTA RELATIVO AL SOCORRO EN CASOS DE DESASTRE PARA EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG)

Propósito

El propósito del presente Código de Conducta es preservar nuestras normas de comportamiento. No se tratan en él detalles de las operaciones, como por ejemplo la forma de calcular las raciones alimentarias o de establecer un campamento de refugiados. Su propósito es más bien mantener los elevados niveles de independencia, eficacia y resultados que procuran alcanzar las organizaciones no gubernamentales (ONG) y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en sus intervenciones a raíz de catástrofes. Se trata de un código de carácter voluntario que respetarán todas las organizaciones no gubernamentales que lo suscriban, movidas por el deseo de mantener las normas en él establecidas.

En caso de conflicto armado, el presente Código de Conducta se interpretará y aplicará de conformidad con el derecho internacional humanitario;

El código propiamente dicho figura en la primera sección. En los anexos siguientes se describe el entorno de trabajo que cabe desear propicien los Gobiernos, tanto de los países beneficiarios como de los países donantes, y las organizaciones intergubernamentales a fin de facilitar la eficaz prestación de asistencia humanitaria.

Definiciones

ONG: las siglas ONG (Organizaciones no Gubernamentales) se refieren aquí a todas las organizaciones, tanto naciona-

les como internacionales, constituidas separadamente del Gobierno del país en el que han sido fundadas.

ONGH: las siglas ONGH se han acuñado, a los fines del presente documento, para designar a las Organizaciones No Gubernamentales de carácter Humanitario que engloban a los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, esto es, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y sus Sociedades Nacionales miembros, junto con las organizaciones no gubernamentales conforme se las define anteriormente. Este Código se refiere en particular a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario que se ocupan de la prestación de asistencia motivada por catástrofes.

OIG: las siglas OIG (Organizaciones Intergubernamentales) designan a las organizaciones constituidas por dos o más gobiernos. Engloban pues, todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones zonales.

Desastres

Los desastres se definen como acontecimientos externos y aciagos que se cobran vidas humanas y provocan tanto gran sufrimiento y angustia como vasto perjuicio material.

Código de Conducta

Normas de conducta para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales en programas motivados por catástrofes.

1. Lo primero es el deber humanitario.

El derecho a recibir y a brindar asistencia humanitaria constituye un principio

humanitario fundamental que asiste a todo ciudadano en todo país. En calidad de miembros de la comunidad internacional reconocemos nuestra obligación de prestar asistencia humanitaria doquiera sea necesaria. De ahí, la trascendental importancia del libre acceso a las poblaciones afectadas en el cumplimiento de esa responsabilidad.

La principal motivación de nuestra intervención a raíz de catástrofes es aliviar el sufrimiento humano entre quienes están menos preparados para soportar las consecuencias de una catástrofe. La ayuda humanitaria que prestamos no responde a intereses partidistas ni políticos y no debe interpretarse en ese sentido.

2. La ayuda prestada no está condicionada por la raza, el credo, o la nacionalidad de los beneficiarios ni ninguna otra distinción de índole adversa. El orden de prioridad de la asistencia se establece únicamente en función de las necesidades.

Siempre que sea posible, la prestación de socorro deberá fundamentarse en una estimación minuciosa de las necesidades de las víctimas de las catástrofes y de la capacidad de hacer frente a esas necesidades con los medios disponibles localmente.

En la totalidad de nuestros programas reflejaremos las consideraciones pertinentes respecto a la proporcionalidad. El sufrimiento humano debe aliviarse en donde quiera que exista; la vida tiene tanto valor en una parte del país, como en cualquier otra. Por consiguiente, la asistencia que prestemos guardará consonancia con el sufrimiento que se propone mitigar.

Al aplicar este enfoque, reconocemos la función capital que desempeñan las mujeres en las comunidades expuestas a catástrofes, y velaremos por que en nuestros programas de ayuda se apoye esa función, sin restarle importancia.

La puesta en práctica de esta política universal, imparcial e independiente sólo

será efectiva si nosotros y nuestros asociados podemos disponer de los recursos necesarios para proporcionar esa ayuda equitativa y tener igual acceso a todas las víctimas de catástrofes.

3. La ayuda no se utilizará para favorecer una determinada opinión política o religiosa.

La ayuda humanitaria se brindará de acuerdo con las necesidades de los individuos, las familias y las comunidades. Independientemente del derecho de filiación política o religiosa que asiste a toda organización no gubernamental de carácter humanitario, afirmamos que la ayuda que prestemos no obliga en modo alguno a los beneficiarios a suscribir esos puntos de vista.

No supeditaremos la promesa, la prestación o la distribución de ayuda al hecho de abrazar o aceptar una determinada doctrina política o religiosa.

4. Nos empeñaremos en no actuar como instrumentos de política exterior gubernamental.

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario son organizaciones que actúan con independencia de los Gobiernos. Así, formulamos nuestras propias políticas y estrategias para la ejecución de actividades y no tratamos de poner en práctica la política de ningún gobierno, que sólo aceptamos en la medida en que coincida con nuestra propia política independiente.

Ni nosotros ni nuestros empleados aceptaremos nunca, a sabiendas —o por negligencia— ser utilizados para recoger información de carácter político, militar o económico que interese particularmente a los Gobiernos o a otros órganos y que pueda servir para fines distintos de los estrictamente humanitarios, ni actuaremos como instrumentos de la política exterior de Gobiernos donantes.

Utilizaremos la asistencia que recibamos para atender las necesidades exis-

tentes, sin que la motivación para suministrarla sea la voluntad de deshacerse de productos excedentarios ni la intención de servir los intereses políticos de un determinado donante.

Apreciamos y alentamos la donación voluntaria de fondos y servicios por parte de personas interesadas en apoyar nuestro trabajo y reconocemos la independencia de acción promovida mediante la motivación voluntaria de esa índole. Con el fin de proteger nuestra independencia, trataremos de no depender de una sola fuente de financiación.

5. Respetaremos la cultura y las costumbres locales.

Nos empeñaremos en respetar la cultura, las estructuras y las costumbres de las comunidades y los países en donde ejecutemos actividades.

6. Trataremos de fomentar la capacidad para hacer frente a catástrofes utilizando las aptitudes y los medios disponibles a nivel local.

Incluso en una situación de desastre, todas las personas y las comunidades poseen aptitudes no obstante su vulnerabilidad. Siempre que sea posible, trataremos de fortalecer esos medios y aptitudes empleando a personal local, comprando materiales sobre el terreno y negociando con empresas nacionales. Siempre que sea posible, la asociación con organizaciones no gubernamentales locales de carácter humanitario en la planificación y la ejecución de actividades y, siempre que proceda, cooperaremos con las estructuras gubernamentales.

Concederemos alta prioridad a la adecuada coordinación de nuestras intervenciones motivadas por emergencias. Desempeñarán esta función de manera idónea en los distintos países afectados quienes más directamente participen en las operaciones de socorro, incluidos los representantes de organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

7. Se buscará la forma de hacer participar a los beneficiarios de programas en la administración de la ayuda de socorro.

Nunca debe imponerse a los beneficiarios la asistencia motivada por un desastre. El socorro será más eficaz y la rehabilitación duradera podrá lograrse en mejores condiciones cuando los destinatarios participen plenamente en la elaboración, la gestión y la ejecución del programa de asistencia. Nos esforzaremos para obtener la plena participación de la comunidad en nuestros programas de socorro y de rehabilitación.

8. La ayuda de socorro tendrá por finalidad satisfacer las necesidades básicas y, además, tratar de reducir en el futuro la vulnerabilidad ante los desastres.

Todas las operaciones de socorro influyen en el desarrollo a largo plazo, ya sea en sentido positivo o negativo. Teniendo esto presente, trataremos de llevar a cabo programas de socorro que reduzcan de modo concreto la vulnerabilidad de los beneficiarios ante futuros desastres y contribuyan a crear modos de vida sostenibles. Prestaremos particular atención a los problemas ambientales en la elaboración y la gestión de programas de socorro. Nos empeñaremos, asimismo, en reducir a un mínimo las repercusiones perjudiciales de la asistencia humanitaria, evitando suscitar la dependencia a largo plazo de los beneficiarios en la ayuda externa.

9. Somos responsables ante aquellos a quienes tratamos de ayudar y ante las personas o las instituciones de las que aceptamos recursos.

A menudo funcionamos como vínculo institucional entre quienes desean prestar asistencia y quienes la necesitan durante los desastres. Por consiguiente, somos responsables ante los unos y los otros.

En nuestras relaciones con los donantes y con los beneficiarios hemos de ob-

servar siempre una actitud orientada hacia la apertura y la transparencia.

Reconocemos la necesidad de informar acerca de nuestras actividades, tanto desde el punto de vista financiero como en lo que se refiere a la eficacia.

Reconocemos la obligación de velar por la adecuada supervisión de la distribución de la asistencia y la realización de evaluaciones regulares sobre las consecuencias asociadas al socorro.

Nos esforzaremos también por informar de manera veraz acerca de las repercusiones de nuestra labor y de los factores que las limitan o acentúan.

Nuestros programas reposarán sobre la base de elevadas normas de conducta profesional y pericia, de manera que sea mínimo el desperdicio de valiosos recursos.

10. En nuestras actividades de información, publicidad y propaganda, reconoceremos a las víctimas de desastres como seres humanos dignos y no como objetos que inspiran compasión.

Nunca debe perderse el respeto por las víctimas de los desastres, que deben ser consideradas como asociados en pie de igualdad. Al informar al público, deberemos presentar una imagen objetiva de la situación de desastre y poner de relieve las aptitudes y aspiraciones de las víctimas y no sencillamente su vulnerabilidad y sus temores.

Si bien cooperaremos con los medios de información para suscitar un mayor respaldo público, en modo alguno permitiremos que las exigencias internas o externas de publicidad se antepongan al principio de lograr una máxima afluencia de la asistencia humanitaria.

Evitaremos competir con otras organizaciones de socorro para captar la atención de los medios informativos en situaciones en las que ello pueda ir en detrimento del servicio prestado a los beneficiarios o perjudique su seguridad y la de nuestro personal.

El entorno de trabajo

Habiendo convenido unilateralmente respetar el Código de Conducta antes expuesto, presentamos a continuación algunas líneas directrices indicativas que describen el entorno de trabajo que apreciaríamos propiciasen los Gobiernos donantes y beneficiarios, las organizaciones intergubernamentales —principalmente los organismos del sistema de las Naciones Unidas— a fin de facilitar la eficaz participación de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario en los esfuerzos de socorro motivados por catástrofes.

Estas pautas se formulan a título de orientación. No revisten carácter jurídico obligatorio, ni esperamos que los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales expresen su aceptación de las mismas mediante la firma de un documento aunque cabría concebir ésta como una meta futura. Presentamos estas directrices animados por un espíritu de apertura y cooperación de manera que nuestros asociados sepan cuál es el tipo de relación idónea que deseamos establecer con ellos.

Anexo I

Recomendaciones a los Gobiernos de países en los que ocurran desastres

1. Los gobiernos deberán reconocer y respetar el carácter independiente, humanitario e imparcial de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario.

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario son organismos independientes. Los Gobiernos de países beneficiarios deberán respetar su independencia y su imparcialidad.

2. Los gobiernos de países beneficiarios deberán facilitar el acceso rápido de las organizaciones no gubernamentales de

carácter humanitario a las víctimas de los desastres.

Para que las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario puedan actuar plenamente de acuerdo con sus principios humanitarios, deberá facilitárseles el acceso rápido e imparcial a las víctimas con el fin de que puedan prestar asistencia humanitaria. En el marco del ejercicio de su responsabilidad soberana, el gobierno receptor no deberá bloquear esa asistencia, y habrá de aceptar el carácter imparcial y apolítico de la labor de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario.

Los gobiernos de los países beneficiarios deberán facilitar la rápida entrada del personal de socorro, en particular mediante la derogación de requisitos para la concesión de visados de tránsito, ingreso y salida, o la simplificación del procedimiento para su expedita obtención.

Los Gobiernos deberán conceder permiso para que las aeronaves que transporten suministros y personal de socorro internacional puedan sobrevolar su territorio y aterrizar en él durante la fase de urgencia de la operación de socorro.

3. Los Gobiernos deberán facilitar el movimiento oportuno de los artículos de socorro y la circulación de las informaciones durante los desastres.

Los suministros y el equipo de socorro llegan al país únicamente con el fin de aliviar el sufrimiento humano y no para obtener beneficios o ganancias comerciales. En condiciones normales, esos suministros deberán circular libremente y sin restricciones y no estarán sujetos a la prestación de facturas o certificados de origen refrendados por consulados, ni de licencias de importación ni de aterrizaje ni a derechos portuarios.

El gobierno del país afectado deberá facilitar la importación transitoria del equipo de socorro necesario, incluidos vehículos, aviones ligeros y equipo de tele-

comunicaciones, mediante la supresión transitoria de restricciones en materia de autorizaciones o certificaciones. Asimismo, una vez finalizada una operación de socorro, los Gobiernos no deberán imponer restricciones para la salida del equipo importado.

Con el fin de facilitar las comunicaciones en una situación de emergencia, convendrá que el Gobierno del país afectado designe ciertas radiofrecuencias que las organizaciones de socorro puedan utilizar para las comunicaciones nacionales e internacionales que atañan al desastre, y den a conocer previamente esas frecuencias a la comunidad que trabaja en esa esfera de actividad. Deberá autorizarse al personal de socorro a utilizar todos los medios de comunicación que convenga a las operaciones de asistencia.

4. Los Gobiernos tratarán de proporcionar un servicio coordinado de información y planificación.

La planificación general y la coordinación de los esfuerzos de socorro incumben, en definitiva, al Gobierno del país afectado. La planificación y la coordinación pueden mejorarse de manera significativa si se facilita a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario la información oportuna sobre las necesidades de socorro, así como sobre los sistemas establecidos por el Gobierno para la planificación y el desarrollo de las operaciones de socorro y sobre los posibles riesgos en materia de seguridad. Se insta a los Gobiernos a que proporcionen esa información a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario.

Con el fin de facilitar la coordinación y la utilización eficaces de los esfuerzos en materia de socorro, se insta igualmente a los Gobiernos a que, antes de que ocurra un desastre, designen un cauce especial de contacto a través del cual las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario que acudan para

prestar ayuda puedan comunicarse con las autoridades nacionales.

5. Socorro motivado por catástrofes, en caso de conflicto armado.

En caso de conflicto armado, las operaciones de socorro se regirán con arreglo a las disposiciones del derecho internacional humanitario.

Anexo II

Recomendaciones a los Gobiernos donantes

1. Los gobiernos donantes deberán reconocer y respetar la labor independiente humanitaria e imparcial de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario.

La organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario son organismos independientes cuya independencia e imparcialidad deben respetar los Gobiernos donantes. Los Gobiernos donantes no deberán servirse de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario para promover objetivos políticos ni ideológicos.

2. Los Gobiernos donantes deberán proporcionar fondos con la garantía de que respetarán la independencia de las operaciones.

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario aceptan fondos y asistencia material de los Gobiernos donantes conforme a los mismos principios por los que se rigen para entregarlos a las víctimas de los desastres, es decir, basándose para su acción únicamente en los criterios de humanidad e independencia. En lo que se refiere a su ejecución, las actividades de socorro incumben, en última instancia, a la organización no gubernamental de carácter humanitario, y se llevarán a cabo de acuerdo con la política de esa organización.

3. Los Gobiernos donantes deberán emplear sus buenos oficios para ayudar a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario a lograr el acceso a las víctimas de catástrofes.

Los gobiernos donantes deberán reconocer cuán importante es aceptar cierto nivel de responsabilidad en cuanto a la seguridad y la libertad de acceso del personal de la organización no gubernamental de carácter humanitario a las zonas siniestradas. Deberán estar dispuestos a interceder por vía diplomática si es necesario, ante los gobiernos beneficiarios con respecto a esas cuestiones.

Anexo III

Recomendaciones a las organizaciones intergubernamentales

1. Las organizaciones intergubernamentales admitirán a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario nacionales y extranjeras como asociadas valiosas.

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario están dispuestas a trabajar con las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales para aportar mejor asistencia a raíz de catástrofes. Obedecen a un espíritu de asociación que respeta la integridad y la independencia de todos los asociados. Las organizaciones intergubernamentales deben respetar la independencia y la imparcialidad de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario. Los organismos del sistema de las Naciones Unidas deberán consultar a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario en la preparación de planes de socorro.

2. Las organizaciones intergubernamentales ayudarán a los Gobiernos de países afectados a establecer un sistema gene-

ral de coordinación para el socorro nacional e internacional en los casos de desastre.

Según su mandato, no suele incumbir a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario encargarse de la coordinación general que requiere la intervención internacional motivada por una catástrofe. Esa responsabilidad corresponde al Gobierno del país afectado y a las autoridades competentes de las Naciones Unidas. Se exhorta a éstas a que proporcionen ese servicio en el momento oportuno y de manera eficaz a fin de ayudar al Estado afectado y a la comunidad nacional e internacional a hacer frente al desastre. De cualquier manera, las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario desplegarán todos los esfuerzos necesarios para velar por la eficaz coordinación de sus propios servicios.

En caso de conflicto, las actividades de socorro se regirán de conformidad con las disposiciones que convenga del derecho internacional humanitario.

3. Las organizaciones intergubernamentales aplicarán a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario las mismas medidas de protección de su seguridad que a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

Siempre que se prevean servicios de seguridad para las organizaciones intergubernamentales, se extenderá su alcance, si es necesario, a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario que actúen como asociadas suyas para las operaciones, siempre que se lo solicite.

4. Las organizaciones intergubernamentales facilitarán a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario el mismo acceso a la información pertinente que a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

Se insta a las organizaciones intergubernamentales a que compartan toda la información oportuna para la respuesta efectiva al desastre, con las organizaciones no

gubernamentales de carácter humanitario que actúen como asociadas suyas en las operaciones de socorro.

Z. TRATADO DE AMSTERDAM REFORMANDO EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS

Título V

Disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común

Artículo J. Se establece una política exterior y de seguridad común que se regirá por las disposiciones siguientes.

Art. J.1. 1. La Unión y sus Estados miembros definirán y realizarán una política exterior y de seguridad común, que se regirá por las disposiciones del presente título y abarcará todos los ámbitos de la política exterior y de seguridad.

2. Los objetivos de la política exterior y de seguridad común son los siguientes:

- la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia de la Unión;
- el fortalecimiento de la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros en todas sus formas;
- el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, con los principios del Acta final de Helsinki y con los objetivos de la Carta de París;
- el fomento de la cooperación internacional;
- el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de De-

recho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

3. La Unión perseguirá estos objetivos mediante:

- la instauración de una cooperación sistemática entre los Estados miembros para el desarrollo de su política, de conformidad con las disposiciones del artículo J.2;
- el desarrollo gradual, de conformidad con las disposiciones del artículo J.3., de acciones comunes en los ámbitos en los que los Estados miembros tienen intereses importantes en común.

4. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua. Los Estados miembros se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda perjudicar a su eficacia como fuerza cohesionada en las relaciones internacionales. El Consejo velará por que se respeten estos principios.

Art. J.2. 1. Los Estados miembros se informarán mutuamente y se concertarán en el seno del Consejo sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general, a fin de garantizar que su influencia combinada se ejerza del modo más eficaz mediante una acción concertada y convergente.

2. Cuando lo considere necesario, el Consejo definirá una posición común. Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones comunes.

3. Los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones comunes. En las organizaciones internacionales y en las conferencias interna-

cionales en las que no participen todos los Estados miembros, los que participen defenderán las posiciones comunes.

Art. J.3. El procedimiento para adoptar una acción común en los ámbitos de política exterior y de seguridad será el siguiente:

1. Basándose en orientaciones generales del Consejo Europeo, el Consejo decidirá que una cuestión de política exterior y de seguridad sea objeto de una acción común.

Cuando el Consejo apruebe el principio de una acción común, fijará su alcance preciso, los objetivos generales y específicos que la Unión se asigne al llevarla a cabo, así como los medios, los procedimientos, las condiciones y, si es necesario, el límite temporal aplicables a su ejecución.

2. Cuando adopte la acción común y en cualquier fase del desarrollo de ésta, el Consejo determinará las materias sobre las cuales las decisiones hayan de tomarse por mayoría cualificada.

Para las decisiones del Consejo que requieran mayoría cualificada en aplicación del primer párrafo, los votos de los miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los acuerdos se considerarán adoptados siempre que reúnan al menos cincuenta y cuatro votos que expresen el voto favorable de al menos ocho miembros; segundo párrafo del punto 2 que modifica el Artículo 15 AA A/FIN/SWE en la versión resultante del Artículo 3 AD AA A/FIN/SWE.

3. Si se produjere un cambio de circunstancias con clara incidencia sobre un asunto objeto de una acción común, el Consejo revisará los principios y objetivos de dicha acción y adoptará las decisiones necesarias. La acción común se mantendrá en tanto el Consejo no se haya pronunciado;

4. Las acciones comunes serán vinculantes para los Estados miembros en la adopción de sus posiciones y en el desarrollo de su acción;

5. Cuando exista cualquier plan para adoptar una posición nacional o emprender una acción común, se proporcionará información en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa en el seno del Consejo. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que constituyan una mera transposición al ámbito nacional de las decisiones del Consejo;

6. En caso de imperiosa necesidad derivada de la evolución de la situación y a falta de una decisión del Consejo, los Estados miembros podrán adoptar con carácter de urgencia las medidas necesarias, teniendo en cuenta los objetivos generales de la acción común. El Estado miembro de que se trate informará al Consejo inmediatamente de tales medidas;

7. En caso de que un Estado miembro tenga dificultades importantes para aplicar una acción común, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la acción ni mermar su eficacia.

Art. J.4. 1. La política exterior y de seguridad común abarcará todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión Europea, incluida la definición, en el futuro, de una política de defensa común, que pudiera conducir en su momento a una defensa común.

2. La Unión pide a la Unión Europea Occidental (denominada en lo sucesivo «UEO»), que forma parte integrante del desarrollo de la Unión Europea, que elabore y ponga en práctica las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. El Consejo, de común acuerdo con las instituciones de la UEO, adoptará las modalidades prácticas necesarias.

3. Las cuestiones que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa y que se rijan por el presente artículo no estarán sometidas a los procedimientos que se definen en el artículo J.3.

4. Con arreglo al presente artículo, la política de la Unión no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas para determinados Estados miembros del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán óbice al desarrollo de una cooperación más estrecha entre dos o varios Estados miembros a nivel bilateral, en el marco de la UEO y de la Alianza Atlántica, siempre que esta cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el presente título.

6. Para promover el objetivo del presente Tratado, y teniendo en cuenta la fecha límite de 1998 en el contexto del artículo XII del Tratado de Bruselas, las disposiciones del presente artículo se podrán revisar de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo N, sobre la base de un informe que el Consejo presentará al Consejo Europeo en 1996 y se contendrá una evaluación de los progresos realizados y de la experiencia adquirida hasta esa fecha.

Art. J.5. 1. En materia de política exterior y de seguridad común, la Presidencia asumirá la representación de la Unión.

2. La Presidencia será responsable de la ejecución de las acciones comunes; en virtud de ello expresará en principio la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.

3. En el desempeño de las tareas mencionadas en el apartado 1 y 2, la Presidencia contará con la asistencia, en su caso,

del Estado miembro que haya desempeñado la Presidencia anterior y del que vaya a desempeñar la siguiente. La Comisión estará plenamente asociada a estas tareas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo J.2 y en el punto 4 del artículo J.3, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que todos los Estados miembros no lo estén, mantendrán informados a los demás sobre cualquier cuestión de interés común.

Los Estados miembros que también son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán entre sí y tendrán cabalmente informados a los demás Estados miembros. Los Estados miembros que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad se esforzarán, en el desempeño de sus funciones, por defender las posiciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. J.6. Las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Comisión en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las posiciones comunes y de las acciones comunes adoptadas por el Consejo.

Intensificarán su cooperación intercambiando información, procediendo a valoraciones comunes y contribuyendo a la ejecución de las disposiciones contempladas en el artículo 8 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Art. J.7. La Presidencia consultará con el Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones básicas de la política exterior y de seguridad común y velará por que se tengan debida-

mente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. La Presidencia y la Comisión mantendrán regularmente informado al Parlamento Europeo sobre el desarrollo de la política exterior y de seguridad de la Unión.

El Parlamento Europeo podrá dirigir preguntas o formular recomendaciones al Consejo. Cada año procederá a un debate sobre los progresos realizados en el desarrollo de la política exterior y de seguridad común.

Art. J.8. 1. El Consejo Europeo definirá los principios y las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común.

2. Basándose en orientaciones generales del Consejo Europeo, el Consejo tomará las decisiones necesarias para definir y ejecutar la política exterior y de seguridad común. Velará por la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión.

El Consejo decidirá por unanimidad, excepto para las cuestiones de procedimiento y para el caso contemplado en el punto 2 del artículo J.3.

3. Cualquier Estado miembro, o la Comisión, podrá plantear al Consejo cualquier cuestión relacionada con la política exterior y de seguridad común y presentar propuestas al Consejo.

4. En los casos que requieran una decisión rápida, la Presidencia convocará, de oficio o a petición de la Comisión o de un Estado miembro, una reunión extraordinaria del Consejo, en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, un Comité Político formado por los directores políticos seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir la política mediante la emisión de dictáme-

nes dirigidos al Consejo, bien a instancia de éste o por iniciativa propia. Asimismo supervisará la ejecución de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia y de la Comisión.

Art. J.9. La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.

Art. J.10. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo J.4, se proceda a una eventual revisión de las disposiciones relativas a la seguridad, la conferencia que se convoque a estos efectos estudiará asimismo la necesidad de efectuar otras modificaciones en las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común.

Art. J.11. 1. Las disposiciones de los artículos 137, 138, 139 a 142, 146, 147, 150 a 153, 157 a 163 y 217 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea serán de aplicación a las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común.

2. Los gastos administrativos que las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común ocasionen a las instituciones correrán a cargo del presupuesto de las Comunidades Europeas.

El Consejo podrá igualmente:

- bien decidir por unanimidad que se carguen al presupuesto de las Comunidades Europeas los gastos operativos derivados de la aplicación de dichas disposiciones, en cuyo caso se aplicará el procedimiento presupuestario previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- bien declarar que dichos gastos correrán a cargo de los Estados miembros, eventualmente según la clave de reparto que se determine.



HumanitarianNet

Thematic Network on Humanitarian
Development Studies

Thematic Network on Humanitarian Development Studies
European Commission DG XXII

Red Temática en Estudios de Desarrollo Humanitario
Comisión Europea DG XXII



Universidad de
Deusto

